

00781
5
2ej-

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
División de Estudios de Postgrado



ANÁLISIS Y REFLEXIONES
ACERCA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

TESIS CON
FALLA LE CRIGEN

T E S I S
Que para obtener el grado de :
DOCTOR EN DERECHO
P r e s e n t a :
LIC. GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VAZQUEZ

Director: Lic. Jaime Pellicer Bermejo
México, D.F. 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

| | |
|---|-----|
| Introducción | 1 |
| Primera Parte "De la Prueba en General" | |
| I -- Concepto de Prueba | 1 |
| II -- Clasificación de la Prueba | 14 |
| III -- Carga de la Prueba | 22 |
| IV -- Objeto de la Prueba | 42 |
| V -- Ofrecimiento y Admisión de la Prueba | 52 |
| VI -- Objeción de Pruebas | 72 |
| VII -- Valuación de la Prueba | 89 |
| Segunda Parte "De la Prueba en Especifico" | |
| VIII -- Documental | 103 |
| A) Concepto | 103 |
| B) Ofrecimiento | 106 |
| C) Carga de la Prueba | 115 |
| Ch) Valoración | 122 |
| D) Objeción | 130 |
| IX -- Confesional | 134 |
| A) Concepto | 134 |
| B) Clasificación | 135 |
| C) Ofrecimiento y Desahogo | 136 |
| Ch) Valoración | 143 |
| X -- Testimonial | 149 |
| A) Concepto | 149 |
| B) Ofrecimiento | 149 |
| C) Desahogo | 151 |
| Ch) Valoración | 158 |
| XI -- Pericial | 167 |
| A) Concepto | 167 |
| B) Ofrecimiento | 171 |
| C) Desahogo | 173 |
| Ch) Valoración | 183 |
| XII -- Inspección Judicial | 190 |
| A) Concepto | 190 |
| B) Ofrecimiento | 191 |
| C) Desahogo | 192 |
| Ch) Valoración | 194 |

| | | |
|----------------|--|------------|
| XIII .- | Presuncional | 198 |
| | A) Concepto | 198 |
| | B) Clasificación | 198 |
| | C) Desahogo | 203 |
| XIV .- | Pruebas diversas aportadas por la Ciencia | 207 |
| | Conclusiones | 216 |
| | Fuentes Documentales | 219 |
| | Indice Onomástico | 224 |
| | Indice por materia | 226 |

Primera Parte
"De la Prueba en General"

Summary of Doctoral Thesis in Law named:
"ANALYSIS AND REFLECTION ABOUT THE PROOFS
IN THE FEDERAL ADMINISTRATIVE PROCEEDINGS"
by Gustavo A. Esquivel Vázquez

The juridical research effected has the nature of prag--
matical-empiric, it examines the facts of the experience in
the application of the legal dispositions and its effective---
ness.

The main reference doctrinal authors are:
Hugo Alsina, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Humberto Bri--
seño Sierra, Dr. Héctor Fix-Zamudio and Mario Pugliese.

The work effected has interest, because it gets down to
one of the basic points of the Mexican Federal Administrative
Proceedings; and is about the proofs, as in a theoretical
ground as in a context of the Court of Law.

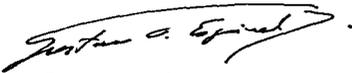
The main contribution of this work is the practical ob--
servation of the proofs in the Mexican Federal Administrative
Proceedings in the Court of Law and specially in the Federal
Tax Court.

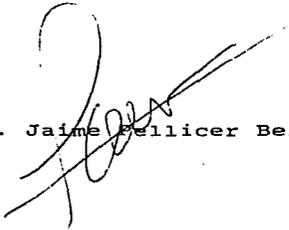
The most important chapters of the Thesis are:

- "Burden of Proof",
- "Aim of Proof",
- "Offer of Proof",
- "Objection of Proof",
- "Documentary",
- "Confession",

- "Testimony", and
- "Diverse Proofs provided by the science".

The last chapter contains interesting and new point of views in the jurisdictional field.


Lic. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez


App. Lic. Jaime Fellicer Bermeo.

Resumen de la Tesis Doctoral en Derecho denominada:
"ANÁLISIS Y REFLEXIONES ACERCA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL"
por el Lic.Gustavo A.Esquivel Vázquez

La investigación jurídica realizada es de carácter empírica pragmática, la cual examina los hechos de la experiencia en la aplicación de las disposiciones normativas y su eficacia.

Los principales autores doctrinarios consultados son: Hugo Alsina, Dr.Gonzalo M.Armienta Calderón, Lic.Humberto Bri^{se}ño Sierra, Dr.Héctor Fix-Zamudio y Mario Pugliese.

El trabajo realizado resulta de interés, porque aborda uno de los puntos básicos y centrales del Proceso Contencioso Administrativo Federal Mexicano; y es el relativo a los medios probatorios, tanto en un marco teórico como en un contexto del Foro.

La aportación principal que realiza el trabajo presentado, es la de una observación práctica de las pruebas que se desahogan en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal Mexicano en el Foro, y especialmente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Los principales capítulos de la tesis son:

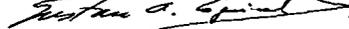
- "Carga de la Prueba",
- "Objeto de la Prueba",
- "Ofrecimiento y Admisión de la Prueba",
- "Objeción de la Prueba",
- "Documental",
- "Confesional",

- 2 -

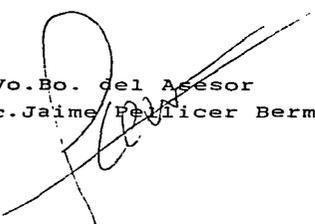
- "Testimonial", y
- "Pruebas diversas aportadas por la Ciencia".

El último capítulo citado, resulta contener opiniones interesantes y novedosas en el ámbito jurisdiccional.

Atentamente,



Lic. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez
Número de cuenta 7509295-7
Número de Expediente 070233



Vo.Bo. del Asesor
Lic. Jaime Félix Bermeo.

INTRODUCCION

El objetivo general que persigue la presente investigación es la de llevar a cabo un análisis de los medios probatorios en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, a partir de un enfoque general de lo que constituye la prueba, para continuar con el estudio de las probanzas que se utilizan en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, destacando sus cualidades y deficiencias en el proceso; así como su importancia y trascendencia en el juicio.

La investigación jurídica primordialmente realizada en este trabajo es de carácter "empírica pragmática", que examina los hechos de la experiencia en la aplicación de las disposiciones normativas y su eficacia (1).

No pretende ser una recolección de datos y comentarios sin orden alguno, puesto que presenta un sustento doctrinario, legislativo y jurisprudencial.

Por tal motivo, se estudia a la prueba sin distinción alguna: sus conceptualizaciones, clasificación y tramitación procesal; examinándose cada prueba reconocida por la ley, presentando su concepto, características y su muy particular degnahgo en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

Los tres elementos indispensables de toda investigación jurídica (doctrina, legislación y jurisprudencia) son utiliza

dos y en lo posible se citan precedentes aplicables a las ideas que se sustentan en la investigación, para con ello corroborar los criterios del juzgador en la aplicación de la ley.

En el desarrollo de la investigación se evito repetir alguna de las tesis de los tribunales que se invocan, con el propósito de que los criterios plasmados en las tesis proporcionen diversas opiniones y que no se reiteren.

Por otra parte, es de señalarse que en cualquier época en que ha sido política fundamental del gobierno buscar un equilibrio en la distribución de la riqueza y del ingreso de la población (2) así como el saneamiento de las finanzas públicas; una de las premisas fundamentales para conseguir tal fin, ha sido la de obtener recursos vía impuestos.

De tal manera que los regímenes democráticos y que se rigen por un Estado de Derecho, pretenden encontrar los equilibrios necesarios entre la satisfacción de las necesidades colectivas que deban ser resueltas por los gobiernos y los derechos de los gobernados.

Bajo ese contexto y siendo los fines del derecho, la seguridad y la corteza jurídica, un instrumento eficaz en la consecución de tales fines es la existencia de medios de defensa legales y para el caso ante un Tribunal Administrativo regulador de la legalidad de los actos de la Administración (3), y que mejor que conocer y analizar un elemento auxiliar como lo es la prueba, para los que acuden a defender sus derechos (ya sea la autoridad o el particular). Probanzas con las cuales pretenden acreditar las partes sus manifestaciones

y por ende sus derechos, y por ello la investigación realizada pretende ser útil en ese contexto.

Notas.

- (1) Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor.- "METODOLOGIA, DOCENCIA E INVESTIGACION JURIDICAS".- 1988.- 3a. edición.- Edit. Porrúa.- México, D.F., México.- pág. 39 y ss.; 77 y ss. y 417 y ss.
- (2) Cfr. KEYNES, John M.. "TEORIA GENERAL DE LA OCUPACION Y EL DINERO".-1983.-7a. reimpresión.- Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., México.-Traducción de Eduardo Hornedo.- página 328 y ss.
- (3) Cfr. DUVERGER, Maurice.-"INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL".-1a. reimpresión.- 1986.- Grupo Editorial Planeta.- México, D.F., México.-Traducción de Eliseo Aja y et. al. .- página 171 y ss.

I. CONCEPTO DE PRUEBA

Los conflictos originados entre los seres humanos, y que son resueltos no de manera violenta, sino de forma racional y pacífica; por lo general son dirimidos con argumentos y pruebas que tienen por objeto acreditar los hechos y los motivos que se tienen para decidir el conflicto en favor de uno los contendientes, buscando encontrar la verdad.

En la ya larga historia de los grupos y sociedades humanas, una de las principales funciones de los jefes u organizadores de tales grupos y sociedades es la de impartir justicia

Desde los clanes totémicos hasta las sociedades altamente técnicas de la última década del segundo milenio de nuestra era; los individuos y los órganos encargados de impartir justicia han recurrido a pruebas para resolver las controversias que les han sido presentadas.

Los griegos civilizadores de la cuenca mediterránea, ya se valían de pruebas tales como las testimoniales para decidir acerca de las cuestiones que tenían por objeto determinar el destino de los habitantes de sus polis, como se puede advertir en Plutarco quien escribe acerca del juicio seguido a Alcibiades y en el que fué condenado al ostracismo por la mutilación sacrílega de las estatuas de Hermes (1).

Los hebreos en tiempos de Moisés ya prescribían reglas acerca de la eficacia de los testimonios, que entre otras; una de ellas era la de que un sólo testigo no vale contra otro(2).

Los mexicas observaban el siguiente procedimiento en sus asuntos judiciales:

"Otra sala del palacio se llamaba teccalli o teccalco: en este lugar residían los senadores y los ancianos para oír los pleitos y peticiones, que les ofrecía la gente popular; y los jueces procuraban de hacer su oficio con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban; porque primeramente demandaban la pintura, en que estaban escritas, o pintadas las causas, como hacienda o casas o maizales; y después cuando ya se quería acabar el pleito buscaban los senadores los testigos, para que se afirmasen en lo que habían visto u oído; con esto se acababan los pleitos(3)."

Hoy en día, en cualquiera de las grandes tradiciones jurídicas que norman la conducta de la humanidad; la prueba ocupa un lugar importante como sustento de la sentencia que emite el juzgador correspondiente.

Ya se trate del enjuiciamiento a Oliver North en los Estados Unidos de América o del asunto de la "Recruit" en el Japón; que el litigio de cualquier ciudadano ordinario.

Como se puede observar de las anteriores referencias, la prueba ha sido primordial para dilucidar cuestiones de impar-tición de justicia y de búsqueda de la verdad.

Por ello es importante conceptualizar jurídicamente que es la prueba por su trascendencia tanto en el proceso judicial como en el procedimiento contencioso administrativo.

El vocablo "prueba" es equívoco, porque no tiene un sólo significado o acepción, sino que puede entenderse de diversas formas según las circunstancias en que se emplee o de

quien lo utiliza.

Así se tiene que "El pequeño Larousse ilustrado", otorga tres definiciones para la palabra "prueba" en un lenguaje llano, es decir fuera de tecnicismos o terminología alguna y que son:

- 1.-"Acción y efecto de probar"
- 2.-"Razón con que se demuestra una cosa"
- 3.-"Indicio o señal de una cosa" (4).

Existiendo además otras acepciones de prueba entre la población, como sería el caso de la cantidad pequeña de alguna mercadería para que un potencial adquirente se encuentre en aptitud de determinar si es de su agrado o no la mercancía que se le está ofreciendo.

De igual manera, el vocablo "prueba" en la terminología jurídica tiene cualquiera de los siguientes significados:

- 1.- Medios Probatorios.
- 2.- Procedimiento probatorio.
- 3.- Actividad probatoria.
- 4.- Grado de convicción, y
- 5.- Motivos de prueba.

Los Medios Probatorios son definidos por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina de la siguiente manera:

"... la denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente

su convicción"(5).

Como procedimiento probatorio se entiende a la fase procesal del juicio en que el juzgador otorga un plazo a las partes para que ofrezcan o exhiban los elementos objetivos necesarios para dilucidar la cuestión planteada (6).

Esta fase procesal a su vez tiene varias etapas, que van desde el ofrecimiento, la recepción y el desahogo de los elementos materiales y objetivos ofrecidos por las partes al órgano encargado de impartir justicia, hasta su valoración por el referido órgano.

La actividad probatoria se identifica con la actividad procesal que realizan las partes para producir alguna influencia en el criterio o decisión de quien va a resolver el juicio, produciendo claridad acerca de los hechos sujetos a discusión.

El grado de convicción se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados en juicio para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de litis en el proceso.

Con lo cual es usual escuchar la expresión "hizo prueba plena", o encontrar plasmada tal frase en los fallos emitidos por los tribunales.

Por motivos de prueba, se consideran a aquellas argumentaciones o causas que producen efectos en la determinación que tome el juzgador respecto de los hechos en litigio.

Es decir, las manifestaciones de las partes o las cir--

cunstancias que se desprenden de las actuaciones judiciales que llevan al juez a tomar una posición frente a la litis pro puesta.

Ahora bien, ¿ que se debe entender por prueba en la mate ria jurídica?.

Para efectos de este trabajo y contestar adecuadamente la anterior pregunta; se tiene que diferentes autores han formulado diversas definiciones, y que entre otras son las siguien tes:

Para Humberto Briseño Sierra:

"...la prueba no es ni la actividad de pro bar, ni el resultado de probar, sino el probar mismo. La prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido"(7).

Por su parte Jesús González Pérez dice:

"...la prueba es la actividad de las partes por la que tratan de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso"(8).

Jaime Guasp, citado por Luis Perezagua dice:

"El acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo" (9).

A su vez Eduardo Couture escribió:

"...la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio" (10).

El procesalista Doctor Gonzalo Armienta Calderón sostiene-

ne que la prueba es :

"... el medio de convicción que debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos, lo que le permitirá subsumirlos en la hipótesis normativa que el legislador ha elaborado, para atribuirles las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de devenir en la justa composición del litigio" (11).

La mayoría de las anteriores definiciones tienen en común considerar a la prueba como el conjunto de actos y elementos objetivos y subjetivos que son presentados al juzgador o resolutor, para que este se encuentre en aptitud de sustentar la decisión con la cual va a dilucidar el litigio o el recurso planteado.

De tal manera que es posible abstraer que la prueba es una institución procesal y en consecuencia procedimental, ya que un elemento de una parte lo es también del todo, pues se ubica y entiende necesariamente en un contexto procedimental y procesal.

Además de que en la fase oficiosa o administrativa, y en la doctrina acerca de los recursos administrativos; también se contempla a la prueba como parte de su trámite y resolución.

Considerando a la prueba como un elemento del Recurso Administrativo y que este debe precisar los términos relativos a su tramitación y desahogo (12).

Los elementos objetivos o subjetivos que constituyen a la prueba siempre se dirigen al juzgador, a quien va a re-

solver, toda vez que a él se debe convencer de la procedencia de la pretensión o de la excepción; según sea el caso.

Y que le resulte aplicable la norma legal invocada como sustento de la acción o la defensa respectiva.

Por tal motivo es posible sustentar que no siempre la prueba va dirigida a auxiliar a resolver el fondo del negocio, o a poner fin al proceso a través de una interlocutoria.

Pues es posible que sea propuesta una prueba para sustentar algún recurso de reclamación o Incidente de nulidad de no notificaciones en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

Ahora bien, el carácter procedimental-procesal de la prueba en su naturaleza jurídica, se corrobora en virtud de que se le ubica y reglamenta en normas adjetivas, como lo serían entre otras las contenidas en la sección V "Del trámite y resolución de los recursos" del Capítulo I "De los recursos administrativos" del Título V "De los Procedimientos Administrativos" del Código Fiscal de la Federación, y el diver so Capítulo VII "De las pruebas" del Título Sexto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo" del referido Código Fiscal de la Federación.

Así como también en el Título Cuarto "De la Prueba" del Libro Primero "Disposiciones Generales" del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La cita del Código Federal de Procedimientos Civiles se efectúa, dado su carácter supletorio en la materia Contencio sa Administrativa.

En otro orden de ideas, en párrafos precedentes se señalo que uno de los objetivos o fines de los medios de prueba es el de conocer la verdad para emitirse un fallo por parte del juzgador, situación que se corrobora con la lectura del primer párrafo del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, el autor Valentín Silva Melero sostiene que:

"Desde el punto de vista procesal el concepto de prueba, aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial y en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o la existencia o inexistencia de un hecho" (13)

Para llegar a obtener la certeza a que alude el autor citado; el juzgador pasa por un proceso que se inicia a partir del total desconocimiento de los hechos que le plantean las partes (14).

Toda vez que en el escrito de demanda y en el de contestación a la demanda; el actor y el demandado, o en su caso el tercero interesado, formulan una serie de aseveraciones en las cuales sustentan sus pretensiones y excepciones. El juzgador no se encuentra en aptitud de corroborar tales afirmaciones con su simple enunciado.

Por tal motivo acude el juez a los medios de prueba para que enfrentados estos con las manifestaciones de las partes, se llegue a un convencimiento a partir de la probabilidad o credibilidad de la existencia o acontecimiento del hecho afirmado.

Y así se tiene que la ley establece cuales son los he--

histórica lograda en el proceso por vía de una o más experiencias probatorias, cuyos resultados deben ser apreciados por el juez con plena y absoluta libertad de criterio, sea que las partes contendientes faciliten al juez todo el material instructivo preciso, sea que el mismo juez su-
plia, con su propia iniciativa, las eventuales lagunas de la instrucción procurándose el mismo las pruebas. En uno o en otro caso el elemento probatorio siempre va dirigido a formar la convicción del juez, con perfecta discrecionalidad para su valoración. "(16)

En lo que respecta a la verdad formal la describe de la siguiente manera:

"...por verdad formal se entiende la certeza histórica lograda en el proceso, no a través de la valoración crítica libremente ejercitada sobre el material probatorio por el órgano judicial, sino en virtud de un sistema legal de asertamiento definitivo de los hechos, o sea, en virtud de un complejo de normas imperativas, las cuales suprimiendo por completo la libertad judicial de valoración, vincula al juzgador a tener por ciertos los hechos concretos, de mostrados en los modos correspondientes a las hipótesis previstas en abstracto por aquellas normas. Aquí queda totalmente ensombrecida la íntima y autónoma persuasión del juez, sin que le reste otro que hacer que el de comprobar la exacta correspondencia del medio de asertamiento con la hipótesis legal y constatar la congruente fijación del hecho como definitivamente cierto."(17)

Se desprende de los anteriores conceptos que la verdad material o histórica, aunque tenga coincidencias con la verdad formal o legal como lo sería la constatación del hecho, no siem
pre es la misma e idéntica verdad.

Ya que es posible que ambas clases de verdades sean diametralmente opuestas y dispares.

Basta recordar el asesinato del Presidente electo Alvaro

Obregón, quien víctima "formalmente" de una conspiración clerical y a manos de José León Toral; no es muy clara la verdad material acerca de la conspiración clerical, toda vez que no se encuentra sólidamente comprobada en ese aspecto (18).

Así también se tiene el caso del Presidente John F. Kennedy quien formalmente fué asesinado por Lee Harvey Oswald según los reportes oficiales de las autoridades de Texas y de la Comisión Warren; y por otra parte siempre ha existido la opinión colectiva de que fué víctima de una conspiración y tirroteado por más de una persona (19).

Con lo cual se puede corroborar que no siempre la verdad formal es coincidente con la verdad material.

No obstante tal situación, debe prevalecer la figura de la verdad formal; ya que con ella se tiene un punto de apoyo y referencia acerca de la decisión que tome el juez.

Que además de producir efectos sobre las partes en el proceso; también va a producir efectos y consecuencias para terceros ajenos al juicio.

La verdad formal busca y persigue conseguir una seguridad y certeza jurídica para las partes; situaciones que a final de cuentas son los objetivos que persigue el derecho.

Finalmente, es de señalarse en base a lo ya expuesto que la prueba en su acepción de medios probatorios; es de gran importancia para el juzgador, pues a través de ellos averigua y conoce como sucedieron los hechos, y se encuentra en aptitud de declarar el derecho que procede de los mismos.

Capítulo I.- Notas

- 1 .- Cfr. PLUTARCO.- "VIDAS PARALELAS", Tomo II, "Alci--
biades".- 1era. reimpression.- 1988, ed. por la SEP
México.- pp. 27 y sig.
- 2 .- LIBRO DEL DEUTERONOMIO.- Capítulo 19, versículos 15
a 21.
- 3 .- SAHAGUN, Fr. Bernardino de .- "HISTORIA GENERAL DE
LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA", Libro VIII.- 6a. edi-
ción.- 1985, ed. por Edit. Porrúa.- México.- pág.
466.
- 4 .- "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO".- 14a. edición.- 1989.
ed. por Ediciones Larousse.- México.- página 848.
- 5 .- CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de.- "DERE-
CHO PROCESAL CIVIL".- Edit. Porrúa.- 1961.- México.
página 265.
- 6 .- Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio.- "LA PRUEBA EN EL PROCE-
SO FISCAL FEDERAL", Tomo VI de la Obra Conmemorati-
va de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federa-
ción.- México.- 1988.- páginas 226 a 228.
- 7 .- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "DERECHO PROCESAL FISCAL"
1era. edición.- Publicado por la Antigua Librería
Robredo.- México.- página 398.
- 8 .- GONZALEZ PEREZ, Jerús.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO AD-
MINISTRATIVO".-1954.- 1era. edición.- ed. por Insti-
tuto Editorial Reus.- Madrid, España.- página 4.
- 9 .- PEREZAGUA CLAMAGIRAND, Luis.- "LA PRUEBA EN EL DERE-
CHO TRIBUTARIO ESPAÑOL".- 1975.- 1era. edición.- ed.
por el Instituto de Estudios Fiscales.- Madrid, Es-
paña.- página 55.
- 10.- COUTURE, Eduardo J.- "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCE-
SAL CIVIL". -1958.- s/e. Edit. De Palma.- Buenos
Aires, Argentina.- página 217.
- 11.- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo.- "EL PROCESO TRIBUTARIO
EN EL DERECHO MEXICANO".- 1977.- 1era.edición.- ed.
por Textos Universitarios, S.A.- México. 267-268 pp
- 12.- Cfr. MARGAIN MANATOU, Emilio.- "EL RECURSO ADMINIS-
TRATIVO EN MEXICO".- 1era. edición.- 1985.- México
Edit. Jus S.A. de C.V.- páginas 46, 48 a 51.
- 13.- SILVA MELERO, Valentín.- "LA PRUEBA PROCESAL".- 1era
edición.- 1963.- Madrid, España.- Editorial Revista
de Derecho Privado.- Tomo 1, página 31.

- 14.- Cfr. ALSINA, Hugo.- "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL".- s/e.- 1942.- Edit. Compañía Argentina de Editores S. de R.L. - Buenos Aires, Argentina.- Tomo II, páginas 173 y 174.
- 15.- FURNO, Carlo.- "TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL".- 1954.- 1era. edición.- ed. por Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid. España.- página 17.
- 16.- FURNO, Carlo.- ob. cit. página 25.
- 17.- Ibidem.
- 18.- Cfr. MEYER, Jean y et. al. "ESTADO Y SOCIEDAD CON CALLES".- Tomo II de la Historia de la Revolución Mexicana 1924-1928.- 1era. reimpresión.- 1981.- ed. por "El Colegio de México" - México.- págs. 144 a 151; y DULLES, John W.F.- "AYER EN MEXICO una crónica de la Revolución (1919-1936)" - 1982.- 1era. reimpresión.- Fondo de Cultura Económica.- México, páginas 343 a 350.
- 19.- COLLIER, Peter y HOROWITZ, David.- "THE KENNEDYS, An American Drama".- 1985.- 1era. edición.- ed. por Warner Books Inc.- New York, E.U.A.- pág. 400 y HEYMANN, David.- "UNA MUJER LLAMADA JACKIE".- ed. por Ediciones B, S.A. - 1990.- 1era. edición.- México, páginas 409 y 412.

II. CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Los medios probatorios han sido clasificados de diferentes formas y en atención a diversos criterios.

De tal manera que se pueden encontrar clasificaciones que van desde tomar en cuenta quien propone la prueba: "a instancia de parte o de oficio", hasta el de su eficacia: "útil o inútil".

El autor Jesús González Pérez propone una clasificación general en base al medio que se utiliza para obtener el convencimiento del juzgador y así se tiene que :

- 1.- Personales.- Si se logra tal convencimiento por medio de personas. Según la posición de estas personas en relación al proceso, las pruebas personales pueden ser:
 - a) Si son partes en el proceso: confesión
 - b) Si son terceros: puede ocurrir a su vez:
 - a') Que el tercero conozca los datos dentro del proceso, en cuyo caso estamos ante la prueba pericial.
 - b') Que el tercero conozca los datos fuera del proceso, en cuyos casos estamos ante la prueba testimonial.
- 2.- Reales.- Si se logra tal convencimiento por medio de cosas:
 - a) Si la cosa es mueble, estamos ante la prueba documental.
 - b) Si la cosa es inmueble, estamos ante el reconocimiento judicial.
- 3.- Presuncionales.- Si se logra el convencimiento del juez por medio de hechos e indicios de la existencia o inexistencia de otros".(1)

La anterior clasificación es sencilla, además de práctica, ya que de manera simple clasifica a la prueba en tres rubros: personales, reales y presuncionales.

Esta ordenación de personales obedece a la naturaleza del propio medio de prueba, y desde este punto de vista del autor en cita, es claro que sólo pueden existir pruebas que son desahogadas por seres humanos.

De ahí que sean personales; y lo que no es humano; por exclusión es necesariamente material y así el autor prefiere llamarles "reales".

En nuestro sistema jurídico quien únicamente puede desahogar pruebas de entre los seres vivos es el ser humano.

Y las pruebas son de tres clases: Confesión, Testimonio y peritaje.

No obstante los grandes adelantos logrados por la comunidad científica mundial en relación a la comunicación con los demás seres vivos y la corroboración de su inteligencia como es el caso de mamíferos y aves que son capaces de resolver problemas de relación-abstracción (2), la ley no concede oportunidad a los otros seres vivos diferentes al ser humano de desahogar prueba alguna.

En el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo, se señala que es admisible toda clase de pruebas, exceptuando la confesional de autoridades.

En el diverso Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, prevee ciertas reglas generales.

Su artículo 79 señala que el juzgador puede valerse de cualquier persona o cosa.

Con lo cual se advierte que únicamente los seres humanos y las cosas pueden desahogar una prueba, quizás en un futuro próximo sera necesario contemplar la posibilidad de que otros organismos vivientes tengan capacidad de desahogar pruebas.

Lo cual revolucionaría en más de un aspecto al derecho, ya que tendría que adecuarse una nueva designación a las pruebas que guardarán relación con los otros seres vivos; y por supuesto nuevas reglas de apreciación de esas pruebas nuevas.

La categorización de las pruebas reales en dos apartados de muebles en relación a documentos, e inmuebles relativos a inspección judicial; parece desafortunada.

Ya que algunos bienes muebles (según la definición del artículo 753 del Código Civil en materia Federal) son susceptibles de una inspección o reconocimiento judicial; como lo serían los autotransportes, reconocimiento judicial que establece el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El autor Hugo Alsina utiliza otro parecer para clasificar a los medios de prueba, toda vez que sostiene lo siguiente :

"Algunos de ellos se crean por las partes en el momento de la celebración de un negocio jurídico con el objeto de consignar sus modalidades en la eventual previsión de un litigio y por eso se les llama **pre-constituidas**, como son los instrumentos públicos y privados; otros, en cambio,

surgen después de producido un hecho, por lo que se les llama **circunstanciales**, como los testigos y los indicios. Unos permiten al juez formar su convicción por la observación propia, lo que constituye la prueba directa, como el reconocimiento judicial; en otros casos el conocimiento se forma a través de terceros, como en la testimonial, de la cual se dice que es una prueba indirecta.

c) Llámase **plena** la prueba que demuestra sin dejar dudas, la existencia de un hecho y **semiplena** cuando de ella surge únicamente la posibilidad de su existencia. Es **simple** cuando por sí sola constituye prueba suficiente, por ejemplo, la confesión; es **compuesta** cuando la prueba resulta de la reunión de diversos medios (un testigo, un indicio, la respuesta evasiva, etc.), lo que constituye, según hemos dicho, la situación normal, pues raro es el caso en que el juez forme su convicción sobre la base de una prueba única(3).

Alsina presenta una ordenación congruente, puesto que se basa en la calidad de las pruebas, y resulta interesante la designación de prueba compuesta, ya que como él lo sostiene; lo cotidiano en la toma de decisiones por parte del juzgador es la de tomar en cuenta una variedad de pruebas y no basarse en una prueba única.

A lo más existirá una prueba con mayor grado de convicción para el juez, pero que es tomada en consideración junto a las demás que producen un menor convencimiento en el ánimo del juzgador.

Por otro lado se tiene que, la Doctrina a través de numerosos autores han propuesto una enorme clasificación de los medios de prueba como son: históricas y críticas, simples y preconstituidas, integrales o sintéticas, legales y libres,

parciales o analíticas, formales y sustanciales, inmediatas y mediatas, simples y compuestas, personales y reales, positivas y negativas, internas y externas, plenas y semiplenas, principales y accesorias, objetivas y subjetivas, de cargo y descargo, etc., etc.

Muchas de esas clasificaciones son casuísticas y excluyentes a la vez. v.g. positivas y negativas; si es positiva no puede ser negativa, ya que su propia naturaleza positiva excluye la posibilidad de que sea negativa.

La misma situación se encuentra en la distinción entre prueba genérica y específica; toda vez que lo genérico es presupuesto de lo específico, y en vez de ser dos aspectos diferentes, parecería que se complementan.

Tal vez es el momento de que la doctrina o por lo menos la mayoría de los autores abandonen la idea de que las pruebas deben ser clasificadas de manera tan laboriosa y ampulosa.

Lo anterior no significa que se deba de optar por evitar de manera definitiva la producción de una clasificación de los medios probatorios.

Es indudable que todo esquema o propósito organizativo debe contar con sistemas básicos que permitan sustentar toda una estructura.

Por ello es necesario contar con ordenaciones de los elementos con que se va a trabajar, de tal manera que el jurista teniendo como herramienta de trabajo a los medios probato

rios los utilice, contando con un mínimo de un principio de organización que tenga una adecuada y sencilla ordenación de tales instrumentos.

Nuestro derecho positivo efectúa una clasificación que responde más a la naturaleza de la prueba, a su identidad; y así se tiene que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa sostiene la siguiente clasificación en su Título Cuarto:

- Confesión.
- Documentos.
- Pericial.
- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- Testimonial.
- Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- Presunciones.

La anterior clasificación, como ya se indicó con anterioridad, se refiere en sí a la prueba por lo que es, y cuando más se puede adicionar una clasificación en los términos de la ya elaborada por Hugo Alsina y a la cual ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes y que se refiere a pruebas plenas y semiplenas.

Aunque tal característica de plena y semiplena se refiere más a la valuación de la prueba, es válido referirse a esa clasificación, ya que se refiere a su eficacia y que es precisamente un criterio de clasificación.

Al ser los medios probatorios instrumentos, tanto de las partes en el juicio como del juzgador, es pertinente clasificarlas con los criterios de su naturaleza y su eficacia.

Sin necesidad de elaborar clasificaciones mas subjetivas que objetivas, como aquellas de parciales o analíticas, o internas y externas. Por resultar criterios que entorpecen la labor del jurista con su excesivo afán academicista.

En esta época de sistematización de información y de procedimientos, el jurista debe contar con instrumentos sencillos, que con el menor esfuerzo obtenga mejores resultados.

Y que esto tambien valga para los sustentos doctrinarios con que se forma y se desenvuelve el jurista; pues mientras continúe trabajando y desarrollandose con apoyos doctrinarios obsoletos y pesados, su labor se dificultará enormemente.

Capítulo II.- Notas

- 1 .-GONZALEZ PEREZ, Jesús.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO AD
MINISTRATIVO".- 1954.- 1era. edición.- ed. por Ins-
tituto Editorial Reus.- Madrid, España.- página 6.
- 2 .-Cfr. COWLEY, Geoffrey.- "THE WISDOM OF ANIMALS".-
NEWSWEEK.- Vol. CXI número 21, 23 de mayo de 1988.-
Semanario.- ed. por Newsweek Inc., New York, E.U.A.-
páginas 38 a 44.
- 3 .-ALSINA, Hugo.- "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL".- s/e.- 1942.- Edit. Com-
pañía Argentina de Editores S.de R.L. .- Buenos Ai-
res, Argentina.- Tomo II página 177.

III. CARGA DE LA PRUEBA

En cualquier tipo de proceso resulta axiomático que las partes deben demostrar ya sea sus acciones o excepciones, pero no se encuentra claro quién es el que debe probar; en otras palabras, quién tiene la obligación de demostrar o acreditar su aseveración.

Así se tiene que para los romanos la "onus probandi" se repartía entre el actor y el demandado, puesto que cada uno debía probar su acción o su excepción según fuese el caso (1).

La regla de la carga de la prueba respecto de hechos o situaciones negativas va a surgir de manera definitiva hasta la edad media, y como tal aparece en las Partidas de Alfonso X "el sabio" (2), en donde ya se considera que los hechos negativos no son susceptibles de ser probados en un proceso.

Al evolucionar los principios que rigen los procedimientos judiciales se ha llegado a la uniformidad de aceptarse que corresponde probar a quién afirma, con algunas excepciones, y de acuerdo a la naturaleza de los hechos.

De tal manera que los hechos se han catalogado de la siguiente manera:

- constitutivos
- impositivos
- modificativos, y
- extintivos.

la doctrina señala las siguientes reglas:

"Al actor incumbe la prueba del hecho

constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende.

No siempre bastará al actor la prueba del hecho constitutivo, sino que en algunos casos deberá también probar la violación del derecho.

Un hecho impositivo o modificativo o extintivo puede fundar una demanda y ello es frecuente en las acciones meramente declarativas. El actor deberá probar en ese caso el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica o la modificó o la extinguió.

Respecto del demandado, es necesario tener en cuenta las distintas posiciones en que puede colocarse en la contestación (XIX,5). Su allanamiento exige de prueba al actor; y por eso no es necesaria la apertura del juicio a prueba, debiendo el juez proceder a dictar sentencia. También exige de prueba al actor su reconocimiento, expreso o tácito, de ciertos hechos, pero únicamente con relación a los mismos. Cuando el demandado, sin desconocer la relación jurídica que invoca el actor, opone a su pretensión una excepción substancial, le corresponde la prueba del hecho impositivo, modificativo o extintivo en que funda su excepción, porque, como hemos visto, la excepción substancial supone la existencia de una relación jurídica material.

Estos principios pueden resumirse en la siguiente fórmula: Es a cargo de quien lo alegue la prueba de la existencia del hecho en que se funda el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución, o modifique o extinga un derecho existente (3)

Ahora bien, debe discernirse que la carga de la prueba no es una obligación de probar para las partes, toda vez que ambas palabras: carga y obligación son vocablos equívocos en la terminología jurídica; ya que obligación se puede entender ya sea "como una relación jurídica por virtud de la cual un su

jeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención" (4), o como el título de crédito "que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo contenido a cargo de la sociedad emisora"(5).

Resultando impropio en un sentido estrictamente jurídico referirse a "la obligación de probar", puesto que no puede considerarse que exista el vínculo jurídico al cual ya se ha aludido por no existir una relación de acreedor y deudor entre las partes y el órgano jurisdiccional.

La palabra "carga" también es equívoco, puesto que se puede entender como una modalidad de la propia obligación al ser un gravamen impuesto a cierto acto de liberalidad (6), y se puede entender también a la carga como la exigencia de realizar una actividad, como lo sería en nuestro caso, la exigencia de probar algo ante el juzgador.

El autor Micheli escribe lo siguiente acerca de la carga de la prueba en el sentido de la última de las acepciones a que se ha hecho referencia:

"El fenómeno de la carga, estudiado hasta ahora, puede describirse sucintamente así: la ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto. Se habla en tales supuestos de la integración de la hipótesis jurídica mediante las actividades del sujeto, al cual el orden jurídico atribuye tal poder, cuyo ejercicio representa precisamente el único medio para alcanzar el fin jurídico. Este último es el efecto jurídico que debe verificarse en la esfera jurídica

del sujeto agente o en la esfera jurídica ajena, aún sin la cooperación de aquel en cuyo perjuicio se realizan los efectos jurídicos, provocados por el ejercicio unilateral del poder. Si- guiendo esta directriz se ha desarro- llado, precisamente la obra de diferen- ciación entre aquellos poderes, que postulan la sujeción de un sujeto con- trapuesto al titular de los primeros (los denominados derechos potestativos) y las denominadas facultades adquisiti- vas, cuyo ejercicio no determina nin- gún sacrificio ajeno" (7)

En lo que respecta a la legislación, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una regla acerca de la carga de la prueba en materia fiscal y por ende en materia contenciosa administrativa, cuyo texto es el siguiente:

"Los actos y resoluciones de las autori- dades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho"

Se puede observar que en primer lugar se establece una presunción legal a favor de la autoridad, en el sentido de que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, presunción que admite prueba en contrario y por ello la carga de la prueba corre a cargo del particu- lar para demostrar la ilegalidad del acto de la autoridad.

Pues precisamente en el procedimiento contencioso admi- nistrativo se intentará desvirtuar la legalidad de la actua- ción de la autoridad, y así ha sido sostenido por el Tribu- nal Fiscal de la Federación desde sus inicios como se puede advertir en la siguiente jurisprudencia surgida durante la

vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1938 y que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA.--De lo dispuesto en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, no puede concluirse, en forma absoluta, en el sentido de que, en todos los casos de juicios que se siguen ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponda al actor. Advirtiéndose desde luego, por la redacción del precepto, que no se refiere al caso simplista en que se trata de un solo acto o resolución impugnada ante el Tribunal, sino al caso complejo de que existen varios actos que pudieran ser materia de análisis o examen en la sentencia. En esa situación, el Tribunal deberá tener por válidos aquellos actos que no han sido impugnados expresamente por el actor, así como los que impugnados no hayan sido impugnados expresamente por el actor, así como los que, impugnados no hayan sido desvirtuados con pruebas allegadas al mismo. Las distintas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en multitud de casos se han apartado de una aplicación escueta del principio de la presunción de validez de los actos administrativos, que las hubiera conducido a absurdos jurídicos. Por ejemplo, cuando el actor funda su demanda en hechos negativos que, conforme a la doctrina, no está obligado a probar, ninguna de las Salas le ha exigido la prueba del hecho negativo, sino que por el contrario se ha considerado que incumbe a la autoridad fiscal la demostración de que no incurrió en la omisión que le imputa el actor. Y así como éste existen otros casos que conducen a sostener que la presunción de validez de los actos administrativos admite diversos matices y moderaciones y aún excepciones."

Contradicción de sentencias entre 3699/40 y 4668/40.-Resuelta el 12 de mayo de 1941, por 10 contra 4.
Revista del Tribunal Fiscal Año 1937-1948 página 282.

El segundo párrafo del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación ya antes transcrito, revierte la carga de la

prueba para la autoridad en el caso de que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que sirvan de motivación al acto de la autoridad.

Es decir, en el supuesto de que el actor niegue de manera lisa y llana los hechos que dieron origen o motivo al acto de la autoridad, sin formular mayor argumentación en torno a la motivación; la autoridad debe comprobar ante el órgano jurisdiccional que tales hechos son ciertos.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios al respecto:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.-CARGA DE LA PRUEBA
Conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa opuesta por la demandante, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, siguiéndose que para el caso de que en alguna de las constancias en las que se contengan las determinaciones de esta, como en la especie la reclasificación y el aumento en el grado de riesgo y prima, en las que a su vez se apoyen en actuaciones diversas, como informes de otros órganos administrativos, luego entonces la sola mención de dichos informes no es suficiente para demostrar estos extremos, puesto que son negados por la actora de ahí que la autoridad demandada deba exhibir esas actuaciones en las que apoye sus determinaciones por tener precisamente la carga de la prueba."

Revisión No. 2177/87.-Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.-Secretario:Lic. Mario Melendez Aguilera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a.Epoca, Año II No.23, noviembre de 1989, página 32.

"NEGATIVA LISA Y LLANA.-SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, estos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Revisión No.2506/87.-Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de votos 8.- magistrado Ponente:Alfonso Cortina Gutierrez.-Secretario:Lic.Adalberto G.Salgado Borrego.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a.Epoca, Año II, No.15, marzo de 1989, página 24.

"CARGA DE LA PRUEBA.-CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades tienen en su favor la presunción de validez.Sin embargo, cuando el particular niega la existencia de los hechos en que se motive una resolución, en los términos del propio precepto, la autoridad se encuentra obligada a demostrar la existencia de esos hechos."

Revisión No.1252/87.-Resuelta en sesión de 17 de enero de 1990, por unanimidad de 7 votos.-Magistrada Ponente:Margarita Lomelí Cerezo.-Secretario:Lic.Trinidad Cuellar Carrera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a.Epoca, Año III, no.25, enero de 1990, página 37.

"CARGA DE LA PRUEBA.-CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD SI LA ACTORA MANIFIESTA SER AJENA A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN.-Si la actora en su escrito de demanda, manifiesta ser ajena a los hechos que se le atribuyen

y que son la base del fincamiento de responsabilidad a su cargo, corresponde a la autoridad demandada probar que aquélla sí realizó los hechos que dieron origen al fincamiento de la responsabilidad respectiva."

Revisión No.742/84.-Resuelta en sesión de 7 de marzo de 1985, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente:Gonzalo M.Armi-
enta Calderón.-Secretaria:Lic.Ma. Teresa
Islas Acosta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca, año VI, No.63, marzo de 1985, página 716.

"CARGA DE LA PRUEBA.-CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL.-Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, ello no significa que habiendo impugnado una empresa una notificación en base a la cual se consideró extemporáneo su recurso de inconformidad, la autoridad esté relevada de probar la legalidad de la misma, ya que ella se basó en dicha circunstancia para desechar por extemporáneo el recurso administrativo, y toda vez que puede probar tal extremo con la constancia de notificación respectiva."

Revisión No.1123/84.-Resuelta en sesión de 4 de junio de 1985, por unanimidad de 9 votos.-Magistrado Ponente:Armando Díaz Olivares.-Secretaria:Lic.Aurea López Castillo.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a.Epoca, año VI, No. 66, junio de 1985, página 977.

La excepción a la anterior regla del segundo párrafo del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se encuentra en el mismo párrafo in fine, puesto que en el caso de que la negativa del particular implique la afirmación de otro hecho la carga de la prueba le corresponde al particular en el proceso contencioso administrativo; corrobora lo anterior los si

güentes criterios de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación:

"CARGA DE LA PRUEBA.-CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA LISA Y LLANA IMPLICA LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.-El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumiran legales; sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos, siempre y cuando su negativa no implica que la afirmación de un hecho; consecuentemente, si un particular niega en forma lisa y llana que la firma que aparece estampada en unas cédulas de liquidación fuese la propia, la carga procesal recae necesariamente en la enjuiciante, toda vez que su negativa implica que el documento que contiene la firma es falso y que fué firmado por otra persona, por lo que si el demandante no ofrece prueba idonea a fin de acreditar la falsedad de la firma, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución, en el sentido de que quien suscribió dichas liquidaciones fue el particular."

Revisión No. 1498/84.-Resuelta en sesión de 19 de enero de 1988, por mayoría de 5 votos y 4 en contra.-Magistrado Ponente: Gonzalo M. Armenta Calderón.-Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. Época, año I, No. 1, enero de 1988, página 24.

"CARGA DE LA PRUEBA.-CUANDO CORRESPONDE A LA ACTORA.-En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos en que se motiven los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, estas se encuentran obligadas a probar esos hechos. Sin embargo, si la negativa formulada en la demanda implica la afirmación de otro hecho, conforme al propio precepto, la autoridad queda relevada de la carga de la prueba, pues en ese caso a la actora le corresponde demostrar tal hecho."

Revisión No. 140/84.-Resuelta en sesión

de 23 de marzo de 1990, por unanimidad de 8 votos.-Magistrada Ponente:Margarita Lomeli Cerezo.-Secretario:Lic.Trinidad Cuellar Carrera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. Epoca, año III, No.27, marzo de 1990, página 43.

"CARGA DE LA PRUEBA.-CORRESPONDE AL ACTOR SI NO MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-Si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades fiscales que se presumen legales, también es verdad que conforme a dicho numeral las autoridades deben probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; en consecuencia, si al impugnar las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales el interesado no manifiesta una negativa lisa y llana, si no que expresa que la fundamentación y motivación de dichas cédulas es distinta a la precisada por el Consejo Técnico o los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver el recurso de inconformidad interpuesto en su oportunidad, como esta negativa implica la afirmación de un hecho, corresponde a la demandante la carga procesal de demostrar la veracidad de sus argumentos, tomando en consideración lo previsto en los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 197 del aludido Código Fiscal de la Federación."

Revisión No.1242/84.-Resuelta en sesión de 2 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente:José Antonio Quintero Becerra.-Secretario:Lic.Flavio Galván Rivera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca, año VI. No.65, mayo de 1985, página 899.

"CARGA DE LA PRUEBA.-CORRESPONDE AL SUPUESTO PATRON ACREDITAR QUE NO ES SU TRABAJADOR QUIEN LE PRESTA UN SERVICIO.-Ante la

presunción de la existencia de la relación laboral entre quien presta un servicio y quien lo recibe, prevista en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la empresa acreditar que quien le presta un servicio no es su trabajador, lo que comprueba con los recibos de pago de honorarios y el testimonio del supuesto trabajador en el sentido de que es un profesional independiente."

Revisión No. 29/85.-Resuelta en sesión de 29 de noviembre de 1985, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente:Alfonso Cortina Gutierrez.-Secretaria:Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época, año VIII. No. 71. noviembre de 1985, página 488.

"CARGA DE LA PRUEBA.-RECAE EN EL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.-Cuando las autoridades hacendarias liquidan diferencias de impuestos, por omisión de los ingresos conocidos a través de la revisión a la documentación contable del causante, o por otros medios indirectos de revisión, la negativa lisa y llana del afectado de haber omitido tales ingresos, implica la afirmación de hechos que debe probar en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como es que cumplió con la obligación legal de declarar los ingresos que se le determinaron o que los mismos fueron considerados dos veces al verificar sus operaciones, para lo cual debe ofrecer al efecto las pruebas pertinentes, ya que la sola afirmación en contrario no destruye la presunción de validez del acto resolutivo que establecen los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación."

Revisión No. 1944/82.-Resuelta en sesión de 19 de mayo de 1983, por unanimidad de 6 votos.-Magistrada Ponente:Margarita Lomeli Cerezo.-Secretario:Lic. Guillermo Cruz G.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época, año V. No. 41. mayo de 1983, página 822.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicacion supletoria en la materia contenciosa administrativa se establecen reglas más precisas acerca de la carga de la prueba.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles es claro en ese sentido, siendo su texto el siguiente:

"Artículo 81.-El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Aquí se encuentra la solución clásica al problema de la carga de la prueba y que ha sido sustentado con anterioridad según se ha señalado en los párrafos iniciales de este capítulo, solución que la doctrina francesa sostiene según el autor Eugène Gaudemet quien escribió lo siguiente:

"La cuestión debe resolverse por medio de los principios generales sobre la prueba. Existe un crédito contra el deudor; ese crédito está probado, luego el acreedor tiene derecho de demandar el cumplimiento. Para sustraerse del mismo, sea en eso por equivalente, el deudor está obligado a probar su liberación, luego el caso fortuito. El acreedor queda exento de toda prueba, por el sólo hecho de haber comprobado su crédito y el interés que tenía en el cumplimiento"(8)

A su vez la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios respecto del numeral en comento; en donde considera que el que afirma se encuentra obligado a probar, ya que precisamente es quien se encuentra más interesado en acreditar el contenido de su aseveración, tesis que dicen lo siguiente:

"**CARGA DE LA PRUEBA.-RECAE EN QUIEN HACE UNA AFIRMACION.**-Si al producir su contes-
tación, la demanda afirma que los argu-
mentos de la actora no los hizo valer
dentro del procedimiento administrativo,
a ella le corresponde acreditar que en
el escrito por el que se interpuso el re-
curso se omitieron esos argumentos de
conformidad con el artículo 81 del Cód-
igo Federal de Procedimientos Civiles."

Revisión No.2431/86.-Resuelta en sesión
de 16 de marzo de 1989, por unanimidad de
6 votos.-Magistrado Ponente:Armando Díaz
Olivares.-Secretaria:Lic.Ma. de Jesús He-
rrera Martínez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federa-
ción, 3a. época, año 11, No.15, marzo de
1989, página 21.

"**CARGA PROBATORIA.-CORRESPONDE A QUIEN A--
FIRMA LA REALIZACION DE UN HECHO.**-Confor-
me a lo previsto en el artículo 81 del Cód-
igo Federal de Procedimientos Civiles, la
parte actora, debe probar los hechos cons-
titutivos de su acción y la parte demandada
las de sus excepciones, por lo que si
la autoridad afirma haber recibido docu-
mentación del particular en una fecha dig-
tinta a la que este, por su parte, prueba,
corresponde a aquella demostrar la vali-
dez de su dicho."

Revisión No.1096/86.-Resuelta en sesión
de 6 de abril de 1989, por unanimidad de
8 votos.-Magistrado Ponente: José Antonio
Quintero Becerra.-Secretario:Lic. Mario
Bernal Ladrón de Guevara.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federa-
ción, 3a. Época, año 11, No.16, abril de
1989, página 20.

"**PRUEBA.-SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMA-
CIONES.**-De acuerdo con lo establecido en
el artículo 81 del Código Federal de Pro-
cedimientos civiles de aplicación suple-
toria en materia fiscal, si el actor apo-
ya su acción en determinadas afirmacio-
nes, debe aportar pruebas que las demues-
tren para que la juzgadora pueda valorar-
las, por lo que, si no lo hace, sus sim-
ples imputaciones no son suficientes pa-
ra desvirtuar la presunción de legalidad

que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor."

Revisión No.919/81.-Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.-Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.-Secretario Lic.Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, año 1, No.2, Febrero de 1988, página 16.

Por su parte el Poder Judicial Federal ha sustentado lo que a continuación se transcribe:

"DERE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCION Y DES-- PUES LAS EXCEPCIONES.PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION.-Independientemente de que las excepciones opuestas por los demandados hayan sido o no probadas en el juicio,el juzgador tiene la obligación de examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada, sin que tengan trascendencia la circunstancia de que, en algunos casos por la clase de excepción opuesta, deba considerarse probada sin mayor trámite la acción ejercitada."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol.9. Tercera Sala. Página13

"Siendo la acción la base de la contienda judicial, ante todo habrá que estudiarse, en toda sentencia, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando el sentenciador debe proceder al examen de las excepciones, con el objeto de combatir esa acción. Por tanto, si el juzgador reputa que no están comprobadas las acciones que entabló una parte, es innecesario que se ocupe de las defensas hechas valer por la otra, con el fin de desvirtuar esas acciones."

Semanario Judicial de la Federación.Quinta Época. Tomo XLVII, página 1,177.

En el supuesto de la manifestación de una negativa por alguna de las partes, sólo tendrá la carga de la prueba quien se ubique en cualquiera de las tres hipótesis del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

"Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar :
 I . Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
 II . Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y
 III. Cuando se desconozca la capacidad."

Por lo que toca a la fracción III del artículo antes transcrito, esta debe entenderse en el sentido de que el litigante niegue la capacidad de su contraparte, bastando señalar que la capacidad jurídica se ha entendido como el atributo de la persona relativa a la aptitud de ser titular de derechos y cumplir sus obligaciones(9).

De tal manera que si una de las partes niega que su contraparte sea capaz para ejercitar su derecho, tal situación debe ser probada ante el juzgador.

Siendo poco común que se niegue la capacidad de cumplir la obligación por parte del contrario, pues precisamente si se acude al órgano jurisdiccional en este caso para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación respectiva.

La fracción II del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles parece oscura y nebulosa a primera vista, pero debe aplicarse en el sentido de que cuando alguna de las partes cuenta con una presunción legal, y su contrario

la niega, este debe probar en contra de la presunción legal, pues precisamente las presunciones aceptan prueba en contrario, y se corrobora con la lectura del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala lo siguiente:

"Artículo 193.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contra prueba de los supuestos de aquella."

Lo anterior resuelta congruente, toda vez que al ser la presunción legal una prueba, sólo puede ser anulada con otra prueba de mayor eficacia, motivo por el cual; si se niega o desconoce por una de las partes la presunción legal que admite prueba en contrario, la carga de la prueba la tiene quien niega tal presunción.

Se tiene que la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles contiene regla idéntica a la sustentada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo, habiendo expresado la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación los siguientes criterios al respecto y sobre la negativa que implica una afirmación:

"PRUEBA.-LA CARGA DE LA MISMA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE SU RESOLUCION SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA Y LA ACTORA NIEGA QUE SE CUMPLAN DICHO REQUISITOS.-En los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si la actora niega que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, y la autoridad emisora de la misma afirma que sí cumplen tales requisitos, la carga probatoria corre de parte de esta última, pues de acuerdo con los preceptos antes referidos

sólo esta obligado a probar quien en su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Revisión No. 2429/86.-Resuelta en sesión de 11 de marzo de 1988, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.-Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic.Ma. Teresa Islas Acosta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Epoca, año 1, No.3, marzo de 1988, página 22.

"CARGA DE LA PRUEBA.-RECAE EN LA AUTORIDAD SI EN SU RESOLUCIÓN EXPRESA UNA NEGATIVA QUE ENVUELVE LA AFIRMACION DE UN HECHO.-
El artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo tanto, si la autoridad, al emitir una resolución, niega que el domicilio señalado por el particular corresponde efectivamente a su domicilio fiscal y además afirma que este es particular, recae sobre ella la carga de la prueba, esto es, acreditar que efectivamente el domicilio fiscal señalado por el particular no lo es por tratarse de un domicilio particular."

Revisión No. 1759/87.-Resuelta en sesión de 9 de marzo de 1990, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria:Lic. Ana María Muga Reyes.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Epoca, año III, No. 27, marzo de 1990, página 28.

" CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme al artículo 68 del código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho esta exonerado de probarlo. "

Revisión No. 3058/86-Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, por unanimidad

de 8 votos.-Magistrado Ponente:José Antonio Quintero Recerra.-Secretaría:Lic.Silvia Fuentes Macías.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, año II, NO. 21, septiembre de 1989, página 26.

El Poder Judicial Federal ha sustentado al respecto el siguiente criterio:

"EL QUE NIEGA ESTA OBLIGADO A PROBAR CUANDO LA NEGATIVA ENTRAÑA UNA AFIRMACIÓN.-La máxima de quien niega no está obligado a probar, es admitida sólo cuando se trata de negaciones absolutas o de situaciones ilimitadas e indefinidas, pero no cuando la negativa envuelve una afirmación."

Semanario judicial de la Federación.Quinta Época. Tomo XCI, página 3 443.

Es de señalarse que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en otros dos artículos diversos, reglas referentes a la carga de la prueba, tales artículos son el 83 y el 84 cuyos textos a continuación se transcriben:

" Artículo 83.-El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general debe probar que así es. "

" Artículo 84.-El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste. "

Respecto al artículo 83, se puede señalar que la ley contiene una solución precisa para el problema de la regla general"versus" excepción, entendiéndose esta última no como defensa; sino lo contrario a general.

Resultando adecuada la solución de que quien alegue en--
contrarse en una situación de excepción sea quien lo pruebe,
pues precisamente la situación de excepción es extraordinaria
y por ello debe acreditarse que se esta fuera de lo general,
de lo común.

El artículo 84 reduce la carga de la prueba para el afig
mante, pues en el supuesto de que este asevere haber contraido
una liga jurídica, sólo se encuentra forzado a demostrar el
origen de tal liga, más no que esta continúe, siendo bastante
objetivo el Código Federal de Procedimientos Civiles en este
numeral.

La legislación aplicable en materia contenciosa adminis-
trativa es congruente y no existe contradicción entre el Códi
go Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimienti
tos Civiles, ya que se complementan bastante bien y no cuen--
tan con normas que lleguen a producir confusión, situación
que facilita la labor tanto del juzgador como de las partes
en el proceso.

Capítulo III.- Notas

- 1.- Cfr. MARGADANT, Guillermo F.- "DERECHO ROMANO".- 1977 7a. edición.- Edit. Esfinge.-México.-Páginas 168 y 169.
- 2.- Cfr. PEREZ ACHA, Luis.- "LA PRUEBA EN EL DERECHO TRIBUTARIO ESPAÑOL".- 1975.- 1a. edición.- Editado por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España.- Página 62.
- 3.- ALSINA, Hugo.- "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL".- s/e 1942.- Edit. Compañía Argentina de Editores S. de R.L. - Buenos Aires, Argentina.- Tomo II.- Páginas 192 a 194.
- 4.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" Tomo III (Teoría de las Obligaciones).- 1977.- 7a. edición.- edit. Porrúa.- México.- Página 9.
- 5.- Artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 6.- Cfr. Artículos 1361 y 1362 del Código Civil Federal.
- 7.- MICHELI, Gian Antonio.- "LA CARPA DE LA PRUEBA".- 1961.- 1a. edición.- Editado por Ediciones jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, Argentina.-Páginas 84 y 85.
- 8.- GAUDEMET, Eugène.- "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" 1974.- 1a. edición.- Edit. Porrúa.- México, D.F. - México.- Página 408.
- 9.- Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael.- op. cit. Tomo I (Introducción, Personas y Familia).- 1977.- 14a. edición.- Edit. Porrúa.-México, D.F. -México.- Páginas 158 a 169.

IV. OBJETO DE LA PRUEBA

A través de los anteriores capítulos se ha anotado que la prueba tiene por objeto acreditar hechos ante el juzgador, en otras palabras; el fin que tiene la prueba en el Proceso es la de demostrar ante el órgano jurisdiccional los hechos que sustentan, ya sea la acción o la excepción.

Dentro de la Ciencia Jurídica, los hechos tienen su particular clasificación y conceptualización, toda vez que el vo cable "hecho" es equívoco aún en el lenguaje llano, pues el participio pasado del verbo "hacer" y es utilizado también como sinónimo de las palabras acción, suceso o acontecimiento. (1) acepciones últimas que adquieren mayor significado para la terminología jurídica.

En efecto, se ha considerado que todo acontecimiento natural o del hombre que originan consecuencias de derecho es un "hecho jurídico"; y cuya característica en los sucesos pro vocados por el hombre es la de la ausencia de su voluntad para producir las consecuencias de derecho producidas.

Cuando a través de la realización de las conductas humanas realizadas volitivamente se busca producir una consecuencia de derecho, se está en presencia de un acto jurídico; que es precisamente un hecho jurídico llevado a cabo por el ser humano para obtener consecuencias de derecho de manera voluntaria (2).

En el proceso jurisdiccional el hecho sujeto a prueba es:

"...aquel del cual emana o del cual dependen el derecho que se discute y que puede en consecuencia influir en la decisión final"(3).

Los hechos pueden ser clasificados de una manera general como positivos o negativos, lo anterior depende de la calidad del hecho, ya sea que implique una acción o una omisión por parte del sujeto a quien se le impute el hecho.

La legislación establece en diversos dispositivos que el objeto de prueba son los hechos, y así se tiene que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (que ya ha quedado transcrito en el capítulo anterior) señala que la autoridad tiene la carga de la prueba respecto de los hechos que motiven sus actos.

Por su parte el Título VI del Código Fiscal de la Federación que contiene disposiciones relativas al Procedimiento Contencioso Administrativo determina similar situación de que los hechos son objeto de prueba en el procedimiento jurisdiccional.

El artículo 212 del Código Fiscal de la Federación dice:

"Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

El diverso artículo 233 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente :

"Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos".

Del contenido de ambos preceptos se desprende que los hechos son objeto de la prueba y deben ser probados en juicio, y en ambas hipótesis se establece un nexo entre las pruebas que se rindan en el proceso y los hechos plasmados en el escrito de demanda correspondiente.

Por otro lado y de manera más explícita el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en su artículo 79 se refiere a la relación que guardan los hechos controvertidos en el juicio con las pruebas que se administran; numeral cuyo texto es el siguiente:

"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".

Además el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la carga de la prueba para las partes según su calidad de actor o demandado, pero estableciendo el nexo de la prueba y los hechos, en otras palabras; que los hechos constitutivos de la acción o de la excepción son materia de prueba.

Del primer párrafo del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles se abstrae que los hechos que sean objeto de prueba en el proceso seran los hechos controvertidos y que seran en consecuencia materia de litis en el juicio.

Con lo anterior y aplicando el criterio contrario y por exclusión, se tiene que los hechos que no sean materia de controversia en el proceso establecido, no podrán ser objeto de prueba, resultando axiomática la anterior aseveración.

Si bien el Código Fiscal de la Federación en el Título correspondiente no establece limitación expresa alguna al objeto de la prueba, en cambio el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 86 precisa lo que es objeto de prueba en el proceso al establecer lo siguiente:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia"

La anterior transcripción de la ley determina que el derecho no se encuentra sujeto a prueba, máximo que el órgano jurisdiccional es perito en el derecho que se encuentra en litigio.

Más no así del rubro distinguido como ley extranjera, y respecto de los otros tres rubros no tiene obligación de congcerlos expresamente.

Por lo que toca a la ley extranjera, atento al contenido del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe manifestarse que guarda relación con los hechos contro-vertidos y su texto debe ser exhibido en autos y deben

cumplirse con las formalidades que para una situación como es ta señalan los artículos 131 y 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo ser presentado el texto debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares y con su debida traducción (en apartado correspondiente a la prueba documental se abundara en las características del desahogo y peculiaridades de este tipo de prueba).

Los usos, costumbres y la jurisprudencia son reconocidos como fuentes del derecho (4), y tambien son objeto de prueba en juicio; por lo que toca a los usos, estos deben ser probados por quien los invoca.

La Legislación Federal Mexicana se refiere a usos especiales y entre otros dispositivos se pueden citar a los mencionados en la fracción III del artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los del artículo 7º de la Ley del Mercado de Valores, y los referidos en los artículos 10, 1796, 1856, 1909 y 2517 del Código Civil Federal.

Por lo que se refiere a la costumbre, esta es un poco más difícil de ser objeto de prueba, ya que según la doctrina, la costumbre ha sido definida como :

"La costumbre se forma de dos elementos: uno material, consistente en la repetición de un proceder o comportamiento, y el otro espiritual o subjetivo que se hace radicar en la convicción de obligatoriedad que existe en el ánimo popular respecto al modo de proceder o comportamiento." (5)

En tal situación, si la población tiene un sentido de obligatoriedad respecto a ese uso inveterado, es congruente

considerar que el titular o titulares del órgano jurisdiccional los conoce también al formar parte de la sociedad que tiene la costumbre y por ende no habría lugar a acreditarla en un juicio.

La jurisprudencia debe ser probada por quien la invoca, bastando para ello citar su texto e identificar la fuente, es decir; los datos de localización respectiva.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo se observan dos clases de jurisprudencias: la jurisprudencia emanada del Poder Judicial Federal y la jurisprudencia producida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por disposición expresa de los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por su parte, es obligatoria la jurisprudencia fijada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en términos del artículo 259 del Código Fiscal de la Federación y sosteniendo su criterio en una propia jurisprudencia cuyo número es 61 y su contenido es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES.-En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la Jurisprudencia del Tribunal es obligatoria para las Salas Regionales, sin que se les faculte para dejar de acatarla expo--

niendo las razones que tuvieren para ello como se hacía en el texto que estuvo en vigor hasta el 31 de julio de 1978; por tanto, si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos en que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, ésta se viola. "

Revisión No.987/74.-Resuelta por unanimidad de 8 votos.- Sesión del 11 de junio de 1980.

Revisión No.1231/79.-Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 27 de junio de 1980.

Revisión y Queja No.926/79.-Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 27 de Agosto de 1980.

En otro orden de ideas, si la ley señala que los hechos son objeto de prueba, existen hechos que no son susceptibles de ser probados, y son los hechos imposibles y los hechos no torios.

Acerca de los hechos imposibles por su propia naturaleza no son susceptibles de ser probados y estos deben ser consid rados a contrario-sensu de los hechos posibles y que son defi nidos en el artículo 1828 del Código Civil en materia Federal de la siguiente manera:

"Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

Con los avances tecnológicos de hoy en día, muchas situ aciones que hace tan sólo algunos años se antojaban imposibles en el presente son posibles de realizar, aún vulnerando a las leyes de la Física, como lo es la gravedad cero y aún recono-

cer y manipular el código genético de una persona a partir de la muestra de uno sólo de sus tejidos o de sus secreciones para producir clonaciones o mutaciones, y aún más determinar las posibles enfermedades que la persona en el futuro pueda sufrir.

De donde lo imposible sólo se encuentra limitado por el avance de la ciencia, por ello los límites de lo imposible deben ser precisados por el juzgador de manera cuidadosa a fin de no cometer un error al admitir o desechar una prueba en base a su supuesta imposibilidad o posibilidad de los hechos que se sometan a prueba.

En lo referente a los "Hechos Notorios", estos son considerados tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el primero de los ordenamientos citados, en el primer párrafo del artículo 237, señala como facultad de las Salas (Superior y Regionales) la de invocar los hechos notorios en sus sentencias, texto que se pasa a transcribir:

"Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios"

El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles preve a su vez, que tales hechos notorios podrán ser invocados por el juzgador sin que los invoquen las partes y su falta de comprobación radica en su naturaleza jurídica.

A efecto de esclarecer el anterior párrafo se pasa a ci-

tar el siguiente criterio sustentado por la Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación que precisa el concepto y naturaleza de los hechos notorios:

"HECHOS NOTORIOS.-SU CONCEPTO.-Tanto la doctrina como la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conforme al considerar como hecho notorio aquel "que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal y propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurra la decisión". Así pues, no puede ser correcta la pretensión de la demandada, en el sentido de que su actuación se ajusto a derecho al desechar el recurso de la actora, por considerar un hecho notorio la irregularidad o no coincidencia de diversas firmas anteriores existentes en sus archivos, con la estampada en el recurso por la ahora enjuiciante.

Juicio No.9/85.-Sentencia de 12 de febrero de 1987, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor:Francisco Cárdenas Elizondo.-Secretaria:Lic. Norma Alicia Sifuentes Guerrero.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a.Epoca, Año VIII, No.88, abril de 1987, páginas 858 y 859.

El Poder Judicial Federal a su vez ha sustentado el criterio de ser innecesario corroborar en juicio a los hechos notorios en la siguiente tesis:

NO NECESITAN PROBARSE LOS HECHOS NOTORIOS
No necesitan ser probados los hechos notorios, porque es el juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular.

Semanario Judicial de la Federación.-Quinta Epoca.-Tomo LXVIII, página 1679.

Capítulo IV.- Notas

- 1.- Cfr. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA" Tomo II.- 1967.- s/e.- Editorial Ramón Sopena.- Barcelona, España.- páginas 1688 y 1689.
- 2.- Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".- 31a. edición.- 1980.- Editorial Porrúa México, D.F., México.- páginas 51 a 77.
- 3.- ALSINA, Hugo.- ob. cit. página 183.
- 4.- Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- ob. cit. páginas 51 a 77.
- 5.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- ob. cit. tomo I.- páginas 31 y 32.

V. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA PRUEBA

En la Ley de Justicia Fiscal de 1936, primer ordenamiento jurídico mexicano moderno que crea y establece a el Tribunal Fiscal de la Federación y regula a un procedimiento Contencioso Administrativo; se estableció en su artículo 52 la admisibilidad de toda clase de pruebas en el referido contencioso, excepto la prueba de confesión de autoridades.

Con la promulgación del Código Fiscal de la Federación en el año de 1938, se recojió idéntica característica para la admisión de las pruebas que se ofreciesen en el juicio de anulación, agregándose en el artículo 198 la no admisión de las pruebas que no hubieran sido ofrecidas en la fase oficiosa ante las autoridades administrativas, con la excepción de que no se hubiesen rendido oportunamente.

Similar disposición se estableció en el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación de 1967, situación que dejaba a los demandantes y especialmente a los particulares en un estado de indefensión en algunas ocasiones, ya que si se presentaban las pruebas en la fase oficiosa, no era posible presentarlas con posterioridad a pesar de que en la resolución que se combatiría en juicio hasta el momento de su emisión contendría su fundamentación y motivación (1).

A partir de la vigencia del Título VI del Procedimiento Contencioso Administrativo del Código Fiscal de la Federación el día 1º de abril de 1983, se modificó el contenido de las disposiciones relativas a la admisión de pruebas y en cierta

forma se regreso al contenido original de la norma de 1936.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se aceptan toda clase de pruebas, excepto la confesional de autoridad, y en base al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación las partes tienen la opción de ofrecer cualquier prueba, numeral que en su primer párrafo dice:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mg diante absolución de posiciones."

Del anterior precepto se observa que únicamente establece como limitante la prueba de confesión de autoridades, es decir que la autoridad absuelva posiciones y en este caso debe entenderse a la autoridad como el ente público y no el funcionario emisor del acto; ya que son dos situaciones distintas (2).

No es posible citar a confesar a la Secretaría de Estado pero si en cambio al titular de alguna unidad administrativa aunque en la práctica no se acepta por parte del órgano jurisdiccional (en este caso el Tribunal Fiscal de la Federación) que se formule pliego de posiciones al funcionario que intervino en el procedimiento administrativo que culmino con la emisión de la resolución que se impugna en juicio.

La única razón posible a tal conducta es que el funcionario no puede confesar los hechos relativos a la elaboración de la resolución controvertida en el proceso, puesto que precisamente la actuación de la autoridad se encuentra plasmada

en el acto que se pretende impugnar y en donde se mencionan los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para emitir el acto correspondiente, con lo cual resulta impropia e innecesaria una prueba confesional del funcionario respecto a su actuación.

Amén de que los motivos que contiene el acto no son motivos personales del titular de la Unidad Administrativa correspondiente, si no que son resultado del ejercicio de facultades establecidas en dispositivos legales y en consecuencia, no es posible que confiese los motivos y fundamentos legales del acto impugnado en juicio, por no ser subjetivamente suyos los motivos y hechos ahí plasmados.

El Código Fiscal de la Federación en el numeral en comento parece ser demasiado permisivo respecto del ofrecimiento de pruebas, pues en comparación a otros dispositivos similares, estos parecen ser más restringidos y para ello basta citar los artículos 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México y 42 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco que a continuación se transcriben:

"Artículo 90.-En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional; las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; y, las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que se hubieran rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo.

Artículo 42.-En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles to-

da clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo."

En tales dispositivos las limitantes son además de la confesional, que la probanza no tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En lo referente a las pruebas que resultan contrarias a la moral, esta es una situación difícil de precisar, toda vez que la moral en este contexto se entiende como la moral de la sociedad y lo que es socialmente aceptado o rechazado es mutable, actitudes rechazadas hace algunos años, son aceptadas con posterioridad y viceversa.

Baste citar que películas cinematográficas que en los años sesentas fueron clasificadas para audiencias de "Sólo Adultos", a finales de la década de los ochenta eran transmitidas por la Televisión sin corte alguno.

Conductas socialmente aceptadas con anterioridad, como la inhalación de rapé son condenadas públicamente con posterioridad.

De tal manera que el elemento "moral" de la prueba será manejado de acuerdo a las circunstancias y a la época en que se ofrezca la probanza respectiva.

La limitación a las pruebas contrarias al derecho, se en

tiende como aquella que jurídicamente no sean posibles admitir como lo sería una probanza que intentara desvirtuar una presunción legal que no admite prueba en contrario.

Las disposiciones supletorias del Código Fiscal de la Federación en materia contenciosa administrativa y que se encuentran plasmadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen las siguientes reglas:

La única limitante para la admisión de una prueba debidamente ofrecida es que no se encuentre reconocida en la ley y no tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (Cfr. artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La anterior limitante es comprensible en virtud de que una prueba que no se encuentre reconocida en la ley es improcedente y si no guarda relación con los hechos es irrelevante por no auxiliar al juzgador para conocer la verdad y formar convicción alguna sobre los hechos materia de litis.

Al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios:

"PRUEBAS.--LA FALTA DEL REQUISITO DE RELACIONARLAS EXPRESAMENTE CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO DA LUGAR A QUE SE DESECHEN
El requisito de relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos de la demanda no es indispensable para la admisión de las mismas, si no que , sólo tiende a facilitar la clasificación que haga la Sala sobre su pertinencia, es decir, si está en relación o no con los puntos controvertidos, por tanto, la falta de ese requisito formal no puede jurídicamente dar lugar a que se tengan por no ofrecidas, ya que la

Sala aún en ese caso puede determinar si las pruebas son pertinentes o no, al hacer su valoración."

Revisión No. 649/84.- Resuelta en sesión de 24 de enero de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente Carlos Franco Santibañez.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 3a. Epoca, año III, No.25, enero de 1990, página 47.

Precedente de la Sala Regional Peninsular SR-XVI-25

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, QUE NO FUERON OFRECIDAS EN LA INCONFORMIDAD.- CASO DE SU ADMISION.-En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, se referirán a los puntos controvertidos; de lo que se infiere que, si alguna prueba no fue ofrecida en la instancia de inconformidad, no podrá serlo después durante el juicio, al no haber formado parte de la controversia Sin embargo, cuando en el acta de auditoría levantada al contribuyente sólo se le determinan ingresos y este, en su inconformidad en contra del acta, justifica dichos ingresos, pero en la liquidación impugnada en juicio, la autoridad cambia los motivos y fundamentos invocados en el acta y finca un crédito fiscal, resulta precedente que el contribuyente, durante el juicio de nulidad, aporte pruebas tendientes a desvirtuar los motivos invocados en la liquidación, en atención a que hasta el momento de la notificación de la misma fué cuando tuvo conocimiento de los motivos de su fincamiento, por lo que no pueden desestimarse las pruebas así ofrecidas."

Juicio No. 174/87.- Sentencia de 4 de abril de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: J. Rafael de Regil.- Secretaria: Lic. Mygdalia A. Rodríguez de B.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 3a Epoca, año II, No.13, enero de 1989 página 63.

En lo que se refiere a probanzas que resulten contrarias a la moral, estas son admisibles, pero deben ser desahogadas de manera reservada, según el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice :

"Artículo 87.-El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal".

El anterior dispositivo es más flexible que algunos otros ordenamientos, y deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogar la prueba atentatoria a la moral y al decoro social, lo cual es una medida razonable, ya que no coarta la libertad del juzgador para allegarse de los elementos que le resultan útiles al momento de dictar sentencia.

Las pruebas reconocidas por la ley y en este caso por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria son los señalados en su artículo 93 y son los siguientes:

- La confesión,
- Los documentos públicos,
- Los documentos privados,
- Los dictámenes periciales,
- El reconocimiento o inspección judicial,
- Los testigos,
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en

general, todo aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y -

- Las presunciones.

Los artículos 208 fracción V, 209 fracciones V y VII, dos últimos párrafos; 213 fracción V y 214 fracción VI del Código Fiscal de la Federación regulan de manera precisa los términos en que deben de ofrecerse las pruebas en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, numerales que prevén lo siguiente:

"ARTICULO 208.- La demanda deberá indicar

. . .

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas,

ARTICULO 209.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

. . .

V.-El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

. . .

VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para

que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud de bidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda.

ARTICULO 213.- El demandado, en su contestación expresará:

. . .

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

. . .

Para los efectos de este artículo, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 214.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

. . .

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca:

Para los efectos de este artículo, serán aplicables en lo conducente los últimos párrafos del artículo 209.

De los numerales antes transcritos del Código Fiscal de la Federación, se tiene que en el escrito de demanda o de la contestación a la demanda que se produzcan en su caso; tales escritos deberán contener un apartado especial en donde se deban de anunciar las pruebas respectivas que se ofrezcan por las partes.

Requisitos específicos se establecen para el caso de las probanzas testimonial y pericial, siendo necesario que se mencionen los nombres y domicilios de los peritos y de los testigos; así como los hechos sobre los que versaran tales pruebas y en el caso de no efectuarse tales señalamientos se tendrán por no ofrecidas las probanzas correspondientes.

Los anteriores señalamientos son necesarios para identificar a las personas que se encargarán de desahogar las pruebas ante la juzgadora y para que en su momento se les pueda localizar y se les notifiquen las resoluciones del órgano jurisdiccional que guarden relación con los peritos y los testigos.

En lo que respecta a las pruebas documentales, se tendrán que ofrecer y exhibir anexas al escrito de demanda o su contestación, y sólo en el supuesto de que los documentos no se encuentren en poder del oferente o no los hubiere podido obtener, no obstante que sean documentos de los que pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias bastará con la exhibición de la solicitud debidamente presentada (y sellada) ante la autoridad que tiene en su poder

tales documentos, en el caso de no exhibirse anexas al escrito de demanda o de su contestación, se tendrán por no ofrecidas las pruebas por el Magistrado Instructor.

Aquí es oportuno señalar que a partir del 1º de enero de 1990 y según el texto publicado por el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 del último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se suprimió la figura de la prevención a las partes para que regularizaran su escrito correspondiente al no haber exhibido las pruebas documentales relativas anexas al escrito de demanda.

En los anteriores Códigos de los años de 1938 en su artículo 182, el del año de 1967 en el artículo 196, el propio Código Fiscal de la Federación de 1983 en el artículo 209; y la Ley de Justicia Fiscal de 1936 en el artículo 36; se preveía que a la parte omisa a exhibir sus pruebas, se le concedería un término para que presentase los documentos no exhibidos y sólo hasta que hubiese transcurrido en exceso el término preventivo otorgado, se tendría por no ofrecida la prueba respectiva.

El Magistrado Instructor actuando con apoyo en las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, admite o rechaza las pruebas ofrecidas a través de un acuerdo expreso, distinguiéndose aquí la admisión y el desahogo de la probanza ya que la admisión se refiere a la formalidad de tener por ofrecida la prueba en el proceso a través del acuerdo dictado por el juzgador.

El desahogo es la tramitación especial que debe llevarse a cabo para perfeccionar la prueba a través de una serie de actuaciones específicas, como lo sería el caso de la prueba pericial o testimonial, y que trascienden a la simple determinación de tener por ofrecida y admitida la prueba respectiva (3).

En el supuesto de que las pruebas ofrecidas por las partes no sean suficientes para esclarecer los hechos materia de litis, el Magistrado Instructor cuenta con la facultad discrecional de ordenar la práctica de cualquier otra actuación, y siempre y cuando tenga relación con los hechos controvertidos amén de ordenar la presentación en juicio de cualesquier documento según el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación que dice en su último párrafo lo siguiente:

"El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

A su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria contiene una disposición similar en su artículo 80 y que dice:

"Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."

En algunas ocasiones, existen pruebas que se ofrecen con posterioridad al momento procesal oportuno para su ofrecimiento y por ello se habla de pruebas supervenientes.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal en su artículo 324, precisa las características con que debe contar tal probanza y que dice:

"Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado los que fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, a severed que no tenía conocimiento de ellos. Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibido."

Así se tiene que las cualidades que distinguen a la probanza superveniente son dos:

- 1.- Que sea de fecha posterior a la presentación de la demanda
- 2.- Que siendo de fecha anterior a la de la presentación afirme el oferente bajo protesta de decir verdad que la desconocía.

Las condiciones del ofrecimiento de tal probanza superveniente se aplican por igual al actor que al demandado según

lo señala expresamente el artículo 331 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación manifiesta en su segundo párrafo lo siguiente:

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios:

"PRUEBA SUPERVENIENTE.-DEBE DARSE VISTA A LA CONTRAPARTE.-Si antes de dictarse la sentencia, la parte actora ofrece una prueba superveniente, el Magistrado Instructor deberá dar vista a la demandada para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga, ya que al no hacerlo incurre en una violación de procedimiento que dejaría a una de las partes en estado de indefensión"

Revisión No. 150R/83.-Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente:Edmundo Plascencia Gutiérrez.-Secretario: Lic. Marcos García José.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VI, No.58, octubre de 1984 página 296.

"PRUEBA SUPERVENIENTE.-SU DESAHOGO EN EL PROCESO CONTENCIOSO.- Toda vez que el Código Fiscal de 1967 no establecía el procedimiento para el desahogo de las pruebas supervenientes, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sus artículos 276, 324, 337, 338 y 339 regulan tal situación y establecen en forma genérica que si se exhibe una prueba superveniente se debe acordar y dar vista a la parte contraria, para que manifieste lo que a su derecho con

venga, por lo que si no se desahoga la prueba superveniente de esa manera, existe una violación al procedimiento".

Revisión No.266/83.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1983, por unanimidad de 7 votos.-Magistrado Ponente:Edmundo Plascencia Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Juana G.Dávila Ojeda.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VI, No.44, Agosto de 1983, página 31.

***PRUEBAS SUPERVENIENTES.-SON ADMISIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Si en la fase oficiosa del procedimiento administrativo se ofrece como prueba el escrito en el que el contribuyente solicita al Instituto Mexicano del Seguro Social la confirmación del Impuesto sobre la Renta que le fué retenido por dicho organismo y si a la fecha de emitir la liquidación de impuesto la citada institución no ha dado contestación a lo solicitado, es válido el ofrecimiento de dicha probanza en el juicio de nulidad en los términos del último párrafo del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, máxime que la fecha en que se rinde el informe solicitado es posterior inclusive a la de interposición de la demanda, en razón de que se está ante una prueba superveniente".

Revisión No.151/87.- Resuelta en sesión de 14 de enero de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en Contra.-Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria Lic. Beatriz Zentella Mayer.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.-Año IV, No.25, Enero de 1982, página 27.

***PRUEBAS SUPERVENIENTES.-SU PRESENTACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO QUE DABA EXCLUIDA POR LOS ARTICULOS 214 Y 219 DEL ANTERIOR CODIGO FISCAL.-** En los numerales citados se establecían las pruebas cuya exhibición y admisión procedería en el juicio de nulidad y que no podrían ser diversas a las presentadas en la fase administrativa del procedimiento. Tal disposición no excluía la presentación de pruebas supervenientes, en el procedimiento

administrativo, pues, además de que los preceptos en cita ni siquiera se referían a éste, sino al contencioso, no establecían ninguna prohibición relativa al ofrecimiento y admisión de ese tipo de pruebas, ya que debe tenerse en cuenta que por este tipo de prueba se entiende aquella que no existía, como tal, en el momento procesal o procedimental en que el interesado tenía que haberla exhibido, por lo que, en estos casos, se autoriza que se presente la probanza en una fase procesal posterior, sin que los referidos preceptos prohibieran este tipo de pruebas, pues los mismos se referían a aquellas otras que, pudiendo haber sido presentadas en la fase administrativa del procedimiento, el promovente se había abstenido de hacerlo".

Revisión No. 1014/79.- Resuelta en sesión de 21 de junio de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José A. Quintero Becerra.- Sria.: Lic. Diana Bernal.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año V. No. 54, junio de 1984, páq. 1110

Ahora bien, no existe mayor incertidumbre acerca de cuando se esta en presencia de una prueba superveniente, pero no es claro cuando es el momento para considerar que no es posible ofrecer más pruebas. Si bien el Código Fiscal de la Federación señala que se podrá ofrecer la prueba superveniente hasta antes de dictarse sentencia, no es claro cual es el período en que se pueden ofrecer pruebas adicionales.

Una práctica jurisdiccional común ha sido la de aceptar pruebas diversas a las señaladas en el apartado respectivo del escrito de demanda o de su contestación, siempre que no hubiese fenecido el término de 45 días establecido tanto para la actora como para las demandadas.

En una aplicación estricta de la Ley, tanto el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, como el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación indican que las pruebas de

berán ser anunciadas y exhibidas en su caso en el escrito de demanda o de contestación de demanda, con lo cual resulta dic-
cutible la aceptación de nuevas pruebas con posterioridad a la presentación del escrito de demanda o de contestación a la demanda.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal no existe un período probatorio determinado y específico como en el Proceso Civil Ordinario, de que una vez contestada la demanda o su reconvenición se cuenta con un término de diez días para ofrecer pruebas (4).

Motivo por el cual, la práctica de aceptar pruebas ofrecidas con posterioridad a la presentación del escrito de demanda o de la contestación de demanda, pero dentro del término para presentar la demanda o formular su contestación; pare-
cería que es justa pero también es ilegal, puesto que según la Ley y en especial los artículos 209 y 214 del Código Fis--
cal de la Federación señalan terminantemente que las probanzas deben ofrecerse y exhibirse en su caso en el momento de pre--
sentar el escrito de demanda o de contestación de demanda y las pruebas que se ofrezcan con posterioridad deberán tener la calidad de supervinientes, y en el supuesto contrario deben de tenerse por no ofrecidas.

Máxime que no existe dispositivo legal alguno en el Códi-
go Fiscal de la Federación que señale expresamente un período probatorio determinado para que las partes ofrezcan y rindan sus pruebas con posterioridad a la presentación del escrito de demanda o de la contestación a la demanda.

Toda vez que los términos a que aluden los artículos 207 y 212 del Código Fiscal de la Federación se refieren a la de la presentación del escrito de demanda y no de un período definido para el ofrecimiento y recepción de pruebas con posterioridad como si se prevee en los juicios ordinarios civiles.

Es decir, durante cuarenta y cinco días las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga en relación a la resolución que se impugna y al escrito de demanda se anexan las documentales respectivas y en el escrito respectivo se ofrecen las pruebas y se expresan los conceptos de anulación y los puntos de derecho con los cuales se pretende corroborar ya sea la acción o las excepciones, según sea el caso.

Pero pretender ofrecer pruebas diversas y con posterioridad a los libelos de demanda o de contestación a la demanda es una situación extraordinaria no prevista en los ordenamientos aplicables al procedimiento contencioso federal.

Debe mencionarse que los artículos 210 y 214 del Código Fiscal de la Federación se reformaron a partir del 1º de enero de 1991, únicamente para el efecto de señalar que a los escritos de ampliación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda, se deberán exhibir los documentos previstos en los artículos 209 y 214 del citado Código (excepto si ya fueron exhibidos en los escritos iniciales de demanda y de contestación de demanda), según se trate del actor o del demandado.

Con lo cual únicamente se formaliza una situación que acontencia en la práctica; consistente en aplicar las reglas

previstas para los escritos de demanda y de contestación de demanda a los escritos de ampliación correspondientes.

En tales circunstancias, lo señalado en relación a las pruebas y los escritos de demanda y de contestación de demanda, vale para los escritos de ampliación correspondientes y a los cuales hacen referencia los artículos 210 y 214 del Código Fiscal de la Federación.

Capítulo V.- Notas

- 1.- Cfr. MARGAIN MANATOU, Emilio.- "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD" 3a. edición.- 1980.- Editado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.- México.- páginas 127 y 128.
- 2.- Cfr. FRAGA, Gabino.- "DERECHO ADMINISTRATIVO".- 19a. edición.- 1979.- editorial Porrúa.- México, D.F. - México, páginas 128 y 129.
- 3.- Cfr.- DE LA ROSA VELEZ, Sergio.- "LA PRUEBA EN EL CONTENCIOSO. CONSIDERACIONES GENERALES".- 1a. edición 1988.- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación.- México, D.F. - México.- páginas 141 a 143.
- 4.- Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fedral.

VI. OBJECCION DE PRUEBAS

Una vez que ha sido admitida la prueba por parte del ju
gador, es posible que tal admisión no se haya ajustado a de
recho y a fin de subsanar tal irregularidad existen mecanismos
que permiten a las partes oponerse a tal situación.

Dos tipos de objeción se han considerado posibles en el
proceso, y son:

- 1.- La oposición a la admisión de alguna prueba por re--
sultar ilegal su admisión, y
- 2.- Oposición al valor probatorio de la probanza.

En el capítulo precedente se analizó lo relativo a la ad
mision de la prueba y los requisitos que debe tener para ser
ofrecida en el juicio y que se hicieron consistir en que la
probanza se encuentra reconocida en la ley y que tenga rela--
ción inmediata con los hechos controvertidos.

Sí alguna prueba no reúne tales requisitos, no debe ser
admitida por el órgano jurisdiccional en el proceso, y en ca--
so contrario, la contraparte de quien ofreció la prueba ile--
galmente admitida tiene derecho a oponerse a su admisión.

Por otra parte si la probanza carece de valor probatorio
el afectado puede oponerse a tal probanza objetando precisa--
mente su valor probatorio por no haberse rendido la prueba en
los términos previstos por la ley.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal,
la objeción a las pruebas ha tenido una evolución constante
y no ha sido siempre igual en su tratamiento.

Al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación a través de la Ley de Justicia Fiscal del año de 1936, en ese mismo ordenamiento se plasmaron los principios a través de los cuales se tramitaría y se substanciaría el juicio.

El legislador estableció en la fracción II del artículo 54 de la citada Ley de Justicia Fiscal que se podían oponer las partes a las pruebas de sus contrapartes a partir de la contestación de la demanda, hasta 6 días antes de la celebración de la audiencia, en lo referente a las documentales ofrecidas.

En aquellos años el procedimiento era diferente al actual, pues a la contestación a la demanda, se citaba en un plazo no mayor de un mes a una audiencia posterior, en la cual se contarían con todos los elementos aportados por las partes; como lo serían sus escritos de demanda y de contestación de demanda, las pruebas y sus alegatos.

En este proceso, la única impugnación expresa contemplada era la anteriormente anotada y respecto de los demás tipos de pruebas que no fueren documentales, existía una laguna y sólo podían hacerse las manifestaciones respectivas en los alegatos.

El Código Fiscal de la Federación de 1938 estableció una disposición idéntica y no sufrió modificación alguna sino hasta el Código Fiscal de la Federación de 1967, que en la fracción II del artículo 217 amplía el plazo ya antes indicado, hasta 3 días antes de la celebración de la audiencia para la interposición de la objeción y que sería resuelta en la

audiencia, según se corrobora en la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que dice:

"PRUEBAS.-LAS OBJECIONES A LAS MISMAS DEBEN EXAMINARSE EN LA AUDIENCIA." De conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 207, 217 y 222 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, en cuanto disponen, respectivamente que todas las cuestiones diversas a los incidentes de previo y especial pronunciamiento se reservarán para la audiencia; que al iniciarse ésta se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental diversa de aquéll, suscitada durante la tramitación del juicio y que, en su caso, se recibirán pruebas, debe inferirse que si se objetó alguna prueba documental, tal cuestión debe examinarse precisamente en la audiencia, por lo que de no hacerlo, se incurrirá en una violación de procedimiento que deberá subsanarse."

Revisión No. 636/80.- Resuelta en sesión de 6 de enero de 1981, por unanimidad de 7 votos.- magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- secretaria: Lic. Ma. Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor Poisot.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, página 451.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, introduce como una novedad en el Procedimiento Contencioso Administrativo al recurso de reclamación, estableciéndolo en el artículo 234 y relacionándolo con el diverso 199 fracción II que permite combatir a los acuerdos del magistrado Instructor que admiten pruebas.

El referido recurso se substanciaba de la siguiente manera:

Una vez admitido a trámite el recurso, se corría traslado del mismo a su contraparte con la copia exhibida para tal

efecto y se otorgaba un plazo de tres días para que manifesta se lo que a su derecho conviniese, una vez transcurrido el término concedido, se dictaba la interlocutoria respectiva.

No es sino hasta este Código Fiscal de la Federación de 1967, que se introduce de manera expresa un instrumento para que las partes se opongan a la admisión de alguna prueba, con esto se contaba ya con un medio ágil y que no obstaculizaba al desarrollo del proceso.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, en lo relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontró vigente hasta el día treinta y uno de marzo de 1983, fecha en que entró en vigor el Título VI del "Procedimiento Contencioso Administrativo" del Código Fiscal de la Federación de 1983 y que en su artículo 242 se refiere al recurso de reclamación como un medio de defensa de las partes para oponerse a la admisión de alguna prueba, artículo cuyo texto original fue el siguiente:

"ARTICULO 242.-El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o niequen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponda".

Una vez admitido a trámite el recurso, se corre traslado

efecto y se otorgaba un plazo de tres días para que manifesta se lo que a su derecho conviniese, una vez transcurrido el término concedido, se dictaba la interlocutoria respectiva.

No es sino hasta este Código Fiscal de la Federación de 1967, que se introduce de manera expresa un instrumento para que las partes se opongan a la admisión de alguna prueba, con esto se contaba ya con un medio ágil y que no obstaculizaba al desarrollo del proceso.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, en lo relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontró vigente hasta el día treinta y uno de marzo de 1983, fecha en que entró en vigor el Título VI del "Procedimiento Contencioso Administrativo" del Código Fiscal de la Federación de 1983 y que en su artículo 242 se refiere al recurso de reclamación como un medio de defensa de las partes para oponerse a la admisión de alguna prueba, artículo cuyo texto original fue el siguiente:

"ARTICULO 242.-El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreesimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponda".

Una vez admitido a trámite el recurso, se corre traslado

con la copia de la instancia a sus contrapartes, quienes cu
tan con un término de cinco días para manifestar lo que a su
 derecho convenga.

Transcurrido el plazo antes referido, se dictará la sen-
 tencia interlocutoria que en derecho proceda y sin que pueda
 excusarse el Instructor que dicto el acuerdo correspondiente.

Como se puede observar, la hipótesis del Código Fiscal
 de la Federación de 1983 es casi idéntica a la de 1967, excep
 to el plazo original de tres días.

No es sino hasta el cinco de enero de 1988, que se publi-
 ca en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que adi--
 ciona al Código Fiscal de la Federación con el artículo 228
 Bis y reforma al artículo 242 del propio Código para distin--
 guir entre la Objeción a las pruebas y el Recurso de Reclama-
 ción, cuyos textos quedaron de la siguiente manera:

ARTICULO 228 BIS (in fine)

Los autos que admitan la demanda, la con-
 testación, la intervención del tercer per-
 judicado o alguna prueba, podrán ser obje-
 tados por las partes, mediante escrito
 que presentarán en el plazo de cinco días
 objeción que se decidirá en la resolución
 que ponga fin al juicio o en la sentencia
 respectiva."

ARTICULO 242.-"El recurso de reclamación
 procederá ante la Sala Regional, en contra
 de las resoluciones del magistrado ins--
 tructor que deseche la demanda, la con--
 testación o alguna prueba, que decreten
 el sobreseimiento del juicio o aquellas
 que rechazan la intervención del tercero.
 La reclamación se interpondrá dentro de
 los cinco días siguientes a aquél en que
 surta efectos la notificación respectiva"

Por reforma publicada el 26 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial de la Federación se modifican los plazos para la presentación de los escritos de objeción a el auto admisorio de pruebas y del recurso de reclamación dirigido en contra del auto desechatorio de pruebas, para quedar sus textos como a continuación se transcriben:

ARTICULO 228 BIS (in fine)

...

"Los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, podrán ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de quince días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva."

ARTICULO 242.-"El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquéllas que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

ARTICULO 243.-"Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."

Los anteriores numerales del Código Fiscal de la Federación iniciaron su vigencia a partir del día 1º de enero de 1991, según el primer artículo transitorio de la Ley que establece diversas disposiciones fiscales publicada en la fecha ya citada.

Como se puede advertir la objeción se hace valer respecto de actos "positivos" del Magistrado Instructor, ya que son resoluciones que admiten lo ahí indicado.

El recurso de reclamación procede respecto de ciertos actos "negativos" del Magistrado Instructor que tiene por no admitidas a las partes o sus pruebas.

La objeción prevista en el artículo 228 bis in fine del Código Fiscal de la Federación debe formularse en el término ahí previsto de quince días (según la reforma vigente a partir del 1º de enero de 1991) y deben expresarse las consideraciones jurídicas pertinentes para acreditar la procedencia de la objeción que en esta hipótesis del artículo 228 bis in fine, se refiere a una oposición por resultar ilegal la admisión en el proceso de la prueba objetada, es decir; al auto del Magistrado Instructor como actuación procesal. Y al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado el siguiente precedente:

SR-VI-14
(Sexta Sala Regional Metropolitana)

"OBJECION CONFORME AL ARTICULO 228 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- SU ALCANCE RESPECTO DE PRUEBAS.- De la interpretación gramatical del último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se infiere que la objeción que contempla se refiere al acto procesal en sí mismo considerado, que emite el Magistrado Instructor admitiendo alguna prueba, objeción que debe intentarse en el plazo de cinco días. De ahí que cuando la autoridad presenta la objeción fuera del plazo establecido, incluso al contestar la demanda, lo procedente es desecharla, pues una cosa es objetar el auto que admite la probanza y otra distinta es impugnar su valor probatorio, lo cual sí puede hacerse en vía de contestación de demanda."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Juicio No. 7776/88.- Sentencia de 8 de febrero de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marta Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic Mercedes del Castillo Negrete.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año II, No. 15, marzo de 1989, página 40.

La ilicitud de la admisión debe motivarse en el sentido de que la probanza no se encuentra prevista en la ley o que no guarda relación con los hechos controvertidos.

Por ejemplo sería el caso de pretender demostrar una cuestión de estricto derecho con una probanza pericial, lo cual no guarda relación con los hechos.

Situación que se presenta frecuentemente con la prueba pericial contable, que los particulares ofrecen con el fin de acreditar cuestiones de derecho, pero que deben ser rechazadas por el juzgador y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación con las siguientes tesis:

"PRUEBAS--SU OBJECCION.--Cuando alguna de las partes considera procedente formular una objeción respecto de alguna de las pruebas, evidentemente se encuentra obligada a expresar los motivos y fundamentos en que apoya su objeción, además de aportar los elementos probatorios (cuando los haya), que apoyen esta, ya que si sólo se limita a efectuar afirmaciones genéricas que carecen de relevancia jurídica, ellas de ninguna manera pueden servir de apoyo a su objeción. Por lo tanto, la Sala juzgadora deberá desestimarla por carecer de consistencia jurídica"

Revisión No. 1483/87.-Resuelta en sesión de 26 de octubre de 1989, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época, año II, No. 22, octubre de 1989, página 37.

" PRUEBA PERICIAL.-CASO EN QUE LA CUESTION A DEBATE ES DE CARACTER TECNICO Y NO DE ESTRICTO DERECHO.- Si en la resolución impugnada se rechazan deducciones por refacciones obsoletas o deterioradas, en base a que el contribuyente no solicitó la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo ordena el artículo 23 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el actor niega en su demanda que se hubieran hecho deducciones por este concepto, afirmando que las partidas deducidas sólo corresponden a consumos efectuados en el ejercicio, resulta procedente el desahogo de la prueba pericial contable, toda vez que la cuestión a debate es de carácter técnico que requiere el examen de peritos en la materia a fin de que la Sala Juzgadora pueda determinar si se ajustó a derecho el rechazo de las partidas deducidas, y en esa virtud el problema a resolver no puede estimarse de estricto derecho".

Revisión No. 1558/83.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Guillermo Cruz García.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VI, no. 57, septiembre de 1984, página 162.

" PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- DEBE DESAHOGAR SE PARA RESOLVER CUESTIONES DE CARACTER TECNICO.- Es procedente el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por la actora en su demanda cuando para resolver sobre los puntos controvertidos entre las partes tienen que examinarse cuestiones eminentemente técnicas, como lo son el determinar a través del examen de los libros de contabilidad, documentación comprobatoria y declaraciones de la empresa, si las operaciones que dieron origen a las deducciones realizadas se encuentran registradas, la documentación que las ampara y los conceptos por los que se cubrieron las erogaciones. "

Revisión No. 1376/83.-Resuelta en sesión de 26 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomeli Cerezo.- Secretario:Lic. Raúl Armando Pallares Valdez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, No. 69, septiembre de 1985 página 259.

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE.-DEBE LIMITARSE A LAS CUESTIONES TECNICAS.- El dictamen que a fin de desahogar una prueba pericial ofrecida en el juicio rinda el perito designado deberá, en todo caso, limitarse a resolver las cuestiones técnicas contables que se le planteen, pero en ningún supuesto, deberá entrar al análisis de cuestiones jurídicas o de derecho, dando una solución determinada, pretendiendo así condicionar la actuación del juzgador, al encubrir bajo una apariencia técnica contable cuestiones que en realidad no lo son; y es que no debe olvidarse que los dictámenes periciales contables deben basarse sólo en los principios de su propia ciencia y en los documentos y libros a analizar y, en consecuencia, si los peritos los desahogan honestamente, de ellos devendrá un conocimiento científico y por tanto imparcial que iluminará al juzgador a fin de emitir su sentencia"

Revisión No.132/77.- Resuelta en sesión de 20 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Sergio Novales Castro.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año V, No. 49, enero de 1984, página 574.

Por otra parte la objeción en cuanto a oposición al valor probatorio de la probanza, debe efectuarse, ya sea en la contestación a la demanda respecto de las pruebas de la actora, y en el período de alegatos en lo concerniente a las pruebas de las demandadas.

Esta objeción debe consistir en los argumentos jurídicos por los cuales las partes estiman que las probanzas resulten ineficaces para acreditar el dicho de la contraparte, al respecto la Sala Superior emitió la Jurisprudencia Número 237 que dice:

"PRUEBAS-SU IMPUGNACION DEBE HACERSE EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA Y NO AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISION De conformidad con el artículo 217, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación de 1967, la impugnación de los documentos ofrecidos y exhibidos por el actor como prueba de su parte en la demanda, debe hacerse en el escrito de contestación a la misma y no al momento de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se dictó en primera instancia".

Texto aprobado en sesión de 29 de noviembre de 1985.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, no. 72, diciembre de 1985, página 527.

Las manifestaciones que expresen las partes deben referirse a que el valor probatorio de pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso, resulta nulo, en virtud de haber sido rendidas tales probanzas con infracción a las normas legales aplicables, según el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal.

La infracción debe consistir en que una vez admitidas las pruebas, estas se rindan con vulneración a alguna disposición relativa al desahogo en sí de la prueba que le resta valor probatorio, v.g. una prueba documental consistente en una copia fotostática simple ilegible.

Se trata de una prueba reconocida por la Ley, y su su-
 puesto contenido guarda relación con los hechos controverti-
 dos en el juicio, pero al resultar ilegible; no demuestra pro-
 venir de algún original.

En consecuencia, si la Ley determina que la copia hace
 fé de la existencia de su original (1), es claro que una co-
 pia ilegible se encuentra infringiendo la Ley al no demostrar
 que provenga de algún original y por ello carece de valor pro-
 batorio y procede su objeción, como se corrobora de los si-
 guientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de
 la Federación:

"COPIAS FOTOSTATICAS ILEGIBLES.-NO TIENE VALOR PROBATORIO.- Si la autoridad requeri-
 da aporta como prueba en su contesta-
 ción de demanda, copias fotostáticas ile-
 gibles para demostrar la veracidad de su
 defensa y desvirtuar las imputaciones de
 la actora, dichos documentos deben consi-
 derarse sin valor probatorio alguno, toda
 vez que dichas fotostáticas por ser com-
 pletamente ilegibles no demuestran que
 provengan del original y de acuerdo con
 lo dispuesto en el artículo 203 inciso c)
 del Código Fiscal de la Federación, se
 presumirán ciertos los hechos que el ac-
 tor impute de manera precisa el demandado"

Revisión No.1148/83.- Resuelta en sesión
 de 8 de octubre de 1984, por unanimidad
 de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francis-
 co Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel
 Toledo Jimeno.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federa-
 ción. Año VI, No.58, octubre de 1984, pá-
 gina 267.

Una vez formulada la objeción respectiva con fundamento
 en el artículo 228 Bis In fine del Código Fiscal de la Federa-
 ción, el juzgador puede resolverla en dos momentos procesales

diferentes.

A través de una sentencia interlocutoria emitida durante la instrucción y antes de su cierre y al cual se refiere el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

O bien, en la sentencia definitiva que dilucida el fondo del negocio; objeción que se resuelve comúnmente en el Segundo Considerando del fallo.

Toda vez que por técnica jurídica, en los resultandos se plasma una narración sucinta de los hechos respectivos que son antecedentes del juicio hasta el momento de dictar sentencia; y en los Considerandos es donde se vierten precisamente los razonamientos jurídicos con los cuales se va a emitir y sustentar la decisión del órgano jurisdiccional, correspondiendo generalmente al Primer Considerando reconocer la existencia de la resolución impugnada.

En el caso de estimarse procedente y motivada la objeción planteada, el efecto será el de tener por no admitida en el juicio la prueba objetada.

Si la objeción a las pruebas fué únicamente en el sentido de ser una oposición en cuanto a su valor y eficacia probatoria, el juzgador decidirá en la sentencia definitiva la procedencia de tales manifestaciones, que en caso de ser motivadas, la Sala declarará a la prueba así combatida como carente de valor probatorio y en consecuencia, no será tomada en consideración, no obstante que se encuentre legalmente admitida en el proceso.

En otro orden de ideas, las partes se pueden encontrar en la situación contraria de que sus pruebas legalmente ofrecidas no sean admitidas a juicio y le sean necesarias para acreditar su acción o excepción.

El instrumento con que cuentan para enfrentar esa problemática, es el del Recurso de Reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, y que como ya se ha indicado en párrafos precedentes, procede respecto de resoluciones del magistrado instructor que tiene por no ofrecidas alguna de las pruebas.

Una vez que se sigue el trámite previsto en la Ley de correr traslado con la copia del recurso a su contraparte por un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, se dicta la sentencia interlocutoria que corresponda.

En el caso de que se revoque el acuerdo del magistrado instructor, se deberá dictar un nuevo acuerdo en donde expresamente se tenga por admitida la prueba indebidamente rechazada, y la parte contraria; se encontrará en aptitud de formular sus manifestaciones en torno a la prueba recién admitida, ya sea en los alegatos o en la contestación a la demanda según se trate.

Pero en el supuesto de que la interlocutoria de la Sala confirme el auto desechatorio de la prueba, el particular podrá combatir a la referida interlocutoria a través del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente, y si se trata de las autoridades, deberán de aguardar a que

se dicte la sentencia definitiva y es hasta entonces que se podrá intentar subsanar la irregularidad en el procedimiento a través del Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa (2).

El Poder Judicial Federal ha sustentado al respecto de acudir al Juez de Distrito la siguiente tesis :

"AMPARO CONTRA RESOLUCIONES NO DEFINITIVAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.- Si se reclama una resolución no definitiva dictada por un Tribunal federal administrativo (Tribunal Fiscal de la Federación) la quejosa debe de seguir la vía de amparo indirecto ante el juez de distrito, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 46, a contrario sensu, 114 fracción IV, de la Ley de Amparo, y 42, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que si contra la referida resolución se interpone juicio de amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia, es indudable que la quejosa promovió ante autoridad incompetente y equivocaló la vía de acción constitucional".

Amparo Indirecto 8,001/80.- Banco del Atlántico, S.A. - 7 de octubre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente Ministro Eduardo Langle Martínez.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario Manuel Plata García Informe de 1981.- Segunda Sala.- Página 99.- Sección Cuarta.

La inclusión de la figura de la objeción a las pruebas a través de la adición al Código Fiscal de la Federación del artículo 228 Bis, fué un acierto, puesto que diferencia los supuestos para un recurso de reclamación, que necesariamente debe ser resuelto con una sentencia interlocutoria previa al cierre de la instrucción y los casos para formular la objeción a las pruebas.

De esta manera, la objeción en vez de resultar en un determinado momento un obstáculo para la ágil tramitación del proceso, y atendiendo siempre al principio de economía procesal que debe regir a todo juicio de anulación; puede ser resuelta hasta el momento de la sentencia definitiva que se dicte.

No demorando con ello la substanciación de la instrucción y su cierre; redundando en una impartición de justicia más expedita.

Capítulo VI.- Notas

- (1) Cfr. Artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (2) Cfr. artículos 114 fracción IV de la Ley de Amparo y 248 del Código Fiscal de la Federación.

VII. VALUACION DE LA PRUEBA

Una vez que las probanzas se encuentran desahogadas al cerrarse la instrucción en el proceso, con la formulación de los alegatos en su caso; el órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de apreciar la prueba en el momento de emitir la sentencia definitiva.

Ese será el momento procesal oportuno para valorar las pruebas que se ofrecieron y admitieron en el juicio para resolver la controversia planteada.

Para proceder a valorar las pruebas, se han identificado por parte de la mayoría de los autores doctrinarios a tres sistemas de valoración de las pruebas y que son:

- 1.- De la Prueba Libre;
- 2.- De la Prueba Tasada; y
- 3.- De la Sana Crítica. (1) (2)

En lo que se refiere al sistema de la prueba libre, o también denominado de la libre apreciación de la prueba, el autor Pérez-Agua escribió lo siguiente:

"Según esta teoría, el Juez debe apreciar y valorar las pruebas según su recto criterio, porque sólo ante cada caso concreto puede saberse si el hecho está o no probado. Este es, desde luego, el sistema teóricamente conforme al concepto de la prueba y prácticamente el más fecundo en cuanto a sus resultados"(3).

El mismo autor expresa una opinión muy significativa acerca de la prueba tasada o prueba legal en los siguientes términos:

"En este sistema se entiende que la Ley debe indicar el valor de las pruebas, estando vinculado el Juez a dar por probados los hechos según las normas legales. En este sentido, cada Ley procesal determinará qué valor debe dar el Juez a cada una de las pruebas aportadas por las partes y otro de su libre apreciación. Este sistema, basado como vemos en evitar el arbitrio del juzgador, inspiró el proceso germánico y el proceso común. En el primero, la eficacia de las pruebas venía taxativamente dada por la Ley. Recordemos al efecto como muy famosas, las ordalías del agua hirviendo, del hierro candente y el conocido duelo judicial o combate ante la autoridad judicial en el que el vencedor tenía por demostrado su derecho. En el proceso común se recogieron las ideas germánicas y se mantuvo la eficacia tasada de la prueba. En una obra muy conocida y que tuvo una repercusión muy extraordinaria en los siglos XIII y XIV, considerándose como la más representativa de la época, escrita por Guillermo Durante con el título de "Speculum Judiciale", se daban hasta 96 reglas para calificar la fuerza de las pruebas, con lo que la labor del juez quedaba reducida a una matemática aplicación de los preceptos legales. La crítica que se ha hecho al sistema de la prueba tasada es muy sencilla, pero no por eso menos razonable. Si las pruebas vienen tasadas de antemano y el Juez únicamente debe aplicar la valoración fijada apriorísticamente por la Ley a cada forma de presentar los hechos por las partes, ¿qué función tiene la prueba? En efecto, si las partes en el proceso presentan un dato -considerando como lógico por ellas mismas- y luego el Juez encuentra que es la propia Ley quien da un valor determinado a ese dato, estamos rechazando implícitamente el instituto probatorio. Basta que las partes conozcan la valoración establecida en la Ley a una serie de datos tasados numéricamente, para que se esfuercen en encontrar uno de ellos en la forma legal, lo aporten al proceso y así saben de antemano la fuerza de sus alegaciones en juicio. Por otra parte, este sistema refleja una falta de confianza en la competencia del órgano jurisdiccional y una carencia de elasticidad a cada caso concreto, que lo hace, desde luego, rechazable totalmente." (4)

Sobre este mismo sistema de la prueba tasada, el Licenciado Sergio de la Rosa Velez expresa:

"Se prescinde de la convicción psicológica que se pretende del juzgador, sustituyéndola por el imperativo legal para determinar la existencia o inexistencia de un elemento procesal. En este sistema las pruebas adquieren un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juzgador, cuya actuación se limita a aplicar la ley al caso concreto planteado" (5).

El sistema de valoración de la sana crítica es comentado por el autor Flavio Galván Rivera de la siguiente manera:

"Es considerado un sistema intermedio, entre la libre apreciación y la prueba tasada o legal, constituyendo una ...especie en la clasificación de los sistemas de valoración de los medios probatorios, que se caracteriza por carecer de la rigidez excesiva de la prueba legal y de la incertidumbre que trae consigo la prueba de conciencia o de íntima convicción. Conforme al sistema de la prueba razonada, de la persuasión racional o de la apreciación razonada de la prueba, se exige un juicio o examen sincero, sin malicia, de los medios probatorios aportados en el proceso. El juzgador debe determinar el grado de eficacia probatoria con arreglo a la sana crítica y no razonar a voluntad discrecional o arbitrariamente, sino combinando las reglas de la lógica, del recto entendimiento humano, con las experiencias obtenidas en la vida judicial, a fin de garantizar a las partes de la emisión de un razonamiento certero y eficaz" (6).

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, su sistema de valoración de la prueba ha sufrido algunas modificaciones desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936, ya que en tal ordenamiento en su artículo 55 se preveía lo siguiente:

"Artículo 55.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de todos los dictámenes periciliaes inclusive el de los avalúos, será calificado por las Salas según las circunstancias;

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna;

IV.- Se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Cómo se advierte del numeral antes transcrito, la valoración se efectuaba en primer lugar de conformidad a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicadas supletoriamente.

En las tres primeras fracciones del numeral en comento, se aparta de los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles para valuar a la prueba dentro del sistema de la sana crítica, puesto que respecto de los dictámenes periciliales se le otorgan facultades a la Sala para que los calificaran según las circunstancias.

Es decir, se aplicaba un sistema de sana crítica al encontrarse las Salas en aptitud de calificar a los dictámenes según su prudente arbitrio y acorde a las circunstancias.

Las Salas contaban con un sistema de prueba tasada respecto de los hechos notorios que se podían hacer valer por la juzgadora, pues se trata de una prueba cuya eficacia se encontraba ya prevista en la Ley.

Respecto de los actos y las resoluciones no impugnadas de manera expresa por el particular, se debería reconocer por parte de la Sala respectiva su validez.

En otras palabras, se establece una presunción legal que no admite prueba en contrario, pues aunque sea evidente la ilegalidad del acto controvertido por lo acreditado en las constancias de autos, v.g. la resolución impugnada carece de la firma autógrafa que debe contener todo acto de autoridad; si el particular no controvierte tal hecho, la Sala debía tener por válida la actuación de la autoridad de que se tratase.

La Sala tenía la oportunidad de sustraerse de la valoración tasada o del de la sana crítica, con la condición de motivar y fundar adecuadamente su fallo respecto de las causas que le condujeron a formarse una convicción distinta acerca de los hechos controvertidos.

Lo cual conlleva a un sistema de valoración de sana crítica, y sin resultar contradictorio; toda vez que el juzgador a su prudente arbitrio otorga el valor que quiera a las pruebas rendidas en juicio.

El Código Fiscal de la Federación de 1938 en lo relativo a la valuación de las pruebas, plasma idéntico contenido al del artículo 55 de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, en su

artículo 201 y que no sufre modificación alguna en su texto, con lo cual le estambien aplicable el comentario anterior.

No es sino hasta el Código Fiscal de la Federación de 1967 que en su artículo 221 suprime lo relativo a la legalidad de la resolución impugnada que no hubiese sido combatido expresamente, para otorgarle un artículo expreso, que resulto ser el número 220, dispositivos cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 220.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de este Código, se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Artículo 221.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por las Salas según las circunstancias.

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

III.-El Tribunal podrá invocar los hechos notorios".

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo referente al criterio de valoración de pruebas, establece en su artículo 197 lo siguiente:

"Artículo 197.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis

sis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en este capítulo".

Aquí se contempla un sistema de valoración de sana crítica (7), ya que el juzgador goza de cierta libertad para apreciar la prueba y observando ciertas reglas que en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen para cada una de las pruebas reconocidas por la Ley.

Para una mejor comprensión de la anterior situación es pertinente acudir a la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles que explica sencillamente las causas que se tuvieron para establecer un sistema de valoración de pruebas de esta naturaleza:

"La eficacia de la prueba está subordinada a la idoneidad. En otras palabras: no puede establecerse ningún valor material o intrínseco de una prueba, mientras no se demuestre que es formal o extrínsecamente valiosa, o sea, que fueron satisfechos los requisitos exigidos por la ley para su formación y recepción. Depurado un conjunto de pruebas de las que no sean idóneas, todas las restantes deben concurrir a formar la convicción última del tribunal, resultante del balance de las fuerzas contradictorias que lo estimulan a tener como verdaderos unos u otros de los hechos posibles en la situación jurídica debatida. No puede sentarse regla alguna conforme a la cual debiera practicarse la contrastación; ni siquiera es dable establecer un orden de medios de prueba, según el cual ciertas especies fueran preferidas a otras que deberían ceder en presencia de las primeras; porque es evidente que una inspección acaso resulte opuesta a las conclusiones de un juicio pericial, o aún al

dicho de unos testigos que asistieron a una preparación del lugar u objeto inspeccionado, realizada con la especial finalidad de cambiar su apariencia, para que la fe judicial resultase otra que la resultaría sin ese cambio; y como estos ejemplos puede variarse "ad infinitum", queda demostrado, con ello, que no es dable establecer un orden jerárquico de medios de prueba, sino que, cuando concurren varios todos ellos tienen igual eficacia, y la preferencia que se dé a unos respecto de otros no ha de ser debida a su simple diversidad de naturaleza, sino a las peculiaridades que, en cada caso concreto, lleven a los tribunales a reconocer una mayor fuerza convictiva a unas pruebas sobre otras, como resultado del análisis conjunto de los elementos demostrativos llevados al juicio. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, pues la ley dispone, a veces, que ciertos actos se prueben sólo de determinada manera, con exclusión de otra cualquiera, o prohíbe la admisión de alguna especie de prueba, aún dejando libertad respecto de las demás. El artículo 197 responde a las ideas aquí expuestas, pues otorga a los jueces la más amplia libertad de apreciación de la prueba dentro de las limitaciones que la ley consigna para casos especiales."(8)

El Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de abril de 1983, se aparta del texto que había regido por cerca de mas de cuarenta y cinco años, al no continuar con el mismo precepto que de los anteriores Códigos de los años de 1938 y 1967, y de la Ley de Justicia Fiscal de 1936; plasmandose en el artículo 234 lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 234.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pe-

ro, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Se advierte del precepto anterior que ya no aparece la remisión expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles y establece reglas propias para efectuar la valoración de las probanzas rendidas (9).

El artículo se limita a referirse de manera casuística a la prueba confesional, la documental pública, la testimonial y a la pericial; por lo que debe estimarse que al no existir disposición expresa acerca de los demás medios de prueba reconocidos por la Ley, v.g. documental privada, inspección judicial, etc., etc.; se deberá aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles según lo establecido por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

En lo que se refiere a la fracción primera del artículo

234 del Código Fiscal de la Federación, se esta en presencia de un sistema de prueba tasada, puesto que el propio Código Fiscal de la Federación le otorga pleno valor probatorio a:

- La confesión expresa de las partes
- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; y
- Las documentales públicas.

Por lo que toca a las pruebas testimonial y pericial, se preve un sistema de sana critica, ya que se deja al prudente arbitrio de la Sala la apreciación valorativa que se les otorgará a tales pruebas.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado lo siguiente en diversos criterios de sus tesis:

"PRUEBA PERICIAL.-SU VALORACION.- La valoración de los dictámenes periciales deberá hacerse por la Sala juzgadora según las circunstancias, conforme al artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo preve el precepto invocado, lo que implica necesariamente que se den los razonamientos en que se apoya la valoración de tales dictámenes, y se señalen los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración, que realiza el juzgador permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos a cual de las partes corresponde la verdad legal."

Revisión No. 1483/87.- Resuelta en sesión de 26 de octubre de 1989, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutierrez.- Secretario: Lic. Adalberto Salgado Borrego.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. época, año II, No. 22, octubre de 1989, página 38.

"PRUEBA PERICIAL.-SU VALORACION.- La valoración de los dictámenes periciales deberá hacerse por la Sala juzgadora según las circunstancias, conforme al artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo prevé el precepto invocado, lo que implica necesariamente que se den los razonamientos en que se apoya la valoración de tales dictámenes y señalen los elementos de convicción que justifiquen el prudente arbitrio en la valoración."

Revisiones Nos. 3/84 y 335/87.- Resueltas en sesión de 19 de junio de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. época, año III, No. 30, junio de 1990, página 20.

"PRUEBA PERICIAL.-VALORACION DE LA MISMA.- De conformidad con el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación anterior, en relación al artículo 234 del Código Fiscal vigente, las Salas juzgadoras tienen amplia libertad para valorar la prueba pericial, sólo que en su sentencia deben hacer razonamientos lógicos jurídicos que apoyen sus conclusiones, sin que sea necesario señalar expresamente en cual o cuales de los dictámenes se apoyan esta, ya que finalmente la decisión esta en dichas juzgadoras"

Revisión No. 45/76.- Resuelta en sesión de 25 de abril de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Herrera.- Secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. época, año II, No. 16, abril de 1989, página 37.

El último párrafo del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, reitera lo sustentado en las legislaciones anteriores, en el sentido de que la Sala podrá valorar las pruebas rendidas bajo su prudente arbitrio, sin apegarse a las re

glas establecidas para las probanzas a que se refiere el propio artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

Con la condición de que motive adecuadamente en su fallo las razones por las cuales obtiene una convicción diferente acerca de los hechos materia de litis.

Con lo cual se está en presencia de una vez más de un sistema valorativo para las probanzas sustentado en la sana crítica.

Lo anterior se refuerza con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que dice:

"PRUEBAS.-VALORACION DE LAS MISMAS.- Entender debidamente el término "VALORACION DE LAS PRUEBAS" significa no sólo su examen, sino el análisis juicioso de las mismas para constatar si éstas son eficaces para la finalidad que persigue el actor."

Revisión No. 896/79.- Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- AÑO VIII, No. 70, octubre de 1985, página 369.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la valuación de la prueba en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, casi no ha sufrido modificación trascendente desde su origen en 1936 con la Ley de Justicia Fiscal.

Puesto que, exceptuando la supresión en el Código Fiscal de la Federación de 1983 de la remisión expresa a las reglas

valorativas que para el caso estableciera el Código Federal de Procedimientos Civiles, se ha mantenido un sistema que a su vez contempla dos criterios para valuar la prueba.

Por una parte una valoración de prueba tasada para los documentos públicos, la confesión expresa de las partes y las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.

Del otro lado una valoración de sana crítica para el regto de las demás probanzas, no obstante la mención expresa que efectúa el legislador de las pruebas testimonial y pericial; ya que de cualquier manera quedan al prudente arbitrio de la Sala juzgadora.

Como se puede advertir entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación se encuentran en aptitud de valorar las pruebas respectivas bajo un sistema de sana crítica que resulta ecléctico, toda vez que ni se encuentra limitado por un sistema de valoración de prueba legal, y tampoco cae en la permisividad del sistema de valoración de la prueba libre.

Trayendo consigo un margen mayor de acción para la Sala juzgadora, que debe redundar en una impartición de justicia menos formalista y complicada.

Capítulo VII.- Notas

- (1) Cfr. ARMIENTA CALDERON, Gonzalo.-"EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO".-1977.- 1a. edición.- Textos Universitarios S.A., México, D.F., México.- página 285.
- (2) Cfr. DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio.- "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-CONSIDERACIONES GENERALES".- 1988.- 1a. edición.- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación.- México, D.F., México.- páginas 144 a 146.
- (3) PEREZ AGUA, Luis.- "LA PRUEBA EN EL DERECHO TRIBUTARIO ESPAÑOL".- 1975.- 1a. edición.- Editado por el Instituto de Estudios Fiscales.- Madrid, España.- página 61.
- (4) PEREZ AGUA, Luis.- ob. cit. página 60.
- (5) DE LA ROSA VELEZ, Ricardo Sergio.- ob. cit. pág. 144.
- (6) GALVAN RIVERA, Flavio.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL".- 1988.- 1a. edición.- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación.- México, D.F., México.- página 246.
- (7) Cfr. ARMIENTA CALDERON, Gonzalo.- ob. cit. página 288.
- (8) GONGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miquel.- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL".- 1986.- 2a. edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., México. páginas 171 y 172.
- (9) Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor.- "INTRODUCCION A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO"-1983 1a. edición.- Editado por el Colegio Nacional, México D.F., México.- página 100, párrafo 190.

VIII.- DOCUMENTAL

A) Concepto

El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, originalmente en la Ley de Justicia Fiscal se regía por el principio de oralidad y por ende del principio de inmediatez, al predominar la palabra en la audiencia de ley y el contacto personal del juzgador con las partes (1), (2).

Al transcurrir de los años, la práctica de las audiencias cayó en desuso por la inasistencia de las partes y fue suprimida la audiencia con la vigencia del Código Fiscal de la Federación de 1983.

De tal manera que el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal se hizo más acorde a la tradición jurídica canónica romana, al regirse por el principio de mediatez tan común en el "derecho escrito" (3) al regirse casi exclusivamente por la forma escrita al desarrollarse los diversos actos procesales, y en consecuencia a una gran producción y acopio de documentos.

De ahí que se desenvuelva la actividad del juzgador en un mayor contacto con documentos y por lo tanto de pruebas documentales; el autor Briseño Sierra define a la prueba documental de la siguiente manera:

"...llamase documento a la escritura, instrumento u otro escrito autorizado, según los casos, con que se prueba o confirma o corrobora una cosa, o sirve para hacer constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga" (4).

A su vez el Licenciado Flavio Galván Rivera expresa lo que a continuación se transcribe en relación a lo que se entiende por documento:

"Documento es toda cosa mueble, corpórea en la que, para dejar constancia de un acontecimiento de la naturaleza o de las personas (hecho jurídico lato sensu), obran signos del lenguaje escrito, nacional, regional o extranjero, cuyo significado puede ser determinado, aún cuando sea con el auxilio de peritos."(5)

La idea que de manera colectiva se tiene: es de que un documento es un papel con signos: ya sean impresos o escritos lo cual se menciona en las definiciones antes transcritas, y agrega el autor Briseño el vocablo de "instrumento"; que tal vez se debe ubicar en el contexto del ámbito notarial.

No resultando tampoco descabellada la idea de entender a instrumento como algún objeto de composición diferente al papel, toda vez que no sólo en dicho material se imprimen, graban o escriben signos alfanúmericos, v.g. pieles o metales.

La primera distinción que se debe efectuar entre los documentos es la muy conocida de clasificarlos como públicos o privados; y el propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, define a los documentos públicos de la siguiente manera:

"Artículo 129.- Son documentos públicos a aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documen-

tos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

En el primer párrafo del artículo antes transcrito, se establece como primera característica del documento público el que sea expedido por funcionario público; que además de actuar dentro de los límites de su competencia, esta deberá estar prevista en un dispositivo legal y podrá contar con Fe Pública, v.g. Notarios Públicos y los Corredores Mercantiles; o que sea emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones: como lo sería un visitador y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación:

"ACTAS DE VISITA.-SON DOCUMENTOS PUBLICOS
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario público."

Revisión 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, No. 70, octubre de 1985, página 347.

La segunda característica a que alude el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles es que el documento cuente con signos, sellos o firmas que en su caso establezca la ley, como lo sería la impresión del sello de la dependencia oficial y la del escudo nacional, así como la firma del funcionario emisor (6).

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 133 define a los documentos privados de la siguiente manera:

"Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

El legislador optó por la vía más sencilla de identificar a los documentos privados por exclusión, es decir sino cuentan con las características que deben contener los documentos públicos, se considerarán entonces documentos privados.

El propio Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos 204 y 206 indica a quien se le debe considerar como autor del documento privado y que es quien lo suscribe.

Considerando a la suscripción como la colocación de las palabras que identifican a la persona que lo emite, salvo los documentos que no se acostumbra suscribir y que se consideran como a su autor a quien materialmente los hubiere formado, como lo podrían ser los libros contables.

B) Ofrecimiento

Ahora bien, las pruebas documentales tienen una reglamentación expresa en el Procedimiento Contenciosos Administrati-

vo Federal en cuanto a su ofrecimiento, y los artículos 209 fracción VII, penúltimo párrafo; del Código Fiscal de la Federación y el diverso 214 fracción VI, último párrafo; del propio Código; establece las condiciones bajo las cuales se deben de ofrecer.

Al escrito de demanda o de su contestación se deberán de adjuntar las pruebas documentales que se ofrezcan, y en el caso de que no las tenga en su poder el oferente, o no hubiera podido obtenerlas tratándose de documentación que se encuentre a su disposición (si el oferente puede obtener legalmente copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas, se entiende que se encuentran a la disposición del oferente), se encuentra en aptitud de solicitar la remisión de los documentos cuando sea legalmente posible o solicitar se expida copia de la documentación solicitada.

Para que el Magistrado Instructor pueda requerir la remisión de la documentación de que se trate, el oferente debe identificar plenamente los documentos que solicita y si es el caso de la expedición de copias, se debe exhibir en autos y anexa al escrito de demanda o de contestación de demanda la copia de la solicitud debidamente presentada a la autoridad que tiene en su poder la documentación requerida.

Se ha entendido que la solicitud se encuentra debidamente presentada si cuenta con el sello de recibido de la autoridad correspondiente impreso en la solicitud de que se trate.

La única excepción a la posibilidad de solicitar documentación

tación, es la relativa a los expedientes administrativos, ya que se cuenta con prohibición expresa de requerir el envío de un expediente administrativo.

Prohibición que apareció con el Código Fiscal de la Federación de 1983, y que no existía en los anteriores dispositivos legales aplicables; y que obedeció al exceso de requerimientos de exhibición de expedientes administrativos originales que ocasionaban perjuicio a la autoridad al provocar que sus archivos no se encontrasen completos, provocando con ello falta de información y retrasos en el caso de una cumplimentación de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

Para el supuesto de que el Magistrado Instructor formule un requerimiento de exhibición de documentos, se fundará en el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación y que contempla diversas hipótesis como se puede ver:

"A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretendía probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto equivalente al salario mínimo general de la zo-

na económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos. Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia omisión por causa justificada".

En primer lugar se establece la obligación para todas las autoridades y funcionarios de expedir copias de los documentos que les soliciten las partes, y en caso de omisión el perjudicado se encuentra en aptitud de acudir al Magistrado Instructor para que requiera a los omisos.

La autoridad omisa a expedir las copias puede o no ser parte en el juicio; en el supuesto de que sea parte en el juicio y no obstante el requerimiento previo por parte del Magistrado Instructor que debe contener la prevención a que hace referencia el segundo párrafo del artículo en comento, de que ante la negativa a exhibir las copias solicitadas se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con los documentos no exhibidos.

Presunción que admite prueba en contrario, puesto que con las pruebas rendidas en autos o por hechos notorios se puedan desvirtuar los hechos presuntamente ciertos.

Si la autoridad no es parte en el juicio de anulación, el Magistrado Instructor apercibirá al funcionario requerido de la documentación con una medida de apremio consistente en la imposición de una sanción cuyo monto puede llegar hasta 90

días de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Distrito Federal.

En el caso de que sea difícil la localización de alguno de los documentos solicitados, la autoridad puede solicitar una prórroga para cumplir el requerimiento, pero debe justificar tal demoramiento; y aún puede no exhibir la documentación requerida, siempre y cuando se este en presencia de omisión por causa justificada y que debe encontrarse motivada y razonada por la autoridad omisa, con la condición de haberse solícitado el plazo adicional.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios:

"PRUEBAS DOCUMENTALES.-SU PRESENTACION CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR ACREDITA QUE OPORTUNAMENTE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LAS MISMAS.- Cuando la actora ofrece como pruebas de su parte documentos que obran en poder de la demandada, y acredita que solicitó copias certificadas de los mismos con la copia sellada del escrito correspondiente, formulando su ofrecimiento en los términos del artículo 209 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, corre a cargo de la autoridad la obligación de concluir el desahogo de las probanzas respectivas, no siendo causa justificada el que se alegue en la contestación de demanda la imposibilidad para exhibirlas, en virtud de los mismos sufridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, si de la propia resolución impugnada se advierte que en el procedimiento administrativo se ofrecieron y exhibieron las documentales en cuestión, por lo que es lógico inferir que en el expediente abierto con tal motivo debe obrar cuando menos una copia certificada."

Revisión No. 2016/86.- Resuelta en sesión de 3 de enero de 1989, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época, año II, No. 13, enero de 1989, página 12.

***PRUEBAS DOCUMENTALES.-NO ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTE QUE NO LAS ENVIÓ POR ALGUNA CAUSA, SINO QUE DEBE SOLICITAR UN PLAZO ADICIONAL PARA SU EXHIBICIÓN.-** De conformidad con el artículo 233 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, cuando se requieran a la autoridad copias de documentos y no las envíe por alguna causa, dicha autoridad podrá solicitar a la juzgadora un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de estas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada; en este orden de ideas, para que la autoridad demandada pueda alegar una omisión por causa justificada, es necesario que solicite un plazo adicional para la exhibición de una prueba, ya que conforme a lo dispuesto por el aludido precepto legal, para que se pueda considerar que se está en presencia de una omisión por causa justificada, debe existir la petición del plazo adicional."

Revisión no. 2314/86.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García J.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época, año II, no. 13, enero de 1989, página 36.

***DOCUMENTOS OFRECIDOS POR EL ACTOR.-CASO EN QUE LAS AUTORIDADES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EXHIBIRLOS.-** Conforme al artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al formular su contestación de demanda, deberá acompañar los documentos cuya exhibición se hubiese ordenado en el auto admisorio de la demanda, pero si manifiesta la imposibilidad de hacerlo y además solicita un plazo adicional para cumplir con el mandato de la Sala, y no obstante las diligencias que lleve a cabo le resulta imposible su localización, no se encuentra obligada a presentarlos, ya que se está en presencia de

una omisión por causa justificada, máxime cuando se trata de hechos notorios, como lo fueron los siniestros ocurridos en los días 19 y 20 de septiembre de 1985."

Revisión No. 2717/86.- Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época, año I, No.10, octubre de 1986, página 17.

Las disposiciones supletorias del Código Fiscal de la Federación en esta cuestión de documentales se localizan en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en su artículo 132 establece que los documentos redactados en "idioma extranjero" deberán ser exhibidos con su correspondiente traducción.

Con la cual se da vista a su contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga y si existe oposición a la traducción presentada, se designará un traductor por parte del juzgador.

Tal vez resulta inadecuada la referencia a "idioma extranjero" en la legislación, puesto que se entiende por idioma extranjero, lo que no sea nacional o autóctono del país en que se habita; por ende todos los idiomas utilizados por las comunidades indígenas son nacionales y por lo tanto no pueden considerarse extranjeros.

En una interpretación literal del dispositivo en comento los documentos redactados en algún idioma no extranjero v.g. maya; no debe exhibirse con su correspondiente traducción al idioma oficial de las actuaciones procesales que es el español

según el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con lo cual resultaría conveniente que en vez de referirse a "idioma extranjero", se estableciera que los documentos que se presenten en idioma diverso al oficial o al español, deberá acompañarse de su respectiva traducción.

Por otra parte, los documentos públicos y privados deben ser exhibidos en original, pues de lo contrario no tendrán valor probatorio y en su caso podrían hasta causar el tener por no presentada la demanda.

En lo que se refiere a los documentos privados, el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria exige que se presenten en original y si se trata de un libro, expediente o legajo; estos se pondrán a disposición de la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a tales libros.

Los documentos públicos deben ser presentados en original o en copia certificada, pues si son exhibidos en copia simple carece de valor probatorio y merced a las reformas vigentes a partir del 1º de enero de 1990 que suprimen la instancia de la prevención a las partes para subsanar errores u omisiones en la presentación del escrito de demanda o de su contestación.

Si se trata del documento en que consta el acto impugnado, el testimonio notarial que acredite la personalidad del promovente o la constancia de notificación y se exhibe en copia simple, se debe de considerar que no cumplió el compareciente con los extremos del artículo 209 fracciones II, III y

IV, último párrafo; del Código Fiscal de la Federación.

El criterio anterior ha sido sustentado por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación en su precedente SR-XVI-1 de carácter obligatoria su observancia para las demás Salas Regionales de conformidad al artículo 259 del Código Fiscal de la Federación; precedente que dice:

"DOCUMENTO PUBLICO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE.-CARECE DE VALOR PROBATORIO.-Si una escritura pública es exhibida ante la autoridad en copia simple, carece de valor probatorio, pues no fue ofrecida conforme al capítulo IX, del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles. Razonamiento que se apoya en el criterio sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de 1985, 3a. Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 331, que dice: "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS ...". Por tanto, si el actor exhibió ante la autoridad requirente un documento público sin certificar, no puede decirse que el actor haya dado cumplimiento al requerimiento decretado por la autoridad demandada."

Juicio 181/87.- Sentencia de 19 de enero de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: J. Rafael de Regil.- Secretario: Lic. Javier Enrique Zuñiga Pedraza.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, año I, No. 10, octubre de 1988, página 66.

La sanción que provee el Código Fiscal de la Federación para la omisión del litigante de exhibir las pruebas documentales que no se refieran al documento con que se acredite la personalidad, el en que conste la Resolución Impugnada, o la constancia de notificación; consiste en tener por no ofrecidas las pruebas según los artículo 209, último párrafo y 214

Último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Pero si se trata de la no exhibición de los documentos referidos en el párrafo precedente o de la copia de los documentos anexos al escrito de demanda o de su contestación para el traslado a su contraparte; se sancionara con el desechamiento del escrito de demanda o de la contestación de demanda según lo estatuido por los mismos numerales ya referidos en el párrafo anterior.

C) Carga de la Prueba

En el capítulo respectivo de la primera parte se ha mencionado a quien corresponde la carga de la prueba según se eg te afirmando o negando, y algunas particularidades. Por lo que toca a la prueba documental, el problema se presenta respecto de quien debe exhibir en el juicio el documento de que se trate para acreditar la acción o la excepción.

Con frecuencia los particulares invocan como causal de a nulación la falta de firma autógrafa en la resolución impugnada o en el acto que dió origen al procedimiento oficioso que culminó precisamente con el acto reclamado en juicio de anula ción, v.g. una orden de visita o las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

No existe duda alguna de que un acto administrativo que cuenta con firma facsimilar o carece de firma autógrafa es un acto ilegal, toda vez que la firma autógrafa es precisamente un elemento existencial de todo acto administrativo según los artículos 16 de la Constitución Federal y el diverso 38 frac ción IV del Código Fiscal de la Federación.

La ausencia de firma del funcionario emisor conlleva a no encontrarse de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales que regulan la emisión del acto administrativo y por ende es un acto administrativo defectuoso (7), y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación con sus jurisprudencias números 29 y 32 que en seguida se transcriben:

29

"FIRMA FACSIMILAR.-CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emite, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y el letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.- Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa."

32

"FIRMA FACSIMILAR.-CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCION Y NO DE SU NOTIFICACION.- La existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña una causa de anulación que puede hacerse valer en el juicio de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la ilegalidad de la notificación, sino la contravención de formalidades que debe reunir la propia resolución impugnada.- Por tanto, no es procedente exigir la previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones".

La autoridad tiene en consecuencia la obligación de notificar o entregar la resolución administrativa con firma autógrafa para cumplir los requisitos legales exigidos por los ya citados artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste que en su precedente SR-VII-11 dice lo siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- PARA SU NOTIFICACION DEBEN ESTAR FIRMADAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deban notificar han de ostentar la firma del funcionario competente, por lo que si el documento que se dió a conocer al contribuyente no tenía ninguna firma, lógico es concluir que se incumplió con dicho requisito de legalidad".

Juicio No. 112/89.- Sentencia de 29 de septiembre de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pedro Escamilla Rivera.- Secretario: Lic. Angel Aguilar Mora.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época, año II, No.24, Diciembre de 1989, página 22.

Si la firma autógrafa es lo que hace auténtica a la resolución administrativa, luego entonces para acreditar su existencia en el documento respectivo, debe exhibirlo quien lo tiene en su poder, y por lo tanto la carga de la prueba le corresponde a quien jurídicamente tenga en su poder a la resolución administrativa con la firma autógrafa, y para tal fin la autoridad debe acreditar que entregó la resolución con la firma autógrafa al particular.

Por tal motivo, no basta la simple afirmación de los par

ticulares de que carece de firma autógrafa la resolución correspondiente, pues debe exhibir en juicio lo que le fue entregado por la autoridad, toda vez que en caso contrario de no presentarla en juicio, se deberá presumir la validez de la actuación de la autoridad y no prosperará la negativa del actor de que la autoridad hizo entrega de un documento válido; máxime que la autoridad demandada acredite en el juicio que entregó la resolución con firma autógrafa.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado los siguientes criterios:

"FIRMA AUTOGRAFA.-LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN TIENE JURIDICAMENTE EN SU PODER EL DOCUMENTO ORIGINAL.-De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 197 del Código Fiscal Federal, quien afirma esta obligación a probar, no así quien expresa una negativa lisa y llana, por lo que, si la controversia consiste en demostrar si el documento original que contiene la resolución impugnada está o no signado con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, la carga de la prueba corresponde al que jurídicamente tiene en su poder ese original; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que la autoridad administrativa asienta expresamente en su resolución administrativa que "se admitieron las pruebas ofrecidas consistentes en ... la cédula de liquidación impugnada", debe decirse que es la demandada a la que corresponde la carga procesal de demostrar que el documento en cita sí tiene firma autógrafa, lo que fácilmente puede hacer al exhibir en juicio el documento mencionado por tenerlo en su poder"

Revisión No. 531/85.-Resuelta en sesión de 9 de marzo de 1988, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.-Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Recerra.-Secretario: Lic. Gregorio Galván Rivera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época. año 1, No.3, marzo de 1988, página 21

"FIRMA AUTOGRAFA.-CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por tanto, si al formular la contestación de la demanda, la autoridad sostiene que el particular recibió el original de la resolución que contenía firma autógrafa, de acuerdo con dicho precepto legal, corresponde acreditar a dicha autoridad tal extremo, es decir, que se le había notificado al particular dicha resolución."

Revisión No. 2128/85.- Resuelta en sesión de 15 de enero de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época. año 1, No.1, enero de 1988, página 22.

Por otra parte, la autoridad no podrá acreditar que la resolución impugnada cuente con firma autógrafa, si para tal fin exhibe copia certificada de la misma, ya que la afirmación de que un documento contenga firma autógrafa sólo se prueba con la exhibición de su original, y que debe ser precisamente el entregado al particular, puesto que su posterior exhibición en juicio por parte de las autoridades, ya sea en original o en copia certificada es improcedente, y así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en su jurisprudencia 154 reformada por acuerdo G/107/90 y la diversa jurisprudencia 185 de la propia Sala y cuyos textos son los siguientes:

"FIRMA AUTOGRAFA.-DEBE APARECER NECESARIA

MENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.- De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita.- Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que esta es la que le agravia y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el juicio de nulidad el cumplimiento de la garantía constitucional de merito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor si la copia que de ella se entregó al particular únicamente presenta una firma facsimilar, puesto que sólo con la firma autógrafa se autentifica tanto al acto mismo que causó la molestia como a quien lo emite."

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, año III, No.29, mayo de 1990, página 11.

" FIRMA FACSIMILAR.-NO SE ACREDITA QUE LA RESOLUCION CONTENGA FIRMA AUTOGRAFA, SI SE TRATA DE PROBAR TAL EXTREMO CON COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION. De conformidad con el artículo 16 constitucional, los actos de molestia a los particulares deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente y carece de tal requisito la resolución que contenga firma facsimilar. Ahora bien, si la autoridad exhibe copia fotostática certificada para probar que el original de la resolución impugnada se encuentra suscrita autógrafamente por el funcionario que la emitió, dicho documento carece de valor para acreditar tal extremo, pues ante la imputación del actor de que dicha resolución contenía firma facsimilar la autoridad demandada debió demostrar en el juicio que el original contenía firma autógrafa y ello únicamente se prueba con la exhibición de dicho documento en el que contenga el citado requisito.

Otra cuestión relativa a la firma del funcionario emisor es que debe corresponder a quien supuestamente suscribe, pues to que las siglas "P.A." o "P.O." no acreditan la legal actuación de quien pretende substituir al funcionario emisor, ya que siendo los fines del derecho la certeza y la seguridad jurídica, debe existir precisión acerca de quien firma y por las razones que lo hace en ausencia en su caso del emisor legitimado, y justificando precisamente que se está actuando por ausencia del funcionario competente, y la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado lo siguiente que ha continuación se transcribe:

"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA.-CARECE DE ELLA EL FUNCIONARIO QUE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISION, CUANDO SOLO SE ANTEPONEN A LA FIRMA LAS SIGLAS "P.A.".- De conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Federación vigente, sólo los titulares de las secretarías o Departamentos Administrativos y los Directores o Jefes de los organismos descentralizados, según corresponda, o quienes legalmente deban sustituirlos en caso de ausencia están facultados para interponer el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, por tanto, si a la firma de un recurso de revisión sólo se le anteponen las siglas "P.A.", sin especificar quien es el funcionario que suscribe el recurso, deben considerarse dichas iniciales como un término vago e impreciso que se presta a confusión y, en consecuencia, que carece de legitimación procesal activa el recurrente".

Revisión No. 1213/83.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomeli Cerezo.- Secretario:Lic.Hugo Valde rrama Sánchez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año V, no. 51, marzo de 1984, página 773.

Ch) Valoración

Según se trate de la naturaleza de los documentos su valoración por parte del juzgador resulta variable, toda vez la ley otorga un valor probatorio diferente a los documentos públicos y a los privados.

Fenómeno común el anterior según se aprecia de lo sustentado por el autor Francesco Carnelutti citado por Mario Pugliesse en su obra y que dice:

"...Carnelutti ha demostrado cómo la diferencia entre el valor probatorio de estas dos especies de documentos se funda sobre la dependencia o independencia de la eficacia de la prueba de la relación entre el contenido del documento y el interés de su autor", y precisa, más adelante, que "el documento público y no la escritura privada, hace fe de su contenido independientemente de la relación que este contenido tiene con el interés de su autor", y que "el documento público y no la escritura privada, hace fe de su autor, esto es, de su autenticidad y de su fecha" (8)

El Código Fiscal de la Federación en la fracción I del artículo 234 otorga pleno valor probatorio a los documentos públicos, exclusivamente en los hechos legalmente afirmados por la autoridad y prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió ; los particulares formulan declaraciones o manifestaciones si es el caso, pero sin acreditar la veracidad de lo declarado o manifestado.

Se precisa en el segundo párrafo de la referida fracción I, que se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas levantadas por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, expresando para el ca-

so la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación los siguientes criterios: -

"ACTAS DE INSPECCION.-VALOR PROBATORIO.-
De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.-AÑO VII, No. 69, septiembre de 1985 página 251.

"ACTAS DE VISITA.-TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Revisión 841/83.-Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente:Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, No. 70, octubre de 1985, página 347.

La Legislación supletoria del Código Fiscal de la Federación según su propio artículo 197, corresponde al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el primer párrafo del

artículo 202, establece un contenido similar al de la frac---
ción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, y
en los tres párrafos siguientes establece dicho numeral 202
otras reglas de valoración, preceptuando que las manifestacio
nes contenidas en los documentos públicos pierden su valor
probatorio en el caso de que por resolución judicial se decla
re que existió simulación .

También se otorga valor probatorio pleno a las certifica
ciones judiciales o notariales de las constancias de los li-
ebros parroquiales que guarden relación con las actas del esta
do civil de las personas, con la condición de que sean ante-
rioros al establecimiento del Registro Civil, (es decir a
1860).

Cuando no existan libros de registro, originales y dupli
cados, o se encuentran tales documentos deteriorados o ileg-
ibles; harán prueba plena las certificaciones judiciales o no-
tariales de los libros parroquiales ante la inexistencia o de
terioro de los libros de registro correspondientes.

Finalmente establece el artículo 202 del Código Federal
de Procedimientos Civiles una regla de valoración del sistema
de "sana crítica", puesto que en caso de existir contradic---
ción entre el contenido de los documentos públicos y otras
pruebas; el valor de las documentales públicas queda al pru-
dente arbitrio del juzgador.

Con lo cual, si se desestima una documental debe ser a
través de una valoración conjunta de las probanzas, y así lo

sostenido la Sala Regional Norte-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación en su precedente SR-VIII-10 que dice:

"PRUEBAS.-SU CORRECTA VALORACION.- La autoridad no se ajusto a derecho al no efectuar una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por la inconforme, y concretarse a desestimar el valor de una documental, pero sin relacionar dicha probanza con los demás medios de convicción que obran en el expediente administrativo correspondiente, y con los cuales la actora prueba su motivo de inconformidad, al corroborarse el contenido de la documental desestimada"

Juicio No. 289/86.- Sentencia de 3 de marzo de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Pedro Castañeda Orrante.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época, Año I, No. 5, Mayo de 1988, página 39.

La Ley otorga valor pleno a los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, así como del Distrito Federal; sin que sea necesaria su legalización, según el artículo 121 de la Constitución Federal y el diverso 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cambio, los documentos públicos emitidos por autoridades extranjeras para dar Fe y por ende tener valor probatorio pleno, deben ser legalizados por las autoridades del Servicio Exterior Mexicano en los términos que las normas aplicables al caso se prevean (9).

Para el supuesto de que no sea posible efectuar la legalización, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles remite al diverso 213 del propio Código para que

a través de otras pruebas, tales como testimonios y confesión de la contraparte se acrediten los hechos y el contenido en su caso del documento que no fue posible legalizar.

En lo que respecta a los documentos privados, su valor probatorio es pleno siempre y cuando afecten los intereses de su autor, y si el autor es un tercero ajeno a las partes; sólo lo probarán en favor del litigante que quiera obtener provecho de él y contra su colitigante, siempre y cuando dicha contraparte no la objete.

En el supuesto de que exista objeción, se deberá acreditar con otras pruebas la verdad de su contenido, es decir de su exactitud; según lo establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El anterior dispositivo también manifiesta que el documento privado si contiene alguna declaración de verdad, sólo da fe de la existencia de la declaración, pero no de los hechos declarados, lo cual es congruente; puesto que resultaría absurdo negar la existencia de la declaración, cuando se encuentra plasmada en el documento privado.

Para resolver el problema de la certidumbre de la fecha de elaboración o de la suscripción del documento privado; el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo resuelve de una manera simple.

Si no existe objeción de por medio, se tienen las fechas en los términos en que se encuentren en el documento; pero si se objeta; se tendrá que acreditar a través de otros medios,

y en el caso de la suscripción se acreditará en caso de duda con una prueba peñal caligráfica; la de la fecha se acredita con testigos y la confesión de la contraparte.

La certificación de fedatario público acerca de la suscripción o de la fecha trae como consecuencia que se le otorgue el mismo valor de un documento público, en otras palabras de prueba plena.

Si un juicio se sigue en rebeldía, que en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal significaría únicamente tener por precluido el derecho a contestar la demanda, y que por ende el demandado no objeto las pruebas documentales privadas: tal prueba carecerá de valor probatorio según el último párrafo del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y su contenido (del documento) se apreciará de conformidad a las reglas que para la confesión establece dicho Código; y si el documento en cuestión proviene de un tercero se deberá corroborar su contenido con otras pruebas.

Al exhibirse copias de un documento esto acredita únicamente que exista su original, motivo por el cual si se estima que no corresponde el contenido de la copia al del original, ya sea de oficio o por objeción de la contraparte; el juzgador debe ordenar el cotejo del original con su copia para cerciorarse de la exactitud de su contenido, tal y como lo prevé el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación con la siguiente tesis:

"COPIAS FOTOSTATICAS.-SI SON OBJETADAS DE BE RECABARSE EL ORIGINAL Y NO CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PLENO.-Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hacen prueba de la existencia del original, si las mismas son objetadas no debe otorgárseles valor probatorio pleno, sino requerirse la presentación del original para hacer el cotejo y concederles el valor que corresponda".

Revisión No. 982/80.- Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Celestino Herrera Gutierrez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año III, No.20, agosto de 1981, página 231.

Si el juzgador se encuentra en la situación de que en un sólo documento privado se contengan hechos contrarios a su autor, pero también que le redunden en su beneficio, se debe estimar que resultan ciertos ambos hechos.

Con la salvedad de que los que no le paren perjuicio le sean útiles a su autor como defensa en contra de los hechos que le son contrarios, según la valoración que le otorga el artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para la eventualidad de que algún documento público o privado se llegase a destruir o perder sin responsabilidad de las partes, su contenido puede ser acreditado por otro medio tal como testimonio o/y confesión de la contraparte que no sea ficta, de conformidad al artículo 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

Cómo se puede advertir de lo antes expuesto, la legisla-

ción establece un sistema general de sana crítica para valorar los documentos y a su vez un sistema de prueba tasada en situaciones particulares como lo son los documentos públicos que les otorga valor pleno.

La Sala debe valorar los documentos de conformidad a su naturaleza y motivando las causas por las cuales le causan convicción o los desestima para dictar su fallo, pero en ningún caso debe omitir su estudio pues tal omisión devendría en una violación al procedimiento, y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en las siguientes tesis:

"PRUEBAS DOCUMENTALES.-SU VALORACION.- Si la Sala del conocimiento al recibir diversas pruebas documentales, como son el citado instructivo de notificación, las desestima por ser ineficaces para acreditar la legalidad de la notificación de que se trata, debe considerarse que no está dejando de valorar dichas documentales sino, por el contrario, las desestiman por ineficaces."

Revisión No. 1023/86.-Resuelta en sesión de 6 de enero de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Alberto Ocampo Gómez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época, año I, enero de 1988, página 16.

"PRUEBAS.-SU ESTUDIO Y VALORACION.- Cuando en la resolución impugnada se mencionan las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el acto concediéndoles el valor que se pretende y en el cuerpo de la misma se expresan las razones por las que se considera que no son suficientes para destruir la legalidad del acto de molestia, no puede considerarse que exista violación al procedimiento que afecte las defensas del particular y que como

consecuencia se le deje en estado de indefensión."

Revisión No. 554/85.- Resuelta en sesión de 27 de febrero de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. German Canseco de la Fuente.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época, año III, No. 26, febrero de 1990, página 45.

D) Objeción

Las pruebas documentales pueden ser objetadas, ya sea por su ilegal admisión en el proceso debido a su extemporaneidad o por no guardar relación con los hechos materia de litis y por otra parte que la objeción sea en cuanto a su valor probatorio y su alcance, es decir que no es suficiente para demostrar lo que se pretende acreditar (10).

Cuando se pone en duda la autenticidad del documento en original o de la copia exhibida la ley señala los medios para aclarar tal situación.

En el supuesto de que se dude de la exactitud de la copia respecto de su original, se ordenará el cotejo con el original para confrontarlo y con ello disipar la incertidumbre respecto de su contenido.

Situación diversa es cuando se imputa de falsa la documentación exhibida en autos, toda vez que no bastará la simple objeción; sino que debiera abrirse un incidente de falsedad de documentos según el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio. La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para efectos de dicho juicio."

Al imputarse de falso algún documento, el Magistrado Instructor de oficio o a petición de parte deberá radicar el incidente de falsedad de documentos y decretará igualmente de oficio o a petición de parte la prueba pericial grafoscópica caligráfica en su caso y determinará el documento indubitable con el cual se deberá de efectuar el cotejo, y en el supuesto de firma o huella digital; el documento en que se tendrá por indubitable para el cotejo a efectuar.

Con mayor frecuencia el incidente de falsedad de documentos se promueve por inautenticidad de firmas y ha sido motivo de la emisión de la jurisprudencia número 107 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"FIRMAS DIFERENTES.--DEBE REQUERIRSE AL PROMOVIENTE PARA QUE LAS RATIFIQUE Y, EN SU CASO DESAHOGARSE LA PERICIAL CALIGRAFICA. Si el Instituto Mexicano del Seguro Social considera que las firmas que calzan los recursos de inconformidad y revocación planteados ante el Consejo Técnico de dicho Instituto, son diferentes, o puestas por diferentes personas, previamente al desechamiento del recurso por tal circunstancia, debe requerirse al recurrente para que ratifique la firma y, en su caso, desahogar la prueba pericial caligráfica, puesto que es el único elemento de convicción para determinar si las firmas son distintas o puestas del puño y letra de diferente persona; pero no se de

be desechar el recurso con base en dicha afirmación sin ninguna probanza técnica que la confirme."

Una vez admitido a trámite el incidente en cuestión al proveerse lo conducente para los peritos y el desahogo de la prueba, y reunidos los elementos necesarios para resolver; se dictará sentencia interlocutoria por parte de la Sala, y cuya declaratoria tendrá efectos exclusivamente para el juicio de anulación.

Este incidente de falsedad de documentos se introdujo con el Código Fiscal de la Federación de 1983, lo cual se tradujo en una mayor expedituz en la impartición de la justicia administrativa; ya que en algunas ocasiones, las partes solicitaban que de manera supletoria se aplicará el incidente penal de falsedad de documentos previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 141, lo cual retardaba considerablemente en su caso, la resolución del juicio de anulación.

Capítulo VIII.- Notas

- (1) --Cfr. NAVA NEGRETE, Alfonso.- "LEGISLACION COMPARADA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".-1987.- s/n de edición.- Impreso por el Departamento de Gráficas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D.F., México.- página 66.
- (2) --Cfr. PONCE GOMEZ, Francisco.- "LOS PRINCIPIOS PROCESA-- LES APLICADOS AL JUICIO DE NULIDAD".- Ponencia presenta da el 14 de marzo de 1988 en el Foro de Consulta Popu lar sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia.- Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 15 del mes de marzo de 1989.-Mé xico, D.F., México.- páginas 88 y 89.
- (3) --Cfr. MERRYMAN, John Henry.- "LA TRADICION JURIDICA RO-- MANO-CANONICA".- 1971.- 1a. edición.- Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., México.- Traducción de Car-- los Sierra.- página 196.
- (4) --BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "DERECHO PROCESAL FISCAL".- 1964.- 1a. edición.- Publicado por la Antigua Librería Robredo.- México, D.F., México.- página 462.
- (5) --GALVAN RIVERA, Flavio.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL".- 1988.- 1a. edición.- tomo VI de la Obra Con memorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Fe deración.- México, D.F., México.- página 251.
- (6) --Cfr. artículo 38 fracción II y IV; del Código Fiscal de la Federación y artículo 6° de la Ley sobre el escu do, la bandera y el himno nacional.
- (7) --Cfr. MERKL, Adolfo.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINIS TRATIVO".- 1980.- s/n de edición.- Editora Nacional.- México, D.F.,.- páginas 252 y ss.
- (8) --PUGLIESE, Mario.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO" 1949.- s/n de edición.- Editorial Jus.- México, D.F., México.- Traducción de Alfonso González Rodríguez.- página 166.
- (9) --Cfr. artículos 1°, 5°, 46 inciso b), 47 incisos c), d) y e); de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexica no, y artículos 24 inciso b), 25 inciso b) y 28 inciso b) del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exte rior Mexicano.
- (10) --Vid. supra capítulo VI.

IX.- CONFESIONAL

A) Concepto

La definición de lo que se debe entender por Confesión en el ámbito jurídico, no ha sido materia de grandes discusiones y por lo general coinciden, con una simple variación de su estructura gramatical.

Así se tiene que el autor Briseño Sierra similarmente(1) define a la confesión de la siguiente manera:

"Confesión, como la declaración que reconoce la existencia de hechos propios, y produce la constitución de efectos jurídicos en perjuicio del declarante..."(2)

A la anterior definición, no resulta sencillo agregar elementos adicionales, pero sí es posible identificar a dos elementos en la conceptualización de la Confesión:

- 1.- Que sea una declaración de hechos propios, y
- 2.- Que la declaración produzca efectos jurídicos que le causen perjuicio al que la emite.

Es necesario que la declaración sea acerca de hechos propios, pues en caso contrario, de resultar una declaración de hechos ajenos, perdería su naturaleza de confesión y se estaría en presencia de otra prueba.

La manifestación de hechos propios debe causar el efecto de producir perjuicio al declarante, para que se pueda considerar una prueba, ya que en caso de producir beneficios no puede considerarse una probanza que resulte útil para efectos procesales.

Toda vez que resulta lógico estimar que para la contraparte del que confiesa y para el juzgador, sólo le resultará útil en la búsqueda de la verdad las declaraciones que perjudiquen al declarante, pues éste buscará con sus declaraciones hablar en su favor y no dañarse.

B) Clasificación

La Ley define que en materia procesal la Confesión puede ser expresa o tácita, según se corroborará del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

"La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

La calidad de tácita se encuentra definida por el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5° del ya citado Código Fiscal de la Federación que señala al derecho común federal como supletorio, y que preceptua:

"...El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Generalmente se ha considerado que el silencio de la contraparte respecto de una imputación formulada en la demanda; es una confesión ficta. Es decir, que el silencio o la omisión a refutar una imputación directa se presume por aceptada como se analizará más adelante.

C) Ofrecimiento y desahogo

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, la prueba confesional debe ser ofrecida en el escrito de demanda o de contestación a la demanda, en el capítulo de pruebas que debe contener todo escrito según lo establecen los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

La confesional será desahogada únicamente por un particular, por exclusión de la autoridad, ya que existe prohibición expresa en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación para la admisión de la prueba confesional de autoridades mediante absolución de posiciones (3), y al respecto el Poder Judicial Federal ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRUEBAS EN EL JUICIO FISCAL, ADMISION DE LAS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación son admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, de ahí que con excepción de la expresamente prohibida por dicho precepto, la admisión de determinada prueba, en sí misma no interroga agravio a la contraparte, la que sólo podrá reprochar en su caso, la apreciación que haga el juzgador de una prueba que a su juicio no resulta idónea para establecer la cuestión controvertida."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 842/89.- Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A. de C.V.- 10 de octubre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Toda vez que el Código Fiscal de la Federación no regula de manera expresa la tramitación y desahogo de la prueba confesional en comento, y según el artículo 197 del propio Código Fiscal de la Federación, es necesario acudir a las disposiciones supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así se tiene que la confesión se debe desahogar a través de un pliego de posiciones que debe ser ofrecido en un sobre debidamente cerrado y que deberá guardarse en el secreto de la Sala (es decir, una caja de seguridad), con la razón que anote el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de que precisamente se encuentra cerrado el sobre y la firma del citado funcionario según lo dice el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es costumbre que el pliego de posiciones se presente con la firma al calce de quien ofrece la prueba, es decir el particular o su legal representante, o del titular de la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades.

El pliego de posiciones debe ser exhibido anexo al escrito de demanda o de contestación de demanda, y en el acuerdo respectivo del Magistrado Instructor que tenga por admitida la demanda o la contestación de demanda se tendrá por ofrecida igualmente la prueba confesional y se hará constar la exhibición del sobre conteniendo el pliego de posiciones en la forma descrita en los párrafos precedentes.

Señalándose en dicho acuerdo el día y la hora para que

comparezca el absolvente, así como el lugar; que ordinariamente es el local que ocupa la Sala Regional.

El auto del Magistrado Instructor que tenga por admitida la probanza y que señala la fecha para la substanciación de la diligencia correspondiente, también debe contener el apercibimiento de que en caso de no comparecer el absolvente a desahogar la prueba; se le tendrá por confeso de las posiciones que formule el oferente de la prueba, si se trata de su contraparte.

Pero si es el caso de que fue el propio actor o demandado (en el supuesto de un juicio de lesividad) quien ofreció su propia confesional, el apercibimiento se hará consistir en que en caso de no comparecer se tendrá por desierta la prueba.

El acuerdo admisorio de tal probanza deberá ser notificado de manera personal al absolvente a más tardar dos días hábiles antes de la fecha decretada para la diligencia, de conformidad con los artículos 253 fracción IV y 255 del Código Fiscal de la Federación; y el diverso 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de que las notificaciones en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal surten sus efectos al día siguiente en que se realizan, y éste es el que se va a considerar para estimar que se cita al absolvente un día antes de la actuación.

Ahora bien, las posiciones (o preguntas) se formulan generalmente con una frase tradicional en el Foro y que reza

así: "Dirá usted, si es cierto; como lo es, que ...", y se procura que la pregunta sea clara y en términos precisos según lo preve el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resultando insidiosas y que no contengan más de un hecho por cada posición o pregunta; y resulta axiomático estimar que deberán ser sobre hechos propios del absolvente.

En la fecha designada para la diligencia del desahogo del pliego de posiciones deberá comparecer el absolvente o su mandatorio con poder bastante para precisamente absolver posiciones.

Se levantará una acta de comparecencia, señalando el lugar y la fecha en que se apersonó el absolvente y de que manera corroboró su personalidad, es decir de que manera acreditó ser la persona que dijo ser.

A continuación se abre el sobre que contiene el pliego de posiciones previamente exhibido en autos, y serán calificadas y aprobadas por el Magistrado Instructor, cuidando de que se encuentren formuladas en los términos de claridad que exige la Ley.

En el caso de no encontrarse ajustadas a lo preceptuado por el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado, se tendrán por insidiosas las posiciones de esa manera formuladas y que además se ubicarán en los supuestos del artículo 101 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

"Se tienen por insidiosas las preguntas

que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad."

Una vez efectuada la calificación de las posiciones, se le solicitará al absolvente a que se conduzca con verdad y proteste decirla, así como se le prevendrá del delito en que incurren los falsarios de conformidad al artículo 247 del Código Penal Federal.

Acto seguido se procederá a efectuar el interrogatorio al tenor del pliego de posiciones exhibido y calificado; y si son varios los absolventes del mismo pliego, se procurará que se encuentren separados antes y después de absolver las posiciones, y que la diligencia se agote en ese mismo día, evitando que los absolventes se comuniquen entre sí y puedan distorsionar su confesión, según lo previene el numeral 106 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El absolvente deberá rendir su declaración sin contar con la asistencia y auxilio de ninguna otra persona, incluida su asesor legal; y la única excepción a esta prohibición es la que considera el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el absolvente que no hable español, ya que en tal caso se soluciona de manera práctica tal eventualidad con la asistencia de un intérprete.

Asistencia, que por economía procesal debe ser indicada al momento de ofrecer la prueba, para que la instrucción tome precauciones y las providencias necesarias.

Además de la declaración debidamente traducida, se podrá

asentar la declaración producida en la lengua distinta al español en que fue rendida.

Al momento de efectuarse la posición al absolvente, éste tiene la obligación de responder en forma afirmativa o negativa; y si es pertinente, abundar en la respuesta producida con explicaciones adicionales, las cuales pueden ser solicitadas por quien lleve a cabo la diligencia.

Si el absolvente considera que una posición no es legal, así lo manifestará, encontrándose obligado el Magistrado Instructor a calificar de nueva cuenta a la posición, y si la es tima legal otra vez, volvera a preguntar al absolvente con el apercibimiento de que en caso de negarse a responder se le tendrá por confeso al absolvente de la posición que rehusa contestar.

Al igual de que sin ser tachada de ilegal la posición, el absolvente se niega a contestar, y previo apercibimiento del juzgador de tenerlo por confeso de insistir en su actitud de conformidad a los artículos 109 y 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le aplicará tal apercibimiento de tenerlo por confeso, haciendolo efectivo en caso de negativa reiterada del absolvente a responder las posiciones.

El articulista (es decir, el que formuló el pliego de posiciones), previa autorización del Magistrado Instructor; podrá formular nuevas posiciones después de agotado el pliego inicial, y en ese instante serán calificadas las nuevas posiciones; y en caso de no encontrarse ajustadas a derecho se le indicará al absolvente de que no tiene obligación de respon--

der a la pregunta ilegalmente formulada, por así preverlo el artículo 110 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No existe la posibilidad de repreguntar, puesto que la contraparte de un particular en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal será siempre la autoridad, y que como ya se ha indicado; la confesional mediante absolución de posiciones se encuentra prohibida por la Ley respecto de la autoridad de conformidad al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

Si el Magistrado Instructor desea interrogar al absolvente sobre los hechos de los cuales rinde declaración, se encuentra en aptitud de hacerlo de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 230 in fine del Código Fiscal de la Federación y en relación con el diverso 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al finalizar totalmente el interrogatorio, el absolvente las leera y firmara de conformidad al margen y al calce o pie de la hoja que contenga la declaración o estampar su huella digital.

En caso de inconformidad del absolvente con lo asentado en el acta, el Magistrado Instructor determinará lo que procede modificando la declaración o dejandola tal cual.

Al firmar de conformidad el absolvente, no se variará la declaración rendida, ni en su contenido, ni se corregirá el estilo, al prohibir tales conductas el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para el caso de que el absolvente se encuentre gravemente enfermo y le resulte difícil comparecer ante la Sala por su gravedad para rendir su declaración, el Magistrado Instructor o el Secretario de Acuerdos se trasladará al lugar en donde se encuentre el absolvente, debiéndose acreditar previamente la gravedad del enfermo y citando a la contraparte para que presencie la diligencia, con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No siempre el absolvente radica en la sede de la Sala que tiene conocimiento del juicio, motivo por el cual y en el supuesto de admitirse la prueba, se calificarán las posiciones y mediante exhorto se remitirá a la Sala Regional que tenga su sede en el mismo domicilio del absolvente, y en caso de no ser así, se girará exhorto al Juez de Distrito o de Primera Instancia en el lugar de residencia del absolvente, según lo previsto por los artículos 121 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que lleve a cabo la diligencia respectiva, con la salvedad de que el exhortado no podrá declarar confeso al absolvente.

Ch) Valoración

La confesión hace prueba respecto de los hechos propios del absolvente que le perjudiquen, como se ha indicado en el inciso A) del presente capítulo, y así lo previene la Ley en los artículos 96 y 126 in fine del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

"PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL.-NO PUEDEN PROSPERAR COMO TALES LAS DECLARACIONES QUE RINDEN DETERMINADAS PERSONAS, SI SOLO LAS BENEFICIAN Y NO SE TRATA DE HECHOS PROPIOS Y PERJUDICIALES O DE HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN PROBAR.- En los términos de los artículos 96 y 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y se encuentran obligados a declarar como testigos. De ello se sigue que si durante un acto de investigación, determinadas personas rinden ciertas declaraciones que únicamente les benefician, pero no se trata de hechos que las partes deban probar ni tampoco les causa algún perjuicio, tales declaraciones no pueden prosperar como prueba testimonial ni como confesional."

Revisión No. 380/85.- Resuelta en sesión de 21 de noviembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. María Teresa Ista Acosta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII. No. 71. noviembre de 1985, página 468.

En el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, se indican los casos en los que se tendrá por confeso al absolverte por parte del Magistrado Instructor, señalándose en el artículo 124 del referido Código lo siguiente:

- "La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:
- I . Cuando sin justa causa no comparezca;
 - II . Cuando insista en negarse a declarar;
 - III. Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos y
 - IV . Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113."

Como ha quedado indicado en el inciso A) de este capítulo, la confesión es expresa o tácita, y hará prueba plena la confesión expresa según el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, numeral que además tiene la particularidad de otorgar tal valor probatorio pleno por primera vez de manera expresa en el Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los anteriores códigos regulatorios de tal procedimiento no contaban con tal disposición expresa.

El diverso artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, preve las hipótesis para que la confesión sea expresa y haga prueba plena, siendo las siguientes:

"La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes:

- I . Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II . Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, concerniente al negocio."

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido las siguientes tesis:

"CONFESION.-HACE PRUEBA PLENA EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.- Si el actor confiesa en un documento exhibido por él mismo en el juicio fiscal que sí incurrió en la omisión de compras consignada en el acta de auditoría, ya no procede que después pretenda negar dicha omisión, pues la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace, en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria."

Revisión No. 10278.- resuelta en sesión

de 3 de marzo de 1982, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azue la Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto to Enríquez Enríquez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año IV, No. 27, marzo de 1982, página 245.

"CONFESION.-LA EXPRESADA POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACION DE DEMANDA HACE PRUEBA PLENA EN SU CONTRA.- Conforme a lo previsto por el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, la confesión de la demanda expresada por la autoridad en el escrito de contestación de demanda, hace prueba plena en su contra, porque demuestra la veracidad de los extremos aducidos por la demandante, si en el mismo caso se encuentra promovido algún incidente, por virtud de tal confesión puede quedar válidamente sin materia"

Revisión No. 1157/86.- Resuelta en sesión de 16 de junio de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meledez Aguilera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época, año II, No. 18, junio de 1989, página 34.

En tales consideraciones, al encontrarse prevista en la Ley el valor que el juzgador debe otorgarle a la confesión expresa, se está en presencia de una situación de valoración tada para tal confesión.

Por otra parte, si la Sala encuentra en los escritos de las partes hechos ascerados por ellas y que les perjudiquen, producirá prueba plena y la Sala los tomará en cuenta sin necesidad de que hubiesen sido ofrecidos como prueba de las partes, atento al contenido del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, la confesión ficta; que es la de tener por consentidos los hechos que expresamente se imputan a las demandadas ante su omisión o silencio a refutarlos, tiene el carácter de una presunción que admite prueba en contrario, según se observa del contenido de los artículos 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 212 primer párrafo in fine del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que por hechos notorios o con las pruebas rendidas por las partes, la Sala puede llegar a la convicción de que los hechos no corresponden a lo afirmado por la actora, no obstante la falta de refutación de la demandada.

Cabe añadir además, que si bien existe prohibición expresa para la probanza de confesión de la autoridad por absolución de posiciones; debe abstraerse que es posible tener por confesa a la autoridad; ya sea expresamente por alguna manifestación vertida en algún escrito o por negarse a refutar los hechos expresamente imputados a ella en la demanda, según ha quedado anotado con anterioridad.

Capítulo IX.- Notas

- (1) Cfr. GONZALEZ ROBLES, José Luis y HERNANDEZ PEÑA, Ramiro Hugo.- "GENERALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO".- 1988.- 1a. edición.- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación".- México, D.F., México.- pág.210.
- (2) BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "DERECHO PROCESAL FISCAL".- 1964.- 1a. edición.- Publicado por la Antigua Librería Robredo.- México, D.F., México.- página 446.
- (3) Vid. Supra Capítulo 5.

X.- TESTIMONIAL

A) Concepto

Una controversia acerca de la categoría de prueba de los testimonios ha existido en la doctrina, y si en la antigüedad se consideraba una prueba como favorita; era precisamente la testimonial (1), y hoy en día los autores estiman que mas que una prueba, es sólo una declaración de un tercero ajeno al triángulo procesal (2) y que sus características son:

- "a) Declaraciones de personas extrañas a la controversia como tal, y emitidas en juicio; y
- b) La necesidad de que esas declaraciones vengan al juicio por instancia de la parte, resulta que, en realidad, se trata de un medio, un expediente al que pueda acudirse para alcanzar cierta convicción". (3)

De sus características se desprende que necesariamente debe ser un tercero, pues en caso contrario; de tratarse de la declaración de una de las partes se estaría en presencia de una confesión sobre los hechos controvertidos.

Toda vez que es la cualidad de ser testigo es precisamente resultar ajeno a los hechos en controversia, al carecer de un interés jurídico para actuar en el proceso.

B) Ofrecimiento

El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal cuenta con disposición expresa que regula el ofrecimiento de la prueba Testimonial y que se encuentra en los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del Código Fiscal de la Federa---ción cuyo texto es idéntico y que dice lo siguiente:

" ...

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas."

Del texto antes transcrito se desprenden tres elementos sine qua non para ofrecer correctamente la testimonial respectiva y que son:

- 1.- Hechos materia de la declaración,
- 2.- Nombres de los testigos,
- 3.- Domicilios de los testigos.

Es importante, además de práctico; que se señalen a los testigos y a sus domicilios para tener la certeza de quienes son los testigos y adonde se les pueda localizar, para que en su caso se les pueda emplazar convocándolos a comparecer a juicio.

No menos importante es la precisión de los hechos sobre los cuales versará la declaración del testigo y los que tendrán como sustento el Magistrado Instructor para formular el interrogatorio.

La sanción a la omisión de cualquiera de los tres señalamientos a que obligan los preceptos ya invocados, consiste en el desechamiento de la prueba, teniéndose por no ofrecida.

El número de testigos que se puede ofrecer por cada hecho controvertido, más no por la prueba en sí, es el de cinco

según el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos pueden ser diversos y no todos los testigos pudieron encontrarse durante el desarrollo de los acontecimientos, y con esto no se limita al oferente de la probanza respecto del total de testigos que pueda ofrecer (4).

C) Desahogo

Una vez que el Magistrado Instructor emita el acuerdo admisorio de la demanda o de tener por contestada la demanda, en ese mismo auto debe proveerse acerca de la admisión de la testimonial correspondiente.

Para la preparación y desahogo de la prueba, se debe tomar en consideración la disposición expresa del Código Fiscal de la Federación contenida en el artículo 232 que dice:

"Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito"

Así se tiene que se determinará día y hora para la comparecencia de los testigos, requiriendo al oferente para que los presente, y en el supuesto de que este no pueda presentarlos, se les citará a los testigos para la diligencia corres--

pondiente.

Por lo general, el oferente afirma desde el ofrecimiento de la prueba que no puede presentar a los testigos y el Magistrado Instructor los cita, ordenando emplazarlos.

El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece una situación similar a la que se comenta en el párrafo precedente; agregando que la citación se efectuará con apercibimiento de apremio si no se presenta sin justa causa.

¿Qué clase de apercibimiento podría formular y utilizar el Magistrado Instructor en su determinación para el supuesto de que los testigos no se presenten?.

El Código Fiscal de la Federación en su Título VI y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación no contienen una disposición expresa relativa a "medidas de apremio" de las que pueda hacer uso el juzgador; disposiciones que deberían ser agregadas para cubrir tal laguna.

Puesto que si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en su artículo 59 contiene dos medidas de apremio; el apremio relativo a una sanción pecuniaria es por la simbólica cantidad de mil pesos, lo cual resulta insuficiente para ser una verdadera medida de apremio.

Ya que la imposición de las multas resulta más costosa con la utilización de los recursos materiales y humanos necesarios para hacerla efectiva, que el menoscabo en el patrimonio del sancionado.

El otro apercibimiento que podría utilizar el Magistrado Instructor como medida de apremio es el proceder penalmente en contra de los omisos por desobediencia y de conformidad al artículo 179 del Código Penal Federal.

Debiendo decretar el Presidente de la Sala en términos de la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que se hace efectiva la medida de apremio, haciendola del conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que proceda a ejercer la acción penal.

Ahora bien, la excusa del oferente para no presentar a los testigos no debe ser motivada excesivamente, y tampoco la ausencia de motivación debe servir de excusa para tener por no ofrecida a la prueba.

Puesto que basta la simple protesta de decir verdad para que el Magistrado Instructor requiera la presencia de los testigos y al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado el siguiente criterio:

"PRUEBA TESTIMONIAL.--SU DESAHOGO CUANDO EL OFERENTE NO PUEDA PRESENTAR A SUS TESTIGOS.-- El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé los casos en los que el oferente de la prueba no puede presentar a sus testigos. Tal precepto no puede interpretarse restrictivamente para limitarlo sólo a los casos de imposibilidad física, sino que debe comprender cualquier circunstancia por la que aquel no pueda presentarlos directamente, máxime si se trata de personas afiliadas oficiosamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el sentido de la norma no puede ser otro que el de facilitar el desahogo de dicha probanza".

Revisión No. 587/86.- Resuelta en sesión de 28 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Yolanda Vergara Peralta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época, año II, No. 14, Febrero de 1989, página 130.

En el supuesto de que se ofrezca Testimonio de funcionarios públicos, tal y como lo indica el artículo 232 in fine del Código Fiscal de la Federación, se rendirá el testimonio por escrito.

Para tal caso, se deberá observar lo establecido por el artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que preceptua que el testimonio se rendirá mediante oficio, debiendo el Magistrado Instructor otorgar un término prudente para que se rinda el testimonio por escrito, sirviendo de fundamento la fracción I del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga un plazo de diez días hábiles.

Una vez que los testigos comparecen a la fecha y hora de la cita y generalmente en el local de la Sala, se levanta acta pormenorizada, debiéndose hacer constar el lugar, la fecha y la hora de la comparecencia; y la manera en que el compareciente acredita la persona quien dice ser, debiendo exhibir documento de identidad expedida por autoridad pública.

Después de la identificación respectiva, se le apercibirá de las penas en que incurrir los falsarios según el artículo 247 del Código Penal Federal y se le protestará para que se conduzca con la verdad debida.

El Magistrado Instructor o el Secretario otorgará el uso de la palabra al testigo quien declarará su nombre completo y sus sobrenombres si los tiene; su edad, estado civil, su ocupación habitual, su domicilio, en su caso si guarda parentesco con alguna de las partes, si tiene amistad o enemistad con ellas, y si tiene interés directo en el pleito o en otro similar.

Acto seguido y toda vez que no se presento interrogatorio previo, sino que únicamente se precisaron los hechos sobre los cuales versaría la testimonial respectiva, la oferente o su abogado interrogará en primer lugar al testigo y después su contraparte.

La declaración rendida se asentará pormenorizadamente, tanto de las preguntas como de las respuestas formuladas por las partes y el testigo.

El Magistrado Instructor o el Secretario en su caso, podrá interrogar al testigo si lo estima pertinente, quedando a su discreción si lo hace o no.

Las preguntas y repreguntas deberán ser claras y precisas, y deberán tener las mismas características que las de la confesional, es decir: que no comprenda mas de un hecho o circunstancia diferente por cada pregunta.

En la práctica, se utiliza comúnmente la siguiente fórmula: "Diga el testigo si sabe y le consta. . .", y a continuación la pregunta respectiva.

Los declarantes deben ser interrogados por separado y de

manera sucesiva, y evitando que los testigos escuchen las respuestas de los demás, y procurando agotar la diligencia en una sólo jornada, según lo exige el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los testigos deben responder claramente, pues en el supuesto de contestar ambiguamente o incurra en contradicciones las partes pueden solicitar al Magistrado Instructor para que requiera al testigo a que responda o aclare su dicho.

Al finalizar el interrogatorio, los testigos darán razón de su dicho y firmarán de conformidad en el acta levantada si estuvieran de acuerdo con su contenido, ratificando de esta manera. Y en consecuencia, ya no podrá variar la substancia ni la redacción de la declaración, de conformidad a los artículos 182, 183 y 184 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al igual que en la confesión, si el declarante no habla castellano; la declaración se rendirá a través de intérprete y quien será designado por el Tribunal, y protestando el legal desempeño de su cargo.

El testimonio se asentará en español y a petición del testigo podrá escribirse en su propio idioma; ya se por él o por el intérprete.

Los testigos que no residan en la sede de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, podrán ser exhortados por otra Sala Regional o la autoridad judicial respectiva y para ello se deberá presentar el interrogatorio correspon--

diente, que calificado previamente por el Magistrado Instructor se colocará en sobre cerrado. Siendo posible repreguntar por escrito también por preverlo así los artículos 174 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una norma de aplicación supletoria contenida en el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles otorga facilidades a las personas mayores de 60 años, mujeres y enfermos; para que puedan rendir su declaración en el domicilio en que se encuentren, con la presencia de las partes; si estas lo desean, debiendo practicar la diligencia el Secretario de la Ponencia.

El anterior precepto es discriminatorio de las mujeres, ya que en la última década del siglo veinte; la mujer merece ser tratada como la persona que es y en un plano de igualdad social con el varón, con lo cual debería ser suprimida esta "distinción", puesto que la mujer puede efectuar y desahogar un interrogatorio como cualquier otro individuo.

La contraparte del oferente puede controvertir el dicho del testigo, a través de la figura de las "tachas" que preve el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El impugnador manifestará las razones por las cuales se duda de la veracidad del testimonio rendido, ya sea dentro de la diligencia o tres días después de que se hubiese llevado a cabo.

Si se acepta que a su vez otro testigo rinda testimonio respecto a la "tacha", no procede que este testigo sea tachado

a su vez. (5)

La anterior impugnación será resuelta y tomada en consideración al momento de valorarse la prueba, es decir al dictarse la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Ch) Valoración

Para valorar el testimonio rendido en el proceso, el Código Fiscal de la Federación establece un sistema de sana crítica, al dejar al prudente arbitrio de la Sala el valor que desee otorgarle a la prueba testimonial, según lo preve en el artículo 234 fracción II del referido Código y el Poder Judicial Federal ha sostenido el siguiente criterio:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA.- No se violan las leyes reguladoras de la prueba de testigos, si el juzgador usa del arbitrio judicial que la ley le confiere para apreciar los testimonios de las diferentes personas que deponen en su proceso, y mediante ese arbitrio, decide aceptar como verdaderas las de algunos, porque es de su privativa apreciación valorar las declaraciones de los testigos, para llegar al conocimiento de la verdad que se busca, mediante el examen de las circunstancias especiales de hecho que figuran en cada declaración".

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Informe 1984, 2a. parte página 113.

No obstante lo establecido en el precepto del Código Fiscal de la Federación ya citado, se puede valorar el testimonio de manera legal, negándole valor probatorio en las circunstancias que preve el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que dice:

"ARTICULO 214. . .

- I . El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;
- II . La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y
- III. La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes. "

El contenido del anterior numeral es congruente, toda vez que con un simple testimonio no es posible desvirtuar el contenido de un documento público que hace prueba plena, y ha sido práctica frecuente entre los particulares ofrecer la prueba testimonial con el objeto de desvirtuar lo asentado en documentos públicos, como lo son las actas de visita levantadas por la autoridad administrativa,

En el supuesto de que se ofrezca una testimonial en los términos anteriores deberá tenerse por no ofrecida, en virtud de ser contraria a derecho, puesto que el contenido de un documento público sólo puede ser desvirtuado por otro documento público.

Tampoco es posible querer desvirtuar con una prueba testimonial el contenido de un documento privado, ni la confesión de las partes que hacen prueba plena en lo que perjudican a su autor.

Ya que precisamente una prueba plena no puede ser destruida por una probanza que carece de valor pleno y que queda al arbitrio del juzgador.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha

sustentado los siguientes criterios al respecto:

"TESTIMONIAL.--SU VALOR FRENTE A LO CONSIGNADO EN EL ACTA DE VERIFICACION.-- Si en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo consignado por el verificador respecto a la información proporcionada por testigos de un accidente de trabajo, hace prueba plena que ante él se rindió esa información, cuando el acta fue levantada con todos los requisitos legales, y si tal declaración discrepa del testimonio rendido por testigos del siniestro durante el desahogo de una testimonial, el juzgador debe valorar esta prueba utilizando su prudente arbitrio; por tanto, debe considerar tanto lo consignado por el verificador como la testimonial, frente a las demás pruebas y circunstancias que obren en autos, para determinar la veracidad de los testimonios; y por último, si con el informe médico, que como documento privado proveniente de un tercer y no objetado, se corrobora lo que consta en el acta, debe negársele valor probatorio a la testimonial y otorgársele al acta de verificación."

Revisión No. 1195/79.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic.Ma.Es. tela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VI, Números 16 y 17, enero-mayo de 1981, página 453.

"PRUEBA TESTIMONIAL.--CARECE DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO LOS TESTIGOS SE REFIEREN A HECHOS QUE SOLO LOS BENEFICIAN Y ADemás SU DECLARACION SE RINDIO AL PRACTICARSE LA VISITA QUE SE HACE CONSTAR EN EL ACTA EN QUE INTERVINIERON COMO TESTIGOS DESIGNADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-- Si al realizarse una visita domiciliaria determinadas personas rinden declaraciones que únicamente les benefician y además intervienen como testigos al nombrarlos con tal carácter el visitado, conforme a lo previsto por el Artículo 16 Constitucional, su dicho no tiene fuerza probatorio alguna pues resulta que de esta manera están

dando fe de la autenticidad de su declaración, lo que jurídicamente es inadmisibile, y, por lo tanto, dichos testimonios no satisfacen el requisito formal consagrado por el precepto constitucional antes mencionado"

Revisión No. 380/85.- Resuelta en sesión de 21 de noviembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaria: Ma. Teresa Islas Acosta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año VII, No. 71, noviembre de 1985, página 463.

"PRUEBA TESTIMONIAL.-SU VALOR PROBATORIO FRENTE A UN ACTA DE VERIFICACION QUE LA CONTRADICE.- Cuando en un acta de verificación se establece la existencia de relación de trabajo entre determinadas personas y la empresa trata de desvirtuar ese hecho mediante el testimonio de trabajadores de la misma, es indebido conceder pl no valor probatorio al testimonio referido, sin tomar en cuenta lo asentado en el acta de verificación y sin expresar ninguna consideración que apoye al arbitrio del juzgador al valorar la probanza testimonial, máxime si se tiene presente que si los testigos son trabajadores de la empresa, tal circunstancia permite dudar de la imparcialidad de su testimonio, lo que debe tomarse en cuenta al hacer la valuación de la prueba, en los términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria."

Revisión No. 1359/82.- Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azzuela Guitrón.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año V, No.39, marzo de 1983, página 600.

"PRUEBA TESTIMONIAL.-NO HACE FE RESPECTO DE LO ASENTADO EN DOCUMENTOS PUBLICOS.- Por regla general, en los términos de la fracción I del artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no hace ninguna fe el testimonio de terceros cuan

do se trata de demostrar el acto de que debe hacer fe un documento público. De su interpretación se sigue que la diligencia asentada en un documento público hace fe de su contenido por sí mismo respecto a las formalidades y requisitos que se observaron durante su desarrollo, sin necesidad de otro medio probatorio. Por lo tanto, una prueba testimonial no es idónea para desvirtuar el contenido de dicho documento en relación a los requisitos y formalidades observados y, en consecuencia, debe otorgarsele pleno valor probatorio a lo asentado en el mismo, referente a dicha diligencia".

Revisión No. 2277/85.-Resuelta en sesión de 23 de marzo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, año III, No. 27, marzo de 1990, página 45.

Ahora bien, además del criterio de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, según el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las Salas juzgadoras deberán tomar en consideración las reglas que ahí mismo se establece, y que son las siguientes:

"El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I .Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difieran en los accidentes;
- II .Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan;
- III .Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV .Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus ante-

- cedentes personales, tengan imparcialidad;
- V .Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI .Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias especiales;
- VII .Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII. Que den fundada razón de su dicho".

Los anteriores requisitos en sí se refieren a la calidad de los testigos y los testimonios rendidos, buscando que sean íntegros, prósos y lo menos parciales, lo cual desafortunadamente en la práctica forense no sucede, al ser frecuente que los testigos sean "preparados" por los interesados, lo cual ha desvirtuado notablemente a esta prueba y por ello es que no se le otorga un valor pleno.

Lo anterior no resulta óbice para otorgarle valor al testimonio de los empleados del particular, ni su condición de ser subordinados de él, puesto que ellos tienen acceso y conocimiento de los hechos de las empresas o de las actividades del particular.

Con lo cual se adecua a la fracción V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya transcrita.

Lo anterior resulta importante, toda vez que el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal ventila asuntos de los particulares frente a la Administración, y muchas veces al tratarse de dilucidar la cuestión planteada a la Sala, es necesario tener conocimiento de las actividades de las personas físicas o morales que acuden al Tribunal Fiscal de la Fe-

deración y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal como se aprecia de la siguiente tesis:

"PRUEBA TESTIMONIAL.-NO DEBE NEGARSELE EL VALOR QUE EN DERECHO LE CORRESPONDE POR SER LOS TESTIGOS EMPLEADOS DEL OFERENTE.- No es correcto que se le niegue valor probatorio a la testimonial desahogada por personas que son empleados de quien ofrece la prueba, pues existen casos en los que sólo este personal tiene acceso a ciertas actividades de las empresas, y por tanto, únicamente ellos pueden dar fe de lo que acontece en estas áreas restringidas."

Revisión No. 3014/86.- Resuelta en sesión de 8 de febrero de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Cambaros.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. época, año III, No.26, Febrero de 1990, página 23.

El número de testigos no es importante para crear convicción, excepto que se trate de un único testigo, puesto que ya desde tiempos legendarios se cuenta con la regla de que un sólo testigo no hace prueba (6).

La excepción a la anterior regla se encuentra en el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prever que la declaración de un sólo testigo hará prueba plena en el caso de que ambas partes esten de acuerdo en lo declarado y guarde relación con las demás pruebas.

En relación a tal dispositivo se puede comentar que resulta extremadamente difícil que se configure la anterior hipótesis, puesto que como ya se indicó al presentar a "sus" testigos los litigantes, estos no designarían a un único tes-

tigo que rendiría una declaración definitiva y que necesariamente perjudicara a una de las partes con su testimonio, lo cual no es el propósito que persigue el oferente de la prueba.

Capítulo X.- Notas

- (1) Cfr. MARGADANT S., Guillermo F. .-"DERECHO ROMANO".- 1977
7a. edición.- Edit. Esfinge.- México, D.F., México, página 169.
- (2) Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL".- 1988.- 1a. edición.- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación.- México, D.F., México. páginas 262 y 263.
- (3) BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "DERECHO PROCESAL FISCAL".- 1964.- 1a. edición.-Publicado por la Antigua Librería Robredo.- México, D.F., México.- página 454.
- (4) Cfr. GONGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel.- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL".- 1986.- 2a. edición.- Edit. Porrúa.- México, D.F., México.- página 167.
- (5) Cfr. *ibid.* página 169.
- (6) Cfr. MARGADANT, *op. cit.* *ibidem.*

XI.- PERICIAL

A) Concepto

La probanza pericial ha sido definida por la doctrina de la siguiente manera:

"Desde el punto de vista jurídico se afirma que el dictamen pericial es un medio probatorio que consiste en la opinión emitida en juicio por un tercero denominado perito, con el objeto de asesorar al juzgador en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, distintos al Derecho Nacional legislado, para crear en él una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de dirimir justamente un litigio"(1)

Otra opinión sustentada por el destacado autor Mario Pugliese es la que a continuación se transcribe:

"...Pero nosotros nos hemos creído en el deber de catalogar al peritaje entre las pruebas directas, considerando que tiene por objeto la inspección directa del objeto de la litis, o de la oposición, inspección que por regla general debería ocurrir por obra del mismo juez, de quien el perito es solamente el delegado".(2)

De las anteriores definiciones se advierte que se le otorga a la prueba pericial un carácter de objetiva, en virtud de tratarse de la opinión de un tercero ajeno al proceso.

Este perito según Pugliese, es un delegado del juez; ya que analiza un objeto o cuestión en substitución del juez y emite su opinión para que el juzgador resuelva lo que en derecho proceda.

No es el caso del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, puesto que los peritos son propuestos por las pa

tes y sólo en el caso de discordia, el Magistrado Instructor designa un perito tercero en discordia, quien si tendrá una naturaleza de delegado del juzgador, ya que el perito de la parte de que se trate, por lo general rinde su dictamen en el sentido del alegato de quien lo propuso, de tal manera que únicamente el perito tercero en discordia podrá rendir su dictamen menos parcial.

Lo significativo de esta probanza es que en caso de negarse los conocimientos sobre una ciencia o arte diferente a la jurídica para dilucidar la cuestión planteada en juicio, el juzgador debe acudir a quien sea perito en la ciencia o arte en la que el juzgador no es perito, situación que corrobora el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al respecto ha emitido las siguientes tesis:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE.-Cuando la litis en un negocio se reduce a la simple verificación de la existencia de la documentación comprobatoria que ampare la realización de gastos, así como que esa documentación reúne requisitos que establece la Ley de la materia, sin que se tengan que analizar conexiones de esa documentación con asientos contables, lo que la parte actora debe ofrecer y exhibir como prueba en el juicio de nulidad son, precisamente, las documentales que desvirtúan la determinación de la autoridad y no la prueba pericial contable, porque es la juzgadora la que debe hacer la valoración de los documentos en cuestión para precisar si, en los términos de la ley aplicable, acreditan la pretensión de la actora y no el perito, puesto que para dicha valoración la juzgadora no requiere conocimientos en contabilidad."

Revisión No. 206/79.- Resuelta en sesión

de 27 de marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic.Ma. Carmen Cano Palomera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. época, Año I, No.3, marzo de 1988, página 43.

"PERICIAL TECNICA.-No es idónea para determinar si un documento es incobrable, ya que la cuestión es de carácter jurídico y no técnica."

Revisión No.751/77.- Resuelta en sesión de 19 de octubre de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario:Lic.Sergio Novales Castro.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año V, No. 46, octubre de 1983, página 254.

"PERICIAL.-RESULTA INDISPENSABLE PARA RESOLVER CUESTIONES DE CARACTER TECNICO CONTABLE.-El desahogo de la prueba pericial resulta indispensable para resolver cuestiones de carácter técnico contable, como es el determinar a través del análisis de diversa documentación, nóminas, recibos de pagos de salarios, declaraciones anuales de retención del impuesto sobre productos del trabajo, aviso de afiliaciones y liquidaciones para el pago de cuotas obrero patronales, si se integraron al salario diario de los trabajadores, las percepciones variables conforme a las operaciones aritméticas y al procedimiento previsto legalmente."

Revisión No. 1526/R1.- Resuelta en sesión de 17 de junio de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente:Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año V, No. 42, junio de 1983, página 911.

"PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA.-EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE ORDENAR SU DESAHOGO CUANDO SE PLANTEEN A SU CONSIDERACION CUESTIONES DE CARACTER TECNICO.-Pa

ra que el juzgador pueda determinar si una firma es o no original de una persona no basta la simple comparación con otra, sino que resulta necesario allegarse de elementos suficientes para llevar a cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad ordenando el desahogo de la prueba pericial caligráfica en los términos señalados por el artículo 216 del Código Fiscal de la Federación."

Revisión No. 846/81.- Resuelta en sesión de 28 de enero de 1982, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Pedro Flores Gabriel.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año IV, No. 25, enero de 1982, página 54.

La opinión que emita el perito podrá crear convicción en el juzgador, pero en sí no es una prueba plena como se verá en su oportunidad, únicamente es un elemento que se allega al juzgador para reforzar su decisión.

El Poder Judicial Federal ha emitido los siguientes criterios:

"LOS PERITOS COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LA APORTACION DE CONOCIMIENTOS TECNICOS.- Los peritos son auxiliares de la administración de justicia en la aportación de conocimientos técnicos, pero de cualquier manera el juzgador conserva facultades para inclinarse por la opinión técnica que mayores elementos de convicción despierte en su ánimo".

Suplemento en el año de 1956. Semanario Judicial de la Federación. Página 356.

"DEFINICION DE PERITO. VALOR PROBATORIO DE SUS DICTAMENES.- Los peritos son personas llamadas a exponer a los jueces sus observaciones materiales y las inducciones objetivas que deriven de los hechos

comprobados o que deben tenerse como existentes: la pericia comprende particularmente el juicio técnico del perito, pero en ocasiones se concreta a la exposición que hace el mismo, sobre la manera de observar los hechos, y jamás se sustituye el juicio pericial al del juzgador, quien puede estudiar el dictamen, y en caso de que no forme una convicción, no está obligado a aceptarlo".

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.- Tomo XLVI, pág. 2.190.

B) Ofrecimiento

El Código Fiscal de la Federación establece como requisitos para el ofrecimiento de la prueba pericial en sus artículos 208 fracción V, y 213 fracción V; que en los escritos de demanda o de contestación de demanda se indique lo siguiente:

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas."

Al igual que en el caso de la testimonial son necesarios tres señalamientos:

- 1.- Los hechos materia de la prueba pericial,
- 2.- El nombre del perito; y
- 3.- El domicilio del perito.

Además se debe anexar al escrito de demanda o de contestación de demanda el cuestionario que deberá desahogar el perito.

El cuestionario propuesto deberá contar con la firma del demandante o del demandado, según sea el caso y por así establecerlo los artículos 209 fracción V y 214 fracción V del Código

go Fiscal de la Federación.

Es de señalarse que es necesario firmar el cuestionario propuesto por la actora o las demandadas; puesto que la omisión se traduciría en tener por no presentado el cuestionario y por consiguiente la prueba.

La anterior aseveración se funda en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación que ordena tener por no presentada la promoción que carezca de firma.

En consecuencia, si no se presenta firmado el cuestionario, y por lo consiguiente no existe sustento para el desahogo de la prueba pericial y su sanción es tener por no ofrecida la prueba de conformidad al último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, resultaba práctica común de la autoridad demandada, adicionar el cuestionario propuesto por la parte actora y con fundamento en la fracción IV del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación; pero dicha fracción fue derogada por la Ley que Adiciona, Reforma y Deroqa diversas Disposiciones Fiscales publicada el 31 de diciembre de 1985 en el Diario Oficial de la Federación.

Motivo por el cual a partir del 1° de enero de 1986, las adiciones que formule la demandada al cuestionario de la actora es improcedente al no tener fundamento legal, y deberá limitarse al perito de la demandada a contestar el cuestionario propuesto por la actora.

Si la demandada quiere agregar nuevas preguntas al cues-

tionario de la actora, debe ofrecer a su vez la prueba pericial con su cuestionario debidamente firmado para que el Magistrado Instructor lo admita en el juicio.

C) Desahogo

El desahogo de la prueba pericial en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal ha sufrido diversas transformaciones y afortunadamente ha evolucionado para resultar en un procedimiento sencillo, aunque dilatado, y que retrasa la resolución del proceso.

La Ley de Justicia Fiscal de 1936 en su artículo 54 fracción III remitía al Código Federal de Procedimientos Civiles, y que el perito dictaminase por escrito u oralmente.

Igual solución otorgaba el artículo 200 fracción III del Código Fiscal de la Federación de 1938 y el diverso 217 fracción III del Código Fiscal de la Federación de 1967.

El Título VI del Procedimiento Contencioso Administrativo del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de abril de 1983 regulaba expresamente el desahogo de la prueba pericial en el sentido de que al escrito inicial de demanda o al de contestación de demanda se debería anexar tanto al cuestionario o su ampliación, así como el dictamen del perito.

No se regulaba el discernimiento del perito, y por consiguiente se debía acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación que establece en su artículo 147 lo siguiente:

"Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberse tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan de desempeñar el cargo."

De tal manera que tres días después de la notificación del acuerdo admisorio y que además tuviese por designado al perito, éste debía comparecer ante el Magistrado Instructor para aceptar y protestar el legal desempeño de su cargo, e igual situación sucedía con el auto que tuviera por contestada la demanda y por nombrado al perito de las demandadas.

Con lo cual se creaba una situación contradictoria, puesto que el Magistrado Instructor tenía por rendido el dictamen del perito que había sido exhibido anexo al escrito de demanda o de contestación de demanda; y con anterioridad a que el perito hubiera demostrado en autos encontrarse en el legal ejercicio de la profesión reglamentada por la Ley o que contase con conocimientos de la ciencia o arte sobre la cual rindiera el dictamen.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, el desahogo e instrumentación de la prueba pericial quedó mejor estructurado, puesto que suprimió las adiciones a los cuestionarios y preciso un único momento para discernir a los peritos de las partes, así como cuando deberán de presentarse los dictámenes correspon-

dientes. Lo señalado en el párrafo anterior se reglamenta de manera expresa en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación que dice:

"La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I .-En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II .-El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exquirirles la práctica de nuevas diligencias.

III.-En los acuerdos por los que se dis-cierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV .-Por una sola vez y por Causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V .-El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando ha

ya lugar a designar perito tercero valuator, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

La fracción I del artículo transcrito, establece el momento oportuno para que el Magistrado Instructor requiera a las partes para que presenten a sus peritos, y es después del auto que tenga por contestada la demanda o de la ampliación de la contestación de demanda.

Resultando mas congruente esta disposición, puesto que ya fijada la litis, presentados los argumentos de las partes y los cuestionarios correspondientes, entonces es presentado el perito para acreditar que reúne los requisitos respectivos a fin de que pueda rendir su dictamen.

En el acuerdo que emite el Magistrado Instructor previniendo a las partes para que presenten a sus peritos se debe formular el apercibimiento de ley de que en caso de no presentarlos, o que el perito no acepte el cargo o no reúna los requisitos,; se tendrá en cuenta únicamente el dictamen de la parte que si cumpla con el requerimiento.

El artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria señala los requisitos que debe cubrir el perito propuesto y que dice:

"Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.
Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aún cuando no tengan título."

La reglamentación del ejercicio de una profesión se reduce en este caso a que la Ley determine cuales son las actividades profesionales que requieran título y cédula para su ejercicio (3), de tal manera que si la prueba pericial es respecto de una ciencia o arte reglamentado; el perito debe exhibir su cédula profesional ante el Magistrado Instructor, para que pueda tenerlo como perito.

Una vez acreditado el legal ejercicio de la profesión con que se ostenta o que es perito en la materia de que se trate, deberá aceptar el cargo y protestar su legal desempeño de manera expresa.

Es decir, se hará constar por escrito la aceptación y protesta respectiva y firmando de conformidad el perito nombrado; y en el acta de comparecencia que al efecto se levante se hará constar: el lugar, la fecha y la manera en que comparecio el perito y acredito su pericia.

En esta comparecencia no se le formula al perito apercibimiento alguno de que se conduzca con verdad y de las sanciones en que incurren los falsarios; toda vez que el dicho de su dictamen es según su leal saber y entender, mas no de hechos propios o ajenos.

En la propia acta de comparecencia del perito, el Magistrado Instructor según la fracción III del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación otorgará un plazo mínimo de 15 días hábiles para que presente su dictamen el perito y con el apercibimiento de que en caso de omisión únicamente se considerará el dictamen del perito que lo rinda oportunamente, y

haciendose constar que en ese momento se le tiene por notificado al perito del plazo y el apercibimiento de ley.

Es práctica común de que al presentarse el dictamen, no obstante que este ya se encuentra firmado por el perito; éste comparezca ante el Secretario de acuerdos del Magistrado Instructor a fin de "ratificar" el dictamen que presenta.

Ratificación que no exige el Código Fiscal de la Federación y que en caso de no producirse, no debe afectar formalmente el contenido del dictamen.

La formulación de los apercibimientos de ley a que hace referencia el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación son oportunos, ya que otorga sencillez al desahogo de la prueba y no lo obstaculiza, puesto que obliga a las partes a que cumplan oportunamente con sus obligaciones, so pena de que no se considere el dictamen de su perito, lo cual podría afectar su acción o excepción según sea el caso.

A pesar de que el Código Fiscal de la Federación no regula la posibilidad de concesión de prórrogas a las partes y a los peritos para que presenten a los peritos o los dictámenes según se trate, ha sido práctica aceptada que ante la petición de una prórroga del plazo, sea concedida por una única vez y contabilizada a partir del fenecimiento del plazo anteriormente concedido, toda vez que de no ser así, se estaría en presencia de un nuevo plazo y no de una prórroga.

La sustitución del perito podrá efectuarse en cualquiera de dos momentos, siempre y cuando se justifique la sustitu--

ción ante el Magistrado Instructor; la justificación no es ne
cesario que sea grave, sino únicamente puede mencionarse el
cambio de perito.

El primer momento es antes de que venza el plazo concedi
do por el Magistrado Instructor para que el perito acredite
contar con los requisitos legales respectivos y acepte y pro-
teste el cargo.

El segundo momento procesal oportuno es antes de que ven-
za el plazo para rendir el dictamen correspondiente, con la
excepción de que un perito que hubiese substituido a otro an-
tes de la aceptación y protesta del cargo, no puede ser subs-
tituido a su vez antes de rendir su dictamen.

Con lo cual si el perito substituto no presenta oportuna
mente su dictamen, se tendrá en consideración únicamente el
presentado oportunamente por el de su contraparte.

En el supuesto de que ninguna de las partes presente a
los peritos para la aceptación y protesta del cargo o no rin-
da oportunamente los dictámenes; el Magistrado Instructor de-
berá declarar desierta la probanza, a menos que hubiera sido
decretada de oficio y se designará por la Sala Regional al pg
rito respectivo para desahogar la probanza ante la ausencia
de interés de las partes.

A efecto de designar perito tercero en discordia es nec
sario que no coincidan los dictámenes de los rendidos por los
peritos de las partes y en consecuencia la Sala designará al
perito tercero en discordia de entre los que tenga adscritos
la Sala y el nombramiento deberá contenerse en un acuerdo de

la Sala y con la firma de los tres Magistrados que la inte---
gran.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 3°, 12 y 26 del Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación anualmente nombrará el número de peritos que se estime perti---
nentes y los describirá a la Sala Regional respectiva.

Integrándose para tal fin una Comisión de Peritos com---
puesta por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y dos Magistrados de la Sala Superior, y que se instalará en la primera sesión anual, es decir: el día 2 de enero de cada año.

En virtud de que el perito adscrito a la Sala Regional respectiva ya ha acreditado reunir los requisitos correspon---
dientes para el ejercicio de la profesión respectiva o de la ciencia o arte en que es perito, y además de que ya protestó el cargo en sesión pública de la Sala Superior de conformidad al artículo 7° del Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación, únicamente se designará por la Sala Regio---
nal al perito tercero en discordia.

En el acuerdo de designación se prevendrá a las partes en términos del artículo 13 del Reglamento de Peritos del Tri
bunal Fiscal de la Federación de que se abstengan de cubrir cualquier remuneración al perito, por tratarse de un funciona
rio al que el Tribunal le cubre sus honorarios.

En ese mismo acuerdo de designación, se le otorga al pe---
rito un plazo de tres días para que manifieste si se encuen---

tra en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 204 in fine del Código Fiscal Federal y el diverso 8° del Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal Federal y que dice:

- I .-.Si son parientes consanguíneos, a fines o civiles de alguna de las partes, en línea recta sin limitaciones de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad, o de sus patronos o representantes.
- II .-.Si tienen interés personal en el negocio.
- III .-.Si han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV .-.Si han dictado la resolución impugnada o han intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.
- V .-.Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VI .-.Si tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o apoderados.
- VII .-.Si prestan sus servicios profesionales a, o guardan una relación de dependencia con alguna de las partes.
- VIII .-.Si están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas".

La parte que considere que el perito se encuentra impedido para actuar como tal, deberá recusarlo dentro del término de tres días siguientes al en que se le notifique la designación del perito tercer en discordia y con fundamento en los artículos 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 10 del Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación.

La recusación planteada será resuelta a través de una interlocutoria incidental y en caso de ser procedente y fundada se designará un nuevo perito.

En el ya referido acuerdo de designación de perito ter--

zero en discordia, deberá además concederse el plazo para que rinda su dictamen, y según el contenido de la fracción III del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación no deberá ser menor a 15 días hábiles y sin que sea necesario que acuda el perito designado a acreditar que reúne los requisitos necesarios y a aceptar y protestar el cargo, ya que tal situación se produjo en la sesión pública de la Sala Superior en que protestó el cargo.

Para el supuesto de que el perito tercero en discordia no presente oportunamente su dictamen, podrá ser removido por el Tribunal Fiscal de la Federación sin responsabilidad para el Tribunal, y se procederá de inmediato a designarse nuevo perito tercero, según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación.

Los dos únicos casos en que las partes cubrirán los honorarios del perito tercero en discordia designado por la Sala Regional de conformidad a la fracción V del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

- 1.- Que no exista perito adscrito en la ciencia o en el arte sobre el cual verse el peritaje la Sala lo designará bajo su responsabilidad y los honorarios los cubrirán las partes; y
- 2.- Cuando se designe perito tercero valuador y cuyo nombramiento recaera en una Institución Fiduciaria, siendos cubiertos los honorarios por las partes.

En otro orden de ideas, es posible que al desahogarse la prueba pericial según su naturaleza, el Magistrado Instructor

puede estar presente en la diligencia respectiva y la fracción II del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, lo faculta para además de designar el lugar, la fecha y la hora para el desahogo, que se encuentre presente e inquiera a las partes cuantas veces lo estime necesario y lo desee y a la práctica de nuevas diligencias.

Ch) Valoración

El Código Fiscal de la Federación para evaluar la prueba pericial establece un sistema de sana crítica en la fracción II del artículo 234 del referido Código, al dejar al prudente arbitrio de la Sala su valoración.

Lo anterior significa que la Sala tiene la obligación de analizar en su sentencia de fondo los dictámenes de las partes y el del perito tercero en discordia en su caso y administrándolos con las demás pruebas; y que por ello le crea convicción a la Sala.

Inclusive la Sala puede hacer suyo alguno de los dictámenes rendidos, pero siempre motivando las causas por las cuales acepta las conclusiones del dictamen rendido.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al respecto ha emitido su Jurisprudencia número 96 y las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

"PRUEBA PERICIAL.-SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL.-De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Fed-

racion calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos".

"PRUEBAS PERICIALES.-SU ANALISIS Y VALORACION EN LA SENTENCIA.-Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas en la sentencia determinadas pruebas periciales, no es suficiente mencionarlas, pues deben ser objeto de cuidadoso examen a fin de concluir si son o no eficaces para demostrar los hechos y finalidad que con ellas se persigue. Además debe expresarse, en cada caso, el razonamiento que justifica la conclusión a que se llegue".

Revisiones Nos. 3/84 y 335/87.- Resueltas en sesión de 19 de junio de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutierrez.- Secretario: Lic. Adalberto Salgado Borrego.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. época, año III, No.30, junio de 1990, página 20.

"PRUEBA PERICIAL, SO ANALISIS Y VALORACION. - Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas periciales, no es suficiente mencionarl^{as}, pues debe ser objeto de cuidadoso examen a fin de concluir si son o no eficaces para demostrar los hechos y la finalidad que con ellas se persigue. Además, debe expresarse, en cada caso, el razonamiento que justifique la conclusión a que se llegue".

Revisión No. 1483/87.- Resuelta en sesión de 26 de octubre de 1989, por mayoría de 5 votos y en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. Época, Año II, No. 22, octubre de 1989, página 38.

"PRUEBA PERICIAL.- AGRAVIO INFUNDADO, SI SOLO SE CUESTIONA QUE NO ES PRUDENTE LA VALORACION DE LOS DICTAMENES PORQUE NO SE TOMO ENCUESTA UNO DE ELLOS. - De conformidad con lo ordenado por el artículo 234, fracción II, del vigente Código Fiscal de la Federación, la valoración de la prueba pericial queda a la prudente apreciación de las Salas del Tribunal Fiscal; por tanto, si la autoridad, en contra de esa valoración, únicamente argumenta que se vio lo dicho precepto, ya que la Sala no efectuó en su sentencia prudentemente el análisis de los dictámenes y en particular de uno de ellos, y del estudio de este se comprueba que la Sala A quo lo valoró correctamente, cabe concluir que el agravio es infundado".

Revisión No. 2615/87.- Resuelta en sesión de 10 de noviembre de 1988 por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibañez.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. época, año I, No. 11, noviembre de 1988, página 26.

"PRUEBA PERICIAL.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LA MISMA. - Si la A quo hace un análisis cualitativo de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes y terc

ro en discordia, dando sus razonamientos propios para otorgarle valor probatorio pleno a los dictámenes del perito tercero en discordia y el de la actora, inclusive, administrándolos con la prueba documental ofrecida y desahogada en autos, resulta claro que la prueba documental ofrecida y desahogada en autos, resulta claro que la prueba pericial se ha valorado correctamente de acuerdo con lo estipulado por el artículo 221 fracción I del Código Fiscal de la Federación de 1967".

Queja No.18/83 y Revisión No.223/83.- Resueltas en sesión de 8 de junio de 1988, por mayoría de 7 votos y 1 mas con los resolivos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.-3a. Época, año I, No.6, junio de 1988.

A su vez el Poder Judicial Federal ha emitido la siguiente tesis:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SALAS REGIONALES DEL. DEBEN DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL DESAHOOCADA ANTE ELLAS..- En términos de los artículos 230 y 234 del Código Fiscal de la Federación, en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, y su valor queda a la prudente apreciación de la Sala; de manera que, al haberse desahogado la prueba pericial ofrecida por una de las partes, esta debió apreciarse conforme al cuestionario respecto del cual emitieron su dictamen los peritos y, al no hacerse así, se infringieron los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva conceder el amparo solicitado, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte una nueva, en la cual se valore adecuadamente dicha prueba y cada uno de los conceptos de anulación hechos valer, con plenitud de jurisdicción. "

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Amparo Directo 455/87. José Luis Bejar Martino por su representación.-1º

de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.-
 Ponente: Eric Roberto Santos Partido.-Se-
 cretario: Martín Amador Ibarra.

La Sala puede decretar dentro de su prudente arbitrio que desestima los dictámenes rendidos, pero debe motivar tal decisión.

Señalando las causas por las cuales estima que las opi--
 niones de los peritos no son aplicables, por no dilucidar la
 cuestión o por no incidir en forma directa en la aplicación
 de la Ley.

Resulta frecuente que los dictámenes de las partes a ve-
 ces contengan más que opiniones técnicas; opiniones jurídicas
 y siendo la Sala perito en derecho, no tiene porque hacer ca-
 so de las opiniones de los peritos que no lo son en derecho.

Cuando se esté en la situación anterior, la Sala deberá
 desestimar de plano las preguntas y respuestas del cuestiona-
 rio que contengan cuestiones de derecho y no técnicas.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Fiscal
 de la Federación en la siguiente tesis:

"PRUEBA PERICIAL.-SU EVALUACION.- Si bien es cierto que el juzgador debe asesorarse para la solución de cuestiones técnicas en las opiniones de los peritos con conocimientos específicos sobre la materia a dilucidar, también lo es que la aplicación de la ley sobre tales cuestiones compete en forma exclusiva al juzgador, razón por la cual éste está obligado a hacer una evaluación de los elementos de juicio, prescindiendo de aquellas opiniones de los peritos que inciden en forma directa y precisa con la aplicación de la ley o la solución jurídica del problema".

Revisión No. 967/83.- Resuelta en sesión

de 13 de junio de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VI, No. 66, junio de 1985, página 997.

En el caso de que los dictámenes contengan cuestiones de derecho como se ha indicado en párrafos precedentes, la Sala en su sentencia de fondo deberá indicar claramente por que desestima la opinión del perito; y si existe oposición de la contraparte respecto del dictamen por la misma razón, la juzgadora deberá resolver tal cuestión y mencionando la oposición de una de las partes al dictamen respectivo.

Capítulo XI.- Notas

- (1) GALVAN RIVERA, Flavio.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL".- 1988.- 1era. edición.- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación.- México, D.F., México.- página 256.
- (2) PUGLIESE, Mario.- "LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO".- 1949.- s/n de edición.- Editorial Jus.- México, D.F., México.- Traducción de Alfonso González Rodríguez.- pág. 79
- (3) Cfr. Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones.

XII.- INSPECCION JUDICIAL

A) Concepto

La prueba de inspección judicial, también denominada como inspección ocular algunas veces, es definida por Mario Pugliese de la siguiente manera:

"En el término "inspección" es necesario comprender cualquier directa inspección del juez, sea que esta provenga de su traslado al lugar mismo (en el caso de oposiciones sobre inmuebles o en el caso de investigaciones contables que hayan de efectuarse en el domicilio social, etc.), sea que provenga mediante la presentación al juez de un objeto mueble para inspeccionarlo (ej. alhajas pertenecientes a una herencia)" (1)

Por su parte el autor Guillermo Colín Sánchez define a la inspección en los siguientes términos:

"La inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho..."(2)

De las anteriores definiciones, se desprende que lo característico de la prueba de inspección judicial es la observación directa por parte del juzgador (por ello es una inspección judicial) de lugares, bienes muebles o inmuebles, y que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que dice:

"La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del Tribunal, con oportuna citación, cuando

pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales."

No debe perderse de vista que para la examinación del lugar o de los bienes, no resulta necesario contar con conocimientos especiales en una ciencia o arte.

De ser así, se estaría en presencia de una prueba pericial, v.g. la determinación de si un producto contiene ciertas propiedades físicas y químicas que lo clasifiquen de manga especial para ubicarlo en un arancel distinto al que se le ha dictaminado originalmente por la autoridad.

Dadas sus características de esta prueba de inspección judicial, es de señalarse que no es procedente considerar que se practique una prueba de inspección de documentos.

Puesto que la verificación y análisis del contenido de un documento se debe practicar en el contexto de la prueba documental (3).

B) Ofrecimiento

La parte interesada en ofrecer la prueba de inspección debe anunciarla en su escrito de demanda o de contestación de demanda y de conformidad a los artículos 208 fracción V y 213 fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En el apartado respectivo de los escritos antes mencionados, se debe indicar el bien inmueble o mueble que se examinará y su localización exacta, y la relación que guarde la prueba con los hechos.

De no efectuarse los señalamientos anteriores, no tendrá materia la prueba y válidamente se tendrá por no ofrecida en el proceso por el Magistrado Instructor.

La inspección podrá ser practicada además de petición de parte, por el Magistrado Instructor; en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y en relación con el diverso 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

C) Desahogo

El Magistrado Instructor en el auto admisorio de demanda o el que tenga por contestada la demanda, proveera lo conducente para llevar a cabo la diligencia de inspección.

Para ello y de conformidad al artículo 16 Constitucional y relativo al cateo; que se hace presente en virtud de la introducción a un domicilio es un acto de molestia de autoridad y que se rige por el numeral antes señalado.

En el acuerdo de que se trata, se efectuará la citación a las partes, en el lugar, fecha y hora exacta para que acudan a la diligencia de inspección y se encuentren en aptitud de expresar lo que a su derecho convenga en relación al desarrollo de la práctica de la inspección judicial.

La cita deberá ser fijada en día hábil y dentro del horario de las ocho a las diecinueve horas, tal y como lo previene el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el día de la cita, constituido el Magistrado Instruc-

tor o el Secretario de Acuerdos y Proyectos se levantará un acta circunstanciada, que deberá contener los siguientes datos: se indicará el lugar, la fecha y la hora de inicio.

En el caso de contar con la asistencia de las partes se hará constar su comparecencia y la manera en que acreditaron su personalidad ante el funcionario que desahoga la diligencia.

A continuación, y si la inspección es de un bien inmueble, se hará constar la dirección o ubicación exacta en que se encuentre, entre que calles se ubica (si las hay), su orientación (norte, sur, etc.,) y colindancias, la descripción física (v.g. edificio de 7 pisos, color amarillo, etc.,) partiendo de lo general a lo particular.

Si se trata de un bien mueble, se hace constar en donde se encuentra ubicado, tanto el domicilio en donde se localiza como el lugar específico en el domicilio en que se encuentra.

La descripción se efectua de lo general a lo particular, v.g. Automotor de carga, con redilas, color rojo, etc.,).

Finalizada la descripción del bien examinado, se da Fe del bien u objeto observado y se otorga a las partes que comparecieron, la palabra, para que si lo desean efectuen los comentarios que estimen pertinentes.

De estimarse pertinente y a petición de parte o de oficio se podrán levantar planos y/o tomar fotografías del bien inspeccionado y se agregarán a lo actuado.

Al concluir la diligencia deberán firmar el acta levantada para tal fin todas las personas que hubiesen comparecido y participado en la práctica de la inspección, todo lo anterior de conformidad a los artículos 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ch) Valoración

El Código Fiscal de la Federación no contiene disposición expresa acerca de la valoración de esta prueba en especial y por exclusión, la fracción II del artículo 234 del referido Código, deja la valoración de la prueba a la prudente apreciación de la Sala.

Una vez más se está en presencia de un sistema de valoración de sana crítica.

Para valorar adecuadamente la probanza en comento, el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se llevo a cabo la práctica de la diligencia.

Puesto que la inspección sólo acredita el estado del lugar u objeto observado, en el momento de la realización de la inspección.

De tal manera que si se pretende acreditar con una prueba de inspección judicial que un domicilio se encuentra habitado y existen vecinos alrededor que puedan recibir una notificación, no resulta eficaz la probanza.

Toda vez que la práctica de la inspección sólo acreditará que en el momento de la diligencia se encontraba habitado el domicilio en donde se debía practicar la notificación del

acto administrativo que se impugna en el juicio de anulación, y que existieran vecinos que hubieran podido recibirlas.

Lo anterior es así, ya que las circunstancias en que se practica la inspección, son totalmente diversas a las de las circunstancias de la notificación en cuanto espacio y tiempo.

Tampoco se debe aceptar que con una prueba de inspección judicial se pretenda acreditar la indebida motivación y fundamentación de un acto administrativo al resultar totalmente inidónea para tal propósito y al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

"PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- RESULTA IMPROCEDENTE SU DESAHOGO SI SE COMBATE UNA LIQUIDACION DE DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Dado que la modificación en la clase, grado de riesgo y prima en la que deben cotizarse las empresas según la Ley del Seguro Social y la liquidación de diferencias de cuotas obrero patronales, son actos diversos del Instituto Mexicano del Seguro Social, si en el recurso de inconformidad se combate esta última y se ofrece la prueba de inspección ocular, su desahogo resulta inoperante, en virtud de que los resultados que arroje no puede demostrar la improcedencia de la liquidación sino, en todo caso, que se han tomado las medidas de seguridad para obtener un cambio en la clase, grado de riesgo y prima en que se encuentra colocado el negocio, lo que resulta ajeno a la controversia planteada.

Revisión No. 342/79.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Genaro Moreno Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VII, No. 87, marzo de 1987, página 596.

En cambio la práctica de la inspección judicial resulta ideal respecto de las condiciones perdurables de un lugar u objeto.

Por ejemplo: en una acta de visita se hace constar que la documentación contable se encontraba oculta en un archivo localizado en el quinto piso de un edificio.

Y con la inspección se corroborará la negativa del particular de tal hecho plasmado en el acta de visita, puesto que el inmueble sólo cuenta con tres pisos, deviniendo en una falta de circunstanciación del acta de visita y por ende en su ilegalidad, viciando el procedimiento.

Así se tiene que la prueba de inspección puede crear una convicción definitiva en la Sala al no necesitarse mayores conocimientos técnicos y al respecto el Poder Judicial Federal ha sostenido lo siguiente:

"CUANDO LOS OBJETOS NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES O CIENTÍFICOS, EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL, HARA PRUEBA PLENA.-
El reconocimiento judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos."

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo III, página 222.

Capítulo XII.- Notas

- (1) PUGLIESE, Mario.-"LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO".- 1949.- s/n de edición.- Editorial Jus.- México, D.F., México, Traducción de Alfonso González Rodríguez.- Página 73.
- (2) COLIN SANCHEZ, Guillermo.-"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".- 1979.- 5a. edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F., México.- Página 396.
- (3) Vid. supra. inciso Ch), capítulo VIII.

XIII.- PRESUNCIONAL

A) Concepto

Una reciente definición de lo que constituye la presunción desde el punto de vista jurídico es la ofrecida por el autor Flavio Galván Rivera quien dice:

"La presunción, desde el punto de vista jurídico, teniendo presente los orígenes etimológicos mencionados, podemos definir la como la operación o procedimiento lógico o raciocinio mediante el cual, por el sistema inductivo o deductivo, partiendo de un hecho conocido se llega a la conclusión de que otro desconocido es cierto o existente." (1)

De la anterior definición se abstrae que para reconocer si se esta en presencia de una presunción se debe contar con los siguientes elementos:

- 1.- Un hecho conocido y otro desconocido, y
- 2.- El nexo lógico jurídico que se establece entre ambos hechos para concluir la veracidad del desconocido.

B) Clasificación

De conformidad al establecimiento del nexo lógico jurídico y por ende la presunción, se estará en presencia de una presunción legal o humana (2).

Se estima que una presunción es legal cuando la establece el legislador, y es humana cuando procede del juzgador; y así lo ha plasmado el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en su artículo 190 que dice:

"Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley,
y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Las presunciones legales a su vez se clasifican en:

- 1.- Absolutas (iuris et de iure), que no admiten prueba en contrario, y
- 2.- Relativas (iuris tantum) que admiten prueba en contrario.

La ley recoge la anterior diferencia en el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar que las presunciones que admiten prueba en contrario son las humanas, y en consecuencia son las relativas.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal se encuentran presunciones de ambas clases, y así se tiene que una presunción legal que no admite prueba en contrario se contiene en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, se establece que los actos de las autoridades administrativas que no hubiesen sido impugnados de manera expresa, no podrán anularse por la Sala en la sentencia que emita en el caso respectivo.

Esto significa que lo no impugnado de manera expresa, se tiene por válido y aunque de las constancias de autos se advierta que resulta ilegal la actuación de la autoridad, la Sala no podrá suplir la deficiencia de la demanda y anular el acto administrativo, pues resultaría ilegal la sentencia así emitida.

En estos casos la Sala debe precisar que lo no impugnado expresamente se tiene por válido, y en consecuencia se presume la validez y no es posible admitir prueba en contrario, al respecto la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado el siguiente criterio y la jurisprudencia número 200 que dicen:

"TRIBUNAL FISCAL.-CUESTIONES EXCLUIDAS DE LA CONTROVERSIÁ.-DEBE RECONOCERSE SU VALIDEZ.-CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1983.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de marzo de 1983, deben presumirse válidos los actos y resoluciones de la autoridad fiscal no impugnados de manera expresa en la demanda, razón por la cual, la Sala del conocimiento debe concretarse a reconocer la validez de estos y a juzgar únicamente los que fueran materia de controversia."

Revisión No. 10/R1.- Resuelta en sesión de 12 de julio de 1984, por mayoría de 6 votos y 1 en los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año V, No.55, julio de 1984, página 1205.

"SENTENCIAS.-ES INDEBIDO SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- En los términos de los artículos 193 y 229 del Código Fiscal de la Federación de 1967, no es dable suplir la deficiencia de la queja de cualquiera de las partes, introduciendo elementos ajenos a sus planteamientos, ya que en las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente deben examinarse los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; además de que si hubiera sido voluntad del legislador que el Tribunal examinara cuestiones de oficio, lo habría señalado en forma expresa, como ha sucedido en otras materias diversas a la fiscal".

Las presunciones que admiten prueba en contrario, son las establecidas en los artículos 68, 212 y 233 del Código Fiscal de la Federación, pues en ellos se establecen que los actos de la autoridad administrativa se presumen válidos hasta que las particulares nieguen lisa y llanamente los hechos que los motivan y en consecuencia deben demostrar las autoridades tales hechos.

Por otra parte si las demandadas resultan omisas a refutar los hechos que les imputa la parte actora en su escrito de demanda, se presumirán ciertos tales hechos por la Sala, salvo que por las pruebas rendidas o de las constancias de autos se advierta lo contrario por parte de la Sala.

El mismo supuesto es para el caso de que existiendo requerimiento previo a las demandadas para que exhiban en juicio los documentos solicitados oportunamente por la actora, y la demandada no los exhiba con su escrito de contestación, en tal caso la Sala deberá tener por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la exhibición de la documentación requerida.

En relación a lo que se comenta, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido las siguientes tesis:

"PRESUNCION DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACION.- PUEDE DESVIRTUARSE SI EXISTEN PRUEBAS.- El artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, Inciso A), señala que cuando la autoridad no contesta la demanda se presumirán ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, pero si por las pruebas rendidas resulta desvirtuada la presunción de

certeza, es indebido considerar ciertos los hechos."

Revisión No.89/84.-Resuelta en sesión de 17 de enero de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente:Alfonso Nava Negrete.- Secretaria:Lic. Ana Rosa Rice Peña.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VII, No.73, enero de 1986, página 603.

"PRESUNCION DE CERTEZA DE LOS HECHOS.- LA FALTA DE EXHIBICION DEL EXPEDIENTE REQUERIDO TIENE ESA CONSECUENCIA.- Si de las constancias de autos se desprende que la autoridad fué requerida para que exhibiera el expediente administrativo que ofreció como prueba documental, sin dar cumplimiento al requerimiento, se hará efectiva la presunción establecida en el artículo 203, inciso C), del Código Fiscal de la Federación, se tendrán por ciertos los hechos."

Revisión No.561/83.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1987, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria:Lic. Ana Rosa Rice Peña.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VIII, No.87, marzo de 1987, página 735.

"PRESUNCION DE LEGALIDAD Y VALIDEZ.- Si la autoridad manifiesta en su escrito de contestación a la demanda que la actora presento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social los avisos de afiliación y para acreditarlo exhibe como prueba un informe rendido por la Agencia Administrativa en donde consta este hecho, debe considerarse cierto, máxime si la actora se concreta únicamente a manifestar que los auditores, al efectuar la visita a la empresa, elaboraron los avisos, para no aportar ninguna prueba para demostrar su dicho, debiendo en este caso operar la presunción de legalidad o validez establecida en el artículo 68 del vigente Código Fiscal de la Federación".

Revisión No.915/84.-Resuelta en sesión de 12 de enero de 1987, por mayoría de 7

y 1 en contra.-Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.-Secretario:Lic. Ana Rosa Rice Peña.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VIII, No.85, enero de 1987, página 538.

"PRESUNCION DE CERTEZA.-OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LA ACTORA.- De conformidad con lo que establecía el artículo 203 (Ahora 212 y 233) inciso C) del Código Fiscal de la Federación de 1967 (hoy de 1983), se presumirán ciertos los hechos imputados de manera precisa a la demandada, cuando sin causa justificada no exhiba los documentos ofrecidos como prueba por la actora, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados. Por tanto si de las constancias que obran en autos, se desprende que a la autoridad demandada se imputaron hechos precisos, cuya comprobación se pretende con el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente, y este no es exhibido por la responsable sin causa justificada debidamente comprobada, además de que los hechos no fueron desvirtuados con las pruebas rendidas, resulta correcto el haber hecho efectiva la presunción de certeza, teniendo por ciertos los hechos imputados de manera precisa".

Revisión No. 1178/85.- Resuelta en sesión de 4 de marzo de 1987, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario:Lic. Mario Melendez Aguilera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VIII, No.87, marzo de 1987, página 704.

C) Desahogo

Resulta frecuente en la práctica del Foro ofrecer como prueba en el capítulo respectivo del escrito de demanda o de contestación de demanda la "Presuncional legal y humana en lo que beneficie a mis intereses"; pero su desahogo por su propia naturaleza es hasta el momento de emitirse sentencia.

En efecto, la Sala al momento de dictar sentencia, apreciará de las actuaciones correspondientes; las presunciones que operen, ya sea la de validez de los actos administrativos en lo que no fueron impugnados.

O tambien se aplican las presunciones que son producto de apercibimiento al resultar omisa la demandada a refutar un hecho o a exhibir algún documento.

En el momento que se niequen o impugnen presunciones que no correspondan a cualquiera de las contenidas en los numerales antes citados del Código Fiscal de la Federación (68,212, 233 y 237), se deberán aplicar las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles establecidas en los artículos 193 a 196 del citado Código supletorio.

Medularmente se establece que quien niegue o impugne una presunción debe ofrecer prueba para desvirtuar la presunción combatida, y en consecuencia la parte que invoca la presunción se encuentra obligado a demostrar con las pruebas pertinentes el contenido de la presunción que invocó.

Finalmente, si existe una presunción especial que contra ría una presunción general, corresponde a la parte que invoca a la presunción general desvirtuar a la presunción especial y a su vez, la parte que alegó la presunción especial deberá probar en contra de la general si ésta última se comprobó en autos.

La valoración que el juzgador otorga a la presunción es diferente de acuerdo a su naturaleza, puesto que para la presunción legal deberá aplicarse un sistema de valoración tasa-

da, al no admitir prueba en contrario, en consecuencia: el ju
g
a
d
o
r
d
e
b
e
c
o
n
c
e
d
e
r
e
l
e
v
a
r
l
e
v
a
r
l
a
p
r
e
s
u
n
c
i
o
n
l
e
g
a
l
p
o
r
a
s
í
e
s
t
a
b
l
e
c
e
r
e
l
o
l
o
n
o
s
e
r
p
o
s
i
b
l
e
d
e
s
v
i
u
a
r
t
a
r
l
a
d
e
n
g
u
n
a
m
a
n
e
r
a
c
o
n
c
u
a
l
q
u
e
r
a
o
t
r
a
p
r
u
e
b
a
.

Por lo que respecta a la presunción humana, al quedar al
prudente arbitrio de la Sala, se estara resolviendo con un
sistema de "sana critica", ya que a criterio de la juzgadora
podrá evaluar la presunción susceptible de ser desvirtuada
con otros medios probatorios, y si las pruebas rendidas por
la afectada con la presunción, no resultan eficaces o sufi--
cientes; la Sala resolvera bajo su estricta responsabilidad y
a su prudente arbitrio.

Capítulo XIII.- Notas

(1) GALVAN RIVERA, Flavio.--"LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL FEDERAL".-- 1988.-- 1a. edición.-- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación México, D.F., México.-- página 268.

(2) Cfr. Ibidem.

XIV.- PRUEBAS DIVERSAS APORTADAS POR LA CIENCIA

En la clasificación de pruebas que se efectúa en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la fracción VII alude a elementos que no se ubican como pruebas tradicionales; y que únicamente tienen en común ser "descubrimientos de la ciencia".

En dicha fracción se menciona a las fotografías, escritos y notas taquigráficas y agrega a "los elementos que aporte la ciencia", como una situación genérica que incluye lo que no comprende a los especificados expresamente.

Sin embargo, las pruebas consistentes en escritos y notas taquigráficas deben considerarse como documentos, por ubicarse en los supuestos de lo que se entiende por documento(1) máxime, que las notas taquigráficas en realidad son anotaciones con caracteres diferentes al abecedario común, y en todo caso únicamente se necesitaría de un "traductor" de los signos plasmados en las notas taquigráficas, y por consiguiente debe recibir el tratamiento de una prueba documental.

En cambio, las fotografías no pueden considerarse un documento, toda vez que su naturaleza es la de fijar una imagen en forma permanente a través de un proceso físico-químico, y por ende su tratamiento procesal debe ser diferente.

Los progresos de la ciencia avanzan a una velocidad descomunal y difícilmente la mayoría de la población puede seguir el ritmo acelerado de los nuevos productos y procesos que la investigación científica ofrece.

Baste mencionar que los aparatos mecánicos fueron comu--

nes tanto para los abuelos como a sus nietos en los siglos anteriores, y en la segunda mitad del siglo XX, los abuelos crecieron con productos y objetos diferentes a los que conocen sus nietos.

La actividad cotidiana de la humanidad se encuentra con novedades tecnológicas que se rigen por procesos igualmente novedosos y la ciencia jurídica no escapa a las novedades.

Sin embargo, la legislación aplicable en el Procedimiento Contencioso Administrativo ocupa únicamente dos numerales en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria para regular a las pruebas diversas aportadas por la ciencia.

Los numerales son los siguientes:

"Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

"Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".

Como se puede apreciar, únicamente se regula su ofreci--

miento y su valoración, sin que se norme lo relativo a su de
ahogo como sucede con las demás pruebas que reconoce la ley
en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civi--
les.

Tal vez esta escasa regulación resulta práctica, ya que
como producto cultural que son los elementos aportados por la
ciencia, son resultado de las investigaciones de los peritos
en las ciencias que no sean jurídicas.

En consecuencia, será necesaria una prueba pericial para
desahogar los elementos novedosos ofrecidos como prueba y ne-
cesarios para dilucidar la litis.

Los problemas derivan cuando las aportaciones de la cien-
cia se interrelacionan con elementos de pruebas que se clasi-
fican de manera diferente.

Por ejemplo, ante el auge de la utilización de procesado
res cibernéticos en las actividades humanas, es frecuente que
los obsoletos archivos de información registrados manualmente
y contenidos en papel, desaparezcan para ser substituidos por
archivos electrónicos contenidos en diskettes o discos magné-
ticos.

Motivo por el cual, no resulta improbable que los contri-
buyentes contengan su información contable y por ende fiscal
en estos nuevos dispositivos y el legislador lo preve en los
artículos 30-A, 44 fracción II, segundo párrafo; y 45 del Có-
digo Fiscal de la Federación, 26, 27, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D,
29-E, 29-F, 29-G y 31 del Reglamento del Código Fiscal de la
Federación.

Al momento en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación de las obligaciones de los contribuyentes a través de una visita domiciliaria, los auditores necesariamente deben utilizar y hacer constar los hechos que se encuentren en los registros electrónicos, y una vez agotado el procedimiento respectivo, se determinará la situación fiscal del contribuyente.

Sin embargo, el particular afectado estima que la información que los auditores hicieron constar en el acta de auditoría es errónea y al acudir al juicio de anulación manifiesta tal circunstancia y que en consecuencia afecta la motivación de la resolución impugnada, tachandola de ilegal por no apreciar adecuadamente los hechos.

Los datos se encuentran registrados en un disco magnético, y para tener acceso a su contenido se puede hacer de dos maneras: 1.-A través de la pantalla del monitor conectado a un CPU (Unidad de Control de Procesos, por sus siglas en inglés) que decodifica los registros del disco, o bien; 2.- Imprimiendo los registros del disco magnético una vez decodificados por el CPU.

En tal caso ¿qué debe de hacer la Sala juzgadora?, ¿ordenar el desahogo de una prueba pericial para que los peritos manifiesten si los auditores decodificaron adecuadamente los discos? o ¿simplemente se tratará de la exhibición de los registros impresos y por consiguiente se analizará una prueba documental?.

Parecería que la solución más práctica sería que la Sala

juzgadora designara un perito que se encargara de decodificar e imprimir la información contable exhibida en disco, para que la Sala únicamente se limitara a confrontar el acta de auditoria con la información impresa y resolver lo conducente.

Por ello, los elementos aportados por la ciencia tenderán más a tratarse como cuestión técnica que será presentada y desahogada por los peritos respectivos, que como una clase de prueba diferente con reglas propias.

En materia procesal, como ya se indicó únicamente existen 2 dispositivos legales supletorios que norman expresamente a los adelantos técnicos, y que en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal a través de su práctica y el Tribunal Fiscal de la Federación se han presentado con mayor regularidad sólo dos "nuevas" pruebas aportadas por la ciencia y que son las copias fotostáticas y las fotografías.

En lo que se refiere a las fotostáticas, estas se tratan como documentales en lo que se refiere a su ofrecimiento, admisión y desahogo (2), y lo único en que cuenta con disposición expresa es en lo relativo a su valoración.

Para el caso se aplica el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que ya ha quedado transcrito con anterioridad en este mismo Capítulo, y que establece un sistema de sana crítica para la valoración de las copias fotostáticas, al quedar al prudente arbitrio de la Sala su valoración.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al respecto ha sustentado su jurisprudencia número 120 y las si-

güentes tesis:

"COPIAS FOTOSTATICAS.--SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatorio a las mismas".

"COPIAS FOTOSTATICAS.--SU VALOR PROBATORIO Cuando durante la fase administrativa o durante el juicio se presentan como pruebas copias fotostáticas de documentos, éstas tendrán valor probatorio, por estar administradas con otras pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Revisión No.274/81.--Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1985, por unanimidad de 8 votos.--Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibañez.--Secretario: Lic. Germán Canseco de la Fuente.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.--Año VI, No.63, marzo de 1985, página 736.

"VALOR PROBATORIO.--NO LO TIENEN LAS COPIAS FOTOSTATICAS QUE SE APORTAN COMO PRUEBA CUANDO SE ENCUENTRAN ALTERADAS O DIFIEREN EN SU CONTENIDO.-- Si en las copias fotostáticas que se aportan como prueba se observa que los datos de las mismas se encuentran alterados, o bien que existiendo varias copias fotostáticas del mismo acto difieren en su contenido, debe considerarse que las mismas carecen de autenticidad y, en consecuencia, de valor probatorio alguno".

Revisión no.434/82.--Resuelta en sesión de 17 de junio de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.--Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.--Secretaria: Lic. Lourdes A. Ferrer.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año IV, No. 30, junio de 1982, página 184.

Para que las copias fotostáticas y las fotografías produzcan prueba plena y por ende se esta en presencia de un sistema de valoración tasada al otorgarle la ley prueba plena.

Como requisito para tal valoración es necesario que la copia fotostática cuente con una certificación, según el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La certificación acerca del contenido de la copia fotostática y de las circunstancias en que fue tomada la fotografía; deberá ser efectuada necesariamente por un fedatario público o funcionario público en ejercicio de sus funciones según el artículo 202 primer párrafo; del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El Tribunal Fiscal de la Federación a través de su Sala Superior ha sustentado que las copias certificadas hacen prueba plena, debido precisamente a la certificación, según se aprecia de la Jurisprudencia número 115 y una diversa tesis que a continuación se transcribe:

115

"PRUEBAS .-LAS COPIAS FOTOSTATICAS ANEXAS AL INFORME DE UNA AUTORIDAD HACEN PRUEBA PLENA.- si al informe rendido por una autoridad se adjuntan copias fotostáticas, dichas copias hacen prueba plena, ya que al anexarse al referido informe se le está dando autenticidad, confirmando que coinciden con las que obran en el expediente respectivo; dicho informe hace las veces de certificación, ya que no existe

impedimento para que ésta se haga en un documento separado, pues debe considerarse que tales copias son parte integrante del informe".

"COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DE UNA CONCESION OTORGADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO FEDERAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.-TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA NO COMISION DE LA INFRACCION CONSISTENTE EN LA FALTA DE CONCESION RESPECTIVA.- La copia fotostática certificada de referencia constituye un documento público con pleno valor probatorio conforme a lo estipulado por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por tanto, con ella acredita el particular no haber cometido la infracción consistente en la falta de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, que exige el artículo 152 de la Ley de Vías Generales de Comunicación".

Revisión No. 246/84.- Resuelta en sesión de 8 de enero de 1985, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magis trado Ponente: Alfonso Cortina Gutierrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer .

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VI, No.61, enero de 1985, página 521.

Capítulo XIV.- Notas

- (1) Cfr. Capítulo VIII inciso A)
- (2) Vid. Supra capítulo VIII.

CONCLUSIONES

1 .- El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en materia de prueba desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 ha evolucionado con instituciones propias establecidas en los Códigos Fiscales de la Federación posteriores.

2 .- En materia de prueba el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal aplica supletoriamente disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no regula expresamente el Código Fiscal de la Federación.

3 .-La conceptualización de la prueba se establece como el conjunto de actos y elementos objetivos y subjetivos que son presentados al juzgador para que este se encuentre en aptitud de sustentar la decisión con la cual va a dilucidar en el litigio o recurso planteado.

4 .- La prueba se debe clasificar de conformidad a su naturaleza intrínseca y evitar clasificaciones adjetivantes de las pruebas, procurando un sistema simple y eficaz.

5 .- La carga de la prueba en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal se reduce esencialmente a que los actos de la autoridad se presumen válidos y se debe desvir---tuar tal actuación.

6 .- En el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal la única limitante para ofrecer pruebas es la relativa a la confesional de autoridades, y por tal motivo; es un proceso bastante accesible en materia de pruebas.

7 .- Las instituciones reguladoras de la tramitación de

la prueba a partir de su ofrecimiento hasta su valoración en el Procedimiento Contencioso Administrativo son sencillas y facilitan la tarea del juzgador.

8 .-El sistema de valoración de pruebas identificado como de "sana crítica" es el más extendido en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, lo cual redundo en una im participación de justicia ecléctica y ágil, menos formalista.

9 .-No tratándose de pruebas supervenientes, las probanzas en el Procedimiento Contencioso Administrativo deben ser ofrecidas y exhibidas según sea el caso; anexas a los escritos de demanda o de contestación de demanda (o de su ampliación), debiéndose rechazar las que no se ofrezcan de esa manera.

10.-Las únicas pruebas cuya preparación y desahogo regula expresamente el Código Fiscal de la Federación son la testimonial y la pericial.

11.-El sistema implementado a partir de 1986 para la tramitación de la prueba pericial resulta más congruente que el de los contenidos en las anteriores legislaciones, al discernirse al perito antes de la presentación del dictamen pericial.

12.-Ante el acelerado avance tecnológico que se produce en las postrimerias del siglo XX, las pruebas relativas a las aportaciones novedosas de la ciencia, por tratarse de cuestiones técnicas serán desahogadas por peritos y valoradas por la juzgadora.

13.-El principio de oralidad e inmediatez adoptado por la Ley de Justicia Fiscal de 1936, ha desaparecido paulatina-

mente y en la actualidad el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal es evidentemente escrito y mediato.

14.- La prueba documental es la utilizada con mayor frecuencia en los procesos radicados ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debido principalmente a su característica de ser un proceso que no es oral y los actos de autoridad se plasman en documentos.

FUENTES DOCUMENTALES

I.- Obras Generales.

- 1 -- ALSINA, Hugo. -"TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL".-1942.-s/n de edición.-Compañía Argentina de Editores S. de R.L..-Buenos Aires, Argentina 3 tomos.
- 2 -- ARRIENTA CALDERON, Gonzalo. -"EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO".-1a. edición.-1977.-Publicado por Textos Universitarios S.A., México, D.F., México.
- 3 -- "BIBLIA".-Versión Nacar-Colunga.-32a. edición, 1973.-Editorial Católica S.A., Madrid, España.- 1523 pp.
- 4 -- BRISEÑO SIERRA, Humberto. -"DERECHO PROCESAL FISCAL" (El régimen federal mexicano).-1964.-1a. edición.-publicado por la Antigua Librería Robredo.-México, D.F., México.-701 pp.
- 5 -- COLIN SANCHEZ, Guillermo. -"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".-5a. edición.-1979.-Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., México.-595 pp.
- 6 -- COLLIER, Peter & HOROWITZ, David. -"THE KENNEDYS" (An American Drama).-1985.-1a. edición.-Warner Books Inc. New York, E.U.A., 725 pp.
- 7 -- COUTURE, Eduardo J. -"FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL".-1958.-s/n de edición.-Editorial de Palma.-Buenos Aires, Argentina.
- 8 -- "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA".-1967.-s/n de edición.-Barcelona, España.- 4 tomos.
- 9 -- "DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO 1990".-14a. edición.-1989.-Ediciones Larousse, S.A. de C.V..-México, D. F., México.-1663 pp.
- 10 -- DULLES, John W.F., "AYER EN MEXICO" (Una crónica de la Revolución (1919-1936)).-1a. reimpresión.-1982.-Fondo de Cultura Económica.-México, D.F., México. 653 pp.
- 11 -- DUVERGER, Maurice. -"INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL".-1a. reimpresión.-1986.-Grupo Editorial Planeta.-México, D.F., México.-Traducción de Eliseo Aja y et. al., 663 pp.
- 12 -- FIX-ZAMUDIO, Héctor. -"INTRODUCCION A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO".-1a. edición.-1983.- El Colegio Nacional.-México, D.F., México.- 151 pp.
- 13 -- FIX-ZAMUDIO, Héctor. -"METODOLOGIA, DOCENCIA E INVESTIGACION JURIDICAS".-3a. edición.-Editorial Porrúa S.A..-México, D.F., México.- 446 pp.

- 14.- FRAGA, Gabino.-"DERECHO ADMINISTRATIVO".-19a. edición.-1979.- Editorial Porrúa S.A., México, D.F., México.-496 pp.
- 15.- FURNO, Carlo.-"TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL".- 1954.-1a, edición.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, España.- 222 pp.
- 16.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.-"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".-31a. edición.- Editorial Porrúa S.A., México,D.F. México.- 444 pp.
- 17.- GAUDEMET, Eugene.-"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES".- 1a. edición.- 1974.- Editorial Porrúa S.A., México,D.F., México.- Traducción de Pablo Macedo.-534 pp.
- 18.- GONZALEZ PEREZ, Jesús.-"LA PRUEBA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO".-1954.-1a. edición.-Instituto Editorial Reus, Madrid, España.- 47 pp.
- 19.- GONGORA PIMENTEL, Genaro D. y ACOSTA ROMERO, Miguel.- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL".-1986.- 2a. edición.- Editorial Porrúa S.A., México, D.F., México. 688 pp.
- 20.- GONGORA PIMENTEL, Genaro D. y ACOSTA ROMERO, Miguel.- "LEY DE AMPARO".- 1985.-2a. edición.- Editorial Porrúa S.A., México, D.F.° México. 1028 pp.
- 21.- HEYMANN, David.-"UNA MUJER LLAMADA JACKIE".-1989.-1a. edición.- Ediciones B S.A., traducción Floreal Mazia.- México, D.F., México.-663 pp.
- 22.- KEYNES, John M.- "TEORIA GENERAL DE LA OCUPACION, EL INTERES Y EL DINERO".-1983.- 7a.reimpresión.- Fondo de Cultura Económica, México, D.F., México.-Traducción de Eduardo Hornedo.- 356 pp.
- 23.- MARGADANT S., Guillermo.-"DERECHO ROMANO".- 1977.- 7a, edición.- Editorial Esfinge S.A., México, D.F., México.- 530 pp.
- 24.- MARGAIN MANAUTOU, Emilio.-"DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD".-3a.edición.-1980.- publicado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí México. 191 pp.
- 25.- MARGAIN MANAUTOU, Emilio.-"EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO".-1985.- 1a. edición.- Editorial Jus.-México,D.F. México.178.
- 26.- MERKL, Adolfo.-"TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO".-1980.- s/n de edición.- Editora Nacional.- México, D.F., México.-496 pp.
- 27.- MERRYMAN, John Henry.-"LA TRADUCCION JURIDICA ROMANO-CANONICA".-1971.- 1a. edición.- Fondo de Cultura Económica

- traducción de Carlos Sierra.- México, D.F., México.-258 pp.
- 28.- MEYER, Jean y et. al.--"ESTADO Y SOCIEDAD CON CALLES"
(Historia de la Revolución Mexicana 1924-1928, tomo 11)
la. reimpression.-1981.-Editada por el Colegio de México.
México, D.F., México. 363 pp.
- 29.- MICHELI, Gian Antonio.- "LA CARGA DE LA PRUEBA".-1961.-
la.edición.-Ediciones Jurídicas Europa-América.-Traduc--
ción de Santiago Sentís Melendo.- Buenos Aires, Argenti--
na.-591 pp.
- 30.- NAVA NEGRETE, Alfonso.-"LEGISLACION COMPARADA DE JUSTI--
CIA ADMINISTRATIVA".- la.edición.-1987.-Impresa por el
Departamento de Gráficas de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público.- México, D.F., México.-657 pp.
- 31.- PEREZ-AGUA CLAMAGIRAND, Luis.-"LA PRUEBA EN EL DERECHO
TRIBUTARIO ESPAÑOL".-1975.-la.edición.-Instituto de Estu--
dios Fiscales.- Madrid, España.- 284 pp.
- 32.- PINA, Rafael de, y CASTILLO LARRAÑAGA, José.-"DERECHO
PROCESAL CIVIL".-1961.-Editorial Porrúa.- México,D.F.,
México.
- 33.- PLUTARCO.-"VIDAS PARALELAS".-la.reimpression.-1988.-Publi--
cado por la Secretaría de Educación Pública.-México,D.F.
México.- 2 tomos.
- 34.- PUGLIESE, Mario.-"LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO".-
1949.-s/n de edición.- Editorial Jus.- México, D.F., Mé--
xico.-Traducción de Alfonso González Rodríguez.-228 pp.
- 35.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.-"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL".-
7a.edición.-1977.-Editorial Porrúa.- México. D.F., Méxi--
co.- 4 tomos.
- 36.- SAHAGUN, Fr. Bernardino.-"HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS
DE LA NUEVA ESPAÑA".- 1985.- 6a. edición.- Editorial Po--
rrúa, S.A.* México, D.F., México. 1093 pp.
- 37.- SILVA MELERO, Valentín.-"LA PRUEBA PROCESAL".-1963.-la.e--
dición.-Editorial Revista de Derecho Privado.-Madrid, Es--
paña.-2 tomos.
- II.- Artículos, Ponencias, Ensayos.
- 1 -- COWLEY, Geoffrey.-"THE WISDOM OF ANIMALS".-Newsweek.-
Vol.CXI, No.21, 23 de mayo de 1988.- Semanario.-Editado
por Newsweek Inc., New York, E.U.A. páginas 38 a 44.
- 2 -- GALVAN RIVERA, Flavio.-"LA PRUEBA EN EL PROCESO FISCAL
FEDERAL".-1988.-la.edición.- Tomo VI de la Obra Conmemo--
rativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federa--
ción.-México, D.F.,México.-páginas 227 a 273.

- 3 -- GONZALEZ ROBLES, José Luis y HERNANDEZ DE LA PEÑA, Ramiro.-"GENERALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO".-1988.-1a.edición.-Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación.- México, D.F., México.- páginas 301 a 313.
- 4 -- PONCE GOMEZ, Francisco.-"LOS PRINCIPIOS PROCESALES APLICADOS AL JUICIO DE NULIDAD".-Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- 3a. época.- Año II.- No.15.- Marzo de 1989.- Páginas 83 a 90.
- 5 -- ROSA VELEZ de la, Sergio.-"LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, CONSIDERACIONES GENERALES".-1988.-1a. edición.- Tomo VI de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación.- México, D.F., México.- páginas 117 a 149.

III -- Legislación

- 1 -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2 -- Código Fiscal de la Federación de 1938.
- 3 -- Código Fiscal de la Federación de 1967.
- 4 -- Código Fiscal de la Federación de 1983.
- 5 -- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6 -- Código Civil Federal.
- 7 -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 8 -- Ley de Justicia Fiscal de 1936.
- 9 -- Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco.
- 10 -- Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.
- 11 -- Código Penal Federal.
- 12 -- Ley de Amparo.
- 13 -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 14 -- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.
- 15 -- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- 16 -- Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional en materia de Profesiones.
- 17 -- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

IV .- Jurisprudenciales.

- 1 .- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 2 .- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 3 .- Semanario Judicial de la Federación.
- 4 .- Informes del Poder Judicial Federal.

Indice Onomástico

| | |
|-----------------------------|----------------|
| Acosta Romero, Miguel, | 102 |
| Alcibiades, | 1 |
| Alsina, Hugo, | 13,16 |
| Armienta Calderón Gonzalo, | 5,102 |
| Briseño Sierra, Humberto, | 5,102,134,166 |
| Carnelutti, Francesco, | 122 |
| Castillo Larrañaga, José, | 3 |
| Colín Sánchez Guillermo, | 190 |
| Fix-Zamudio, Héctor, | 102 |
| Fraga, Gabino, | 71 |
| Galvan Rivera, Flavio, | 12,104,166,189 |
| García Maynez, Eduardo, | 51 |
| Gaudemet, Eugene, | 33 |
| Gongora Pimentel, Genaro, | 102 |
| González Pérez, Jesús, | 5,14 |
| Guasp, Jaime, | 5 |
| Kennedy, John F., | 11 |
| León Toral, José, | 11 |
| Margadant S., Guillermo F., | 41 |
| Margain Manatou, Emilio, | 12,71 |
| Merkl, Adolfo, | 133 |
| Merryman,, John Henry, | 133 |
| Micheli, Gian Antonio, | 24 |
| Moisés, | 1 |
| Nava Negrete, Alfonso, | 133 |

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| Obregón, Alvaro, | 10 |
| Perez-Agua Clamagirand, Luis, | 9 |
| Pina, Rafael de, | 3 |
| Plutarco, | 1 |
| Ponce Gómez, Francisco, | 133 |
| Pugliese, Mario, | 122,167,187,190 |
| Rojina Villegas, Rafael, | 41 |
| Rosa Velez de la, Sergio, | 70 |
| Sahagún, Fr. Bernardino, | 12 |
| Silva Melero, Valentín, | 8 |

Indice por materia

| | |
|-----------------------|----------|
| Certeza, | 9 |
| Certidumbre, | 9 |
| Confesional, | 134-148 |
| Clasificación, | 135 |
| Concepto, | 134 |
| Desahogo, | 136 |
| Ofrecimiento, | 136 |
| Valoración, | 143 |
| Convicción, | 4 |
| Grado, | |
| Copias, | 127 |
| Copias Fotostáticas, | 211 |
| Documentales | 103-133 |
| Concepto, | 103 |
| Privadas, | 106 |
| Públicas, | 104 |
| Requerimiento, | 107 |
| Firma | |
| Autógrafa, | 115 y ss |
| Facsimilar, | 115 y ss |
| Fotografías, | 213 |
| Hecho jurídico, | 42 |
| Hechos notorios, | 50 |
| Hechos posibles, | 9, 48 |
| Inspección Judicial, | 190-197 |
| Concepto, | 190 |
| Desahogo, | 192 |
| Ofrecimiento, | 191 |
| Valoración, | 194 |
| Mediatez (principio), | 103 |
| Objeción | |
| Auto admisorio, | 78 |
| Pruebas, | 79 |
| Obligación, | 23 y ss |
| Oralidad (principio), | 103 |

| | |
|---------------------------|----------|
| Pericial, | |
| Concepto, | 167-189 |
| Desahogo, | 167 |
| Ofrecimiento, | 173 |
| Valoración, | 171 |
| | 183 |
| Perito, | |
| Designación, | |
| Protesta, | 176-179 |
| Recusación, | 176-179 |
| Substitución, | 181 |
| Tercero, | 178 |
| Presuncional (valoración) | 179 y ss |
| | 204 |
| presunciones | |
| Clasificación, | |
| Concepto, | 198 |
| | 198 |
| Prueba, | |
| Admisión, | |
| Carqa, | 52 y ss |
| Clasificación, | 22 y ss |
| Concepto, | 14 y ss |
| Libre, | 6 |
| Medios de, | 89 y ss |
| Motivos de, | 3 |
| Objeción, | 3 |
| Objeto, | 72 y ss |
| Ofrecimiento, | 42 y ss |
| Procedimiento Probatorio, | 52 y ss |
| Superviniente, | 3 |
| Tasada, | 64 |
| Valoración de la, | 89 y ss |
| | 89 y ss |
| Recursos Administrativos, | 6 |
| Recurso de Reclamación, | 75 |
| Sana Crítica. (Sistema) | 89,91 |
| Sentencia Interlocutoria, | 74 |
| Testigos (tachas), | 157 |
| Testimonial, | |
| Concepto, | 149-166 |
| Desahogo, | 149 |
| Ofrecimiento, | 151 |
| Valoración, | 149 |
| | 158 |